Pedro Navarro

A. H. P.
HUESCA
N.º 407
Hupca
Navarro (P.)
1537

Anno Mi D

1537

P. Navarro defunto &c

1537

GOBIERNO DE ARAGON

haya rebido los dichos dineros del tiempo de
marines del preyto y emmas generalmente a
ranteros quanto mas cumple al bien y
serbicio saber el tiempo y lugar
mudos que estan ordenados para d
zir en la dicha villa y lugar y otrosi que
ordenado que dicho Bicario y
rezientes hechos delos gnales le
serbicio vn delegado de cada vno
cadena junta o fuera de ella para
y deroberas para dezir misa y celebr
sumptos de la dicha villa y de
ranteros

Jte que dicho ordenado y mandado que
mados de los dichos gnales
mados por sus ofiziales juntamente
rugno hechos de cada vno dicho
pecho delos gnales fecho serbicio
bror en la dicha villa
mientos y mas cargos en la dicha
de sant miguel de la dicha villa
por agnellos que parecera
tores y sustituydos y por el dicho
tolma Bicario y ofiziales de la
riz y otros mujer de pedro de
ca fonder de Cabagorra

Jte que dicho que todos y cada
todos sus bienes muebles y sitios agnellos
en agnellas para que pueda ser
dos y fechos feudos obligados pagar
dichos fuentes y dichos fues declarados y
y algund mujer que por verdad
hechos

Jtem leparon por parte y por legitimo
procurador general suyo y de los suyos
es a saber a Jayme [illegible] de
talunya hijo de [illegible] suyos y mayores
nallas de dicho mujer legitimo y mayor de
dad de dos hijos legitimos y mayores de
dicha villa de [illegible] de saber en
ger dichos fuentes y rentas de dicho
fuelos rentas gnales le hayan de tener
por rentas y fuentes y para dos y gne
fuesse nombrado hacer hy el dicho
cargo y por poder legitimo

Jte dichos y rumplidos todos dichos
rados por ellos y por cada uno de ellos
nados y mandados hacer de todos los
nos de sus hijos y de sus
des hayan de poder tener en todo lugar
depare de tal y tal agnellos de dicho
dayme rauter hijo legitimo de
ros hijos de su mujer. dandole todo
aquel pleno poder que
ero dicho y cada uno de ellos
dels pueda y deue hacer en

Jte dicho depare y rumplidos todos
pues en dicho de rauter y de
bores de sus dichos y rumplimientos de
vallers [illegible] alfonso jayme rauter
dicho hijo de [illegible] jayme por el rumplimiento
dicho y [illegible] de [illegible]
de [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[

Item es rendido que el dicho pedro lo
arrendo para conferir para cobrar es
para conferir para cobrar el dicho
tipo doze florines doro en oro pero
ros tiempo que tenia en su poder
dar todo oro altero ramo de los
dos y rapazes ramo el dicho y rasem
ende el dicho rendido que el dicho
pedro [illegible] de mayor [illegible]
de dar [illegible] el dicho offimo
y lo [illegible] el [illegible]
[illegible] forero del offimo [illegible] es rendido
que el dicho [illegible] mayor
[illegible] dar el dicho [illegible]
[illegible] mas [illegible] la [illegible]
y [illegible] y [illegible] de [illegible]
forzo del dicho [illegible]
[illegible] y de los [illegible]
[illegible] dicho [illegible]
[illegible] es rendido
que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[

grond ꝯ ſan̄i meſmo muy bien ſabe
ꝯ por boſtra de dicho eſpinkation
ſoſo tenido cobligado de frozer deſtanſo
el pan de dicho eſponjame en dich
ſo forno tantas vezes eſiempre que
fuere meneſter por ſu baſo ꝯ tambie
no podra ygnorar ſhan bien apar
rebido eſſe el dicho forno ant̄ el ſer
muchos los parroſſianos como eſſer de
gente principal deſte lugar ant̄
ſer el dicho forno de muchos ꝯnoſco
nocidos ꝯ ant̄ meſmo bien ſabera que
ſtando el dicho forno cerrado ſo ſtando abi
abierto eno bien ꝯnocido ſe ſo neceſſario
q̄ ſe deſaparroſſiaſſe de todos los parro
chanos que tiene engran dano eperju
dicio del dicho eſponjame que eſſtuuiera del
dicho forno ꝯ por quanto el dicho deſpon
el dicho eſponjame hayo diſto el forno
cerrado eſtuuiſſen los parroſſianos aſſaſ

eno hallando el ſer no ſabiendo ſeran avnos
etambien por quanto el dicho eſponjame
pedo ſuſſaſſo quiera vezes el pan en dich
ſo forno como vezo dicho eſpinkatio por
tanto ſuſtimo noſſa eſtiguiere el dicho
eſponjame abos dicho Miguel de manerdm
ſo forneo que enla meſma hora ſabrayo
el dicho ſorno eſtoneſſoſſe dela neſſario
en el paſſoſſ eſtpuedo vezes el pan ant̄
del dicho eſpoſſyame vno delos dichos
parroſſianos del dicho ſorno e endichoſſorno
ſoſſoſſe del eſſoſſ ꝯ puedo dar vezes
ſiel ſeſſoſſ eſſtuuiſſen haneyo hechoſſer
otro maneo hiziendo lo contrario lo
ꝯ no ſeriche ſoſſeſſo contra vos de poder
hazer ſoſſoſſe dos ſorneo abuelſſtaſſoſſe
ſoſſ ſoſſoſſe ꝯ de vezes alos ꝯ ſuere neſſario
dicho ſorno ant̄ meſmo eſſeſſo de to
dos los danyos ꝯ neſſeſſ e meneſſabos q̄
dicho eſponjame reſcibir por ſeſſ dicho ſor
rerado ꝯ de emilly de ſbg ſibi e liama
ſoſſeſſ pettende eſſ ſeſſeguiby ꝯ quiziu
eſſ ordenador por marſſen ſimelly adue
do dela ſpne ſeſſ

GOBIERNO DE ARAGON

A. H. P.
HUESCA

arrendam[ien]to depromyssa

Capitulacion y arrendacion dela promyssa del lugar de Pradilla a ffedo concertado entre los honorables pascual y gallur Cardadano dela Cinoca de la una parte et los jurados et concello et universidat del dicho lugar de pradilla dela otra la qual a ffedo concertada mediante los capitoles siguientes

Et primerament el dicho concello arrienda et ha arrendado segunt et por la presente arrienda et da en arrendacion a dicho pascual y gallur todos los fruytos y rentas pertenecientes dela promyssa del dicho lugar assi como son trigo centeno ordio chasa y mallo dlos ffornos linaz y todos fruytos calbytos et otros qualesquiere fruytos pertenecientes alla dicha promyssa del dicho lugar a saber es todo fruyto de lo que cela anno dicho lugar se tuviessen y sembrassen todos los vezinos habytadores y que seran en dicho lugar durante el tiempo de la presente arrendacion por la qual dicha promyssa dichos arrendadores an de dar y pagar en cada vno de los dichos tres años en el mes de agosto primero venidero la quantidat de trezientos sueldos jaqueses pagaderos en dos pagas la vna por el dia de nuestra Señora del mes de setiembre primero venidero del anno de la natividat de nuestro Señor Jhesu Christo de mil quinientos treinta y siete et el otro dicho dia del mes de setiembre del dicho anno de mil quinientos treinta y siete et semejantemente el vltimo dia del mes de setiembre del anno de mil quinientos

del año mil quinientos y quarenta saber
es tres quopidas intrega mente de las rentas dela
dicha prouincia de tres años recabdos el primero dellos
todos los dichos tres años es a saber de mil ochocientos
cientos nobenta fuelos ynedos y grueffos para ser
ser luego de presente seis cientos fuelos en poder
de pago del dicho precio de la dicha renouacion
a cumplimiento de pago de todo el tiempo de la
dicha renouacion el postrero año del dicho año
de dicha renouacion es guion las quondiciones
siguientes

Primeramente que el dicho renouador no sea
tubido ni obligado a ningunos cargos ordinarios
ni estraordinarios ni a subsidios reales ni
personales ni a cuzaga ni otra echa ni imposi-
cion que el santo padre mandase pagar en sabor
de yglesia ni en alguna otra manera ni pague poco
ni mucho el dicho renouador no sea tubido ni obligado a pagar
subsidio ni cabcial ni echa ninguna ni otra
echa alguna ni del precio de dicha renouacion

[illegible] dicho renouador no sea tubido ni
[illegible] obligado al dicho renouador de hazer le buena la
dicha renouacion durante el dicho tiempo de los
dichos tres años ni hazer [illegible]
[illegible]

[illegible] de alcaide y jurado del concello
de los jurados ronsalbo y cumplidor de los
jurados ronsalbo y cumplidor de dicha ay
dicha de parares por mandado de dicho de
ronsalbo troncones y sorrinos jurados de dicho
lugar fazen fee y relacion en la nuestra
pedro maria notario ante el dicho y ante mandado
pleitos ante el dicho concello para cabsa de la
par parte de la una y de la otra ronsalbo
dicho rosa de [illegible] de rentas jurado del
dicho lugar [illegible] de otra [illegible] por
[illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Veintena

A [illegible] de Johan Lopez en maria perez de [illegible] veinte dos de [illegible] Pedros Lopez [illegible] [illegible] [illegible]

Item lexas y cumplidas todas estas cosas
ruego y mando por el dicho parte de arriba
ordenado y mandado hazer de todos
los otros bienes muebles raizes
derechos y acciones a mi pertenecientes
en qualquier manera por hauer entero
lugar de todos de cada especial a lo
honor y parecer de dicha mi muger
hija y heredera universal a mi
cobrar poder que herede todo mi
bastar poder que herede todo mi
testamento derecho de cada uno
de hacer

Item dexo este mi testamento
ultimo testamento albacea
mi muger dicha de suso
la dicha de suso y dando todo aquel
pleno poder que hauer
testamento derecho de cada uno
de hacer

Item dexo este mi ultimo testamento albacea
mi muger

Recidino

Dec im Januarii anno
a dñi mcccc lxxx
Dasa Johan lopez Cauallador er mayo pera
de ssa ta vnidad ofre dos sierras sichina
se er ynadas en el rio en vendero de los
dichos prior fayles y ronnero del monesterio
de sen gerbas de la vnbar de la nesta
ques a saber don ramon frangno de mur
er el termino de la quintada de la torre sa de
dano de salzuna y llamada los morlimos
vorsse con olmar de Johan serbera ton torre
dena en de la plana y con ramon de mendo
navarro en rondas dichas dos sierras de ssa
aquel lo endero por pedro de ochoa y
ynguenca fueldes dos lagnes y lo gnale
abrgaro han derecho e ynanifeste
rendi en el todo sno dreyto er otros
er en rase de nalboz seles obligaro de mante
plenorie y al gnal tener e sig obligaro
y de ssenaro sus propios bienes e lorge
bignenero se y la gre or mayo e ssc

En domingo sanz
lan este hora ynpro el dicho domingo san
de spon ste por el ysor el lorore sbor yo
los obligados pregnecz e no soben scriuir

Jo domingo sanz de ssa y vay rescrito de lo vnto
lemes yr dicho por el ysor rescrito

Calbaro Ysor los rena dozes yor nostaber es ojrs

Ano dne fray Johan de abilla prior del
del monesterio de nra sen gerbas de la vnen
de los vnbar de ynesta y ronno prior de la
dn golapuor fayles y ronnero del dicho

monesterio gerbas de la vnen de la vnbar
de ynesta ronno prior de los dichos
dom de la torre y de ssenaro nra ant
mayo publico o fel por ant poder de
segnir amy pero canaro lor rosso
y porranch y naroyo ganer de ssenaro
dedos de Johan lopez er mayo perez
de valla vnbar de ynesta ronno prior
dedmuchayo perpetuo de pedro domyo
de valla dezo de ssenaro ronnero en vn ol
de rigo en el dicho yo notario al baro
y carge

Ano dne pedro de ssenaro mayor rn
dadano de la vnbar de ynesta ronno
medias de yngenel de ssenaro lauro
dor de ssenno de lugar de saragossa de
marnelo de la gendo de ssenaro gerbe
siete casas de no ssaber es la
Lana vieja y - y ganado de gno
yngno panos y lana de dos anyos
y medio de la vna don anyo y por
dos de dos anyos y de gnados
ronnenado y poner el sant myguel
de septiembre mas regnando ssenaro
del anyo de myl trezientos ssenta
y seys en de alli adelante ssenaro

...dela dicha casa ... casa por ...
... de romper o cabar ... marin de lanaja
... haya obligado ... en alfonso
... dicha ... dichas ... hayan obligado
... Juan ... Ferrer ... burladas de
... casa ... aquellas ... pleyto que
... quiere que aquellas dichas ...
... obligados ... Juan ... burladas
... obligadas que aquellas no ... dichas
... obligaron ... que ... casa
... tenga que los dichos ...
... mes ... dicho ... pasado ...
... de ... años ... hayer ...
... dela dicha casa ... no ... dichas
... que ... dicho ... otorgado
... que ... obligaron ... hacer ...
... hayer ... hacer ... hayer ...
... dela dicha casa ... en ...
... Juan ... dichas ... que ...
... dicho ... que ... dicho ...
... que ... dicho ... marin de lanaja ... hayer
... pasado ... dichas
... años ... que ... todos los dichos
barthlomeo ... dichas ... dichos ...
... marin de lanaja ... dichos ...
... obligaron ... hacer ... dicha
... hayer ... dichas
... generales ... dichos ... Juan
... dicho ... marin ... dela casa ... hayer
... hacer ... dichas ... dicho
... dela dicha casa ... en ...
... dichas ... dichos ... dichos
... marin de lanaja ... dichos
... dichas ... dichos ... dichos
... dichos ... dichos ... dichos
... dichos ... dichos ... dichos
... dichos

Yo anton navarro soy testigo de lo suso dicho y me hallo presente por ello por que dize no sabe escrivir y por el lo firmo de su nombre fecho ut supra

otro ramo para labrar de uno y otro ramo
y los demas de preste de sus esserores
y hasiendas

Item mando que sean tomados de los bienes
muebles dellos quales sean rompidos
dos ninguno sueldos dineros perpetuos
dellos quales se sean hordes dezir en
celebrar un aniuersario perpetuo por su
anima en parlo otro bien mandado y
establesido y esto donde su cuerpo
sera enterrado

Item lexo mas a la dicha Catalina
propia hermana suya y de las dichas
Ysabel Lorenz maria y Anthon hermanos
suyos todas sus ropas ninguno sueldos y
las quales todas ninguno sueldos se hayan
de tener por uestidos y pagados por los
bienes y muebles por razon de legitima
y mucho mas quiere y mas alguna
cosa mas de la dicha legitima

Item mando que sus deudas sean
pagadas con dinero efectiuo de sus bienes
donde y como y quando sera uisto

Item lexo mas a la dicha Catalina
su muger todo el usufruto de todos sus
bienes muebles y sitios dineros y
todo lo demas que a el pertenesce
durante su uiudedad y no mas

HUESCA

(remanda)

(testamento)

Item mando que el dicho mi cuerpo sea sepultado en la capilla de Nuestra Señora de Gracia en la iglesia de Santa María de Tarazona, en la sepultura donde están sepultados mis padres y hermanos.

Item mando que el día de mi entierro sea dada a pobres de Cristo por amor de Dios una cahiz de trigo en pan cocido

Yo dicho Johan de Ayerbe, procurador sobredicho, en nombre de los sobredichos don Pedro de Ayerbe, señor de la casa de Ayerbe, don Johan de Ayerbe, señor de la casa de Orés, don Johan de Ayerbe, señor de la casa de Fuenmayor, don Johan de Ayerbe, señor de la casa de Salinas, don Johan

[illegible]

[illegible] testigo de lo susodicho

[illegible]

[illegible] de Terrer [illegible]

[illegible] de Johan de Calatayud cavallero [illegible] de Terrer en verdadera [illegible] de la otra parte mercadero [illegible] de la otra mercadero [illegible] testigo de lo susodicho

a mi dicho marymoreles mediante lo
cumplimiento de lo dicho testamento
y ordenacion de dicho quondam pedro
en dicho honor Johan delfa vezino
de la dicha villa de huesca parroquia
y amigos juezes entre dicho una parte
y el honorable mayo clemente de la
otra la dicha villa de huesca parro
quia y amigos juezes entre dicho
de la otra los dichos honorables
en

Primo los dichos Johan delfar
de la dicha villa de huesca clemente hieroma fuster
por mi mesmo y mi muger y mayo por palabras
de presente siempre valideras pedro lopez de
pedro de sant pauli de la yglesia santa de
roma bernardo torrijos

Item mas dize el dicho Johan delfar en nom
de su procura y por virtud de la orden de dicho
marymoro de los dichos hueros de
rayos dichos y por hauer entrado lugar
los dichos marymoro agm hon portion
de dichos heredados de los dichos
los muebles y cosas movientes hasta
agm por los dichos honorables raca agnal
dicho fundamento de dicho hueros dichos
fincas por dicha dicho en dicho
dichos

A. H. P.
HUESCA

romanda
Sr Juyno

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ferrando Sorre
Pascual de Juan de Cazarre barrero
vezino de esta ciudad de Caragoça otorgo y conozco
por esta carta que he rescebido y tengo en mi poder
de vos Sr Juyno de Lanaja ciudadano de dicha ciudad
presente y stipulante y rescebiente para vos y para
quien mas derecho tuviere en esta dicha razon la suma
y quantidad de quatro florines de oro de Aragon
los quales me habeis dado y pagado por razon de
cierta obra de barro que he de hazer para vos
segun mas largamente se contiene en cierta scriptura
de capitulos y concordia sobre ello entre vos y mi
fecha y firmada de mi mano y de otra parte
los quales quatro florines de oro de Aragon
yo he de tener y tengo en mi poder y de ellos
me tengo por bien contento y pagado y entregado
a toda mi voluntad renunciando la exception
de la pecunia non numerata y no vista ni contada
y prometo y me obligo de hazer la dicha obra
segun mas largamente se contiene en la dicha
scriptura de capitulos y concordia y de no yr
contra lo en ella contenido ni contra parte alguna
de ello so pena de todos los daños y menoscabos
que por razon de lo contrario se me recrescan
y obligo a mi persona y todos mis bienes muebles
y sitios habidos y por haver y para mayor
firmeza de lo susodicho yo el dicho Pascual de Juan
barrero otorgo y conozco por esta carta que
he rescebido y tengo en mi poder de vos el dicho
Juyno de Lanaja la suma y quantidad de
florines de oro de Aragon los quales me habeis
dado y pagado por razon de cierta obra de barro
que he de hazer para vos segun mas largamente
se contiene en cierta scriptura de capitulos y
concordia sobre ello entre vos y mi fecha y firmada
de mi mano y de otra parte los quales
florines de oro de Aragon yo he de tener y tengo
en mi poder y de ellos me tengo por bien contento
y pagado y entregado a toda mi voluntad renunciando
la exception de la pecunia non numerata y no vista
ni contada y prometo y me obligo de hazer la
dicha obra segun mas largamente se contiene en
la dicha scriptura de capitulos y concordia y de
no yr contra lo en ella contenido ni contra parte
alguna de ello so pena de todos los daños y
menoscabos que por razon de lo contrario se me
recrescan y obligo a mi persona y todos mis
bienes muebles y sitios habidos y por haver y
para mayor firmeza de lo susodicho yo el dicho
Juyno de Lanaja otorgo y conozco por esta carta
que he rescebido y tengo en mi poder de vos el
dicho Pascual de Juan barrero la suma y
quantidad de florines de oro de Aragon los
quales me habeis dado y pagado por razon de
cierta obra de barro que he de hazer para vos
segun mas largamente se contiene en cierta
scriptura de capitulos y concordia sobre ello
entre vos y mi fecha y firmada de mi mano y
de otra parte los quales florines de oro de
Aragon yo he de tener y tengo en mi poder y
de ellos me tengo por bien contento y pagado
y entregado a toda mi voluntad renunciando la

romada

Die retro 1ª januarij anno
[illegible] Martin de Ezpeleta [illegible]
de Ayanz de primero Polanco la mayor
de Sesma de Huerta Hernando [illegible]
Jayme de Polanco confessaron tener
en verdadera romanda por el
depositario de la dicha romanda [illegible]
de Sesma de Huerta en nombre
de la mujer de Sancho Polanco
de Sarasora, es a saber quarenta florines
de Aragon y dos florines de oro
y mas quatro florines de oro
y mas dos florines de oro
y mas quatro florines de oro
y mas dos florines de oro
y mas quatro florines de oro
y mas

y yo antonio nabarro scrivano testigo de lo susodicho
que yuso está escripto por el obligado por quien
lo firmo de su nombre en el registro
Simon de alue scrivano del consejo dicho

del dicho anno y dicho mes
aragon haber recebido de los jurados
ronda de Çaragoça la dicha
pension es a saber todos aquellos que my
lenes sueldos que el dicho concello haze
al dicho temple por el primero dia del mes
de setiembre del dicho primero dia del
mes de octubre del anno mil quinientos
cuarenta y tres de cada vno de los dichos
quinze sueldos jaqueses por razon de la
dicha pension perpetua sobre dicha
assignada en el dicho temple segun
en el dicho contrato de venta sobre
dicho mas largamente se contiene
y en el dicho contrato de venta sobre
dicho es contenido y declarado
y por mayor firmeza de la dicha
assignacion de pension perpetua
sobre dicha yo el dicho Juan de
Ledesma notario publico de Çaragoça
a ruego y en nombre de los dichos
jurados de Çaragoça he escripto
esta carta

Testes que el dicho dezeno dia del dicho mes de octubre del dicho anno mil quinientos cuarenta y tres fueron presentes a lo sobre dicho testigos vistos y llamados mosen Miguel de Urrea caballero y Miguel Climent ciudadano de Çaragoça

Remanda

Sepan quantos esta carta de remanda vieren como yo Juan de Ledesma notario publico de Çaragoça habitador de la dicha ciudad de Çaragoça por la autoridad y poder a mi dado por los honorables jurados de la dicha ciudad de Çaragoça segun de aquel consta por instrumento publico de poder rebido en poder de Miguel Climent ciudadano de Çaragoça notario publico de la dicha ciudad de Çaragoça en el dia de oy dicho mes de octubre del dicho anno mil quinientos cuarenta y tres por la presente carta de remanda a vos honorable Miguel de Urrea caballero ciudadano de Çaragoça que estays presente la pension perpetua de quinze sueldos jaqueses que los dichos honorables jurados de la dicha ciudad de Çaragoça son tenidos y obligados dar y pagar cada vn dia primero del mes de octubre de cada vn anno a vos honorable Miguel de Urrea caballero ciudadano de Çaragoça por razon de la dicha pension perpetua sobre dicha assignada en el dicho temple segun en el dicho contrato de venta sobre dicho es contenido y declarado y por mayor firmeza de la dicha assignacion de pension perpetua sobre dicha yo el dicho Juan de Ledesma notario publico de Çaragoça he escripto esta carta

Testes que el dicho dezeno dia del dicho mes de octubre del dicho anno mil quinientos cuarenta y tres fueron presentes a lo sobre dicho testigos vistos y llamados Miguel Climent ciudadano de Çaragoça y pedro de Ledesma menor de dias habitadores de Çaragoça

Remanda

Sepan quantos esta carta de remanda vieren como yo Juan de Ledesma notario publico de Çaragoça habitador de la dicha ciudad de Çaragoça por la autoridad y poder a mi dado por los honorables jurados de la dicha ciudad de Çaragoça segun de aquel consta por instrumento publico de poder rebido en poder de Miguel Climent ciudadano de Çaragoça notario publico de la dicha ciudad de Çaragoça en el dia de oy dicho mes de octubre del dicho anno mil quinientos cuarenta y tres por la presente carta de remanda a vos honorable Miguel de Urrea caballero ciudadano de Çaragoça que estays presente la pension perpetua de quinze sueldos jaqueses que los dichos honorables jurados de la dicha ciudad de Çaragoça son tenidos y obligados dar y pagar cada vn dia primero del mes de octubre de cada vn anno a vos honorable Miguel de Urrea caballero ciudadano de Çaragoça por razon de la dicha pension perpetua sobre dicha assignada en el dicho temple segun en el dicho contrato de venta sobre dicho es contenido y declarado y por mayor firmeza de la dicha assignacion de pension perpetua sobre dicha yo el dicho Juan de Ledesma notario publico de Çaragoça he escripto esta carta

Testes que el dicho dezeno dia del dicho mes de octubre del dicho anno mil quinientos cuarenta y tres fueron presentes a lo sobre dicho testigos vistos y llamados mosen Miguel de Urrea caballero y Miguel Climent ciudadano de Çaragoça

Compromiss[o] Die 26 februarij anno
de tenby &c

Prior

Dueño febroary anno
dom° d° terby esse
ad dre martin ruyz de lanzadr
dezmo dela [illegible] de Lizgar de
vebra de su fuera fronna no ygnorado
q̃ de mucho tyempo enpora fuyo
dal fuego ereby mo tenpla yrof
ese absent ad algnol no poder
para ronparaller ante la persona
del dho martin ruyz de lanzadr
y entr̃ porre de en buena ran̄ q̃ gne
dicho gne da prende entre del
dela otra parte defenpar le dos
dos prior fuan les y remuero
de consonencia ynterpo dena denara
debrazno ese dela otra q̃ en la
dicha rabla clerigo presente en nro
bre gnel dicho dean de ese
ronento de lorenzo de en la
demanda por parte de los dichos
prior fuan les y ste mero del fuego
fuan les dicho otra eldada q̃ los
dese ad dicho lorenzo mero de ese
dezer q̃ no tenia ni tiene q̃ dar
q̃ dicho lorenzo albero ese
q̃ dicho gne no tenia ni tiene
q̃ dar ni pagar a dicho gne

[illegible] Johan mercer de
[illegible] Johan de Ayerbe Pelayo Johan do
[illegible] ofrte

[illegible] Johan
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] vezino de [illegible] otorgo
e conozco por esta carta que vendo a
[illegible] vezino de [illegible] un
[illegible] de [illegible] que
[illegible] de [illegible] que
[illegible] de [illegible] que

testamento

Dize ut

A xxv de março de mil quinientos sesenta y
del lugar de martes sancto hezmo
permisso se fambrar siguiente fago
del alcoceba por el dicho señor
don martin de gurrea por la gracia de dios
obispo echegria segun tenia de dicho
dicha que fuera en el palacio episcopal
del dicho obispo
del arçobispado de
mes de
nuestro señor jesu christo mil quinientos
y sesenta y seis años estando en
la cassa de pedro navarro notario
publico jurado de zaragoça en la
sobrada de la casa de lorenço sesma de la
ciudad de huesca en presencia de mi
ramon y testigos infrascriptos
mando hazer enclauar
un ataud llamado saur flaten en el qual
quiso que fuesse puesto con una cota de
cuero de ante con una espada
de cuero de ante con una cota de
malla y con un escudo de cuero
assi como las dichas cosas allí estauan y
aquella le fueron dadas y entregadas le mando
que fuesse
y
Cuento ochenta y ninguna
libras jaqueses los quales
haver de dicho y recebido en
todos sus pleitos y demandas
en testimonio

Dize ut

A xxv de março de mil quinientos sesenta y
del lugar de martes sancto hezmo
permisso se fambrar siguiente fago
del alcoceba por el dicho señor
don martin de gurrea por la gracia de dios
obispo echegria segun tenia de dicho
dicha que fuera en el palacio episcopal
del dicho obispo
del arçobispado de
mes de
nuestro señor jesu christo mil quinientos
y sesenta y seis años estando en
la cassa de pedro navarro notario
publico jurado de zaragoça en la
sobrada de la casa de lorenço sesma de la
ciudad de huesca en presencia de mi
ramon y testigos infrascriptos
mando hazer enclauar
un ataud llamado saur flaten en el qual
quiso que fuesse puesto con una cota de
cuero de ante con una espada
de cuero de ante con una cota de
malla y con un escudo de cuero
assi como las dichas cosas allí estauan y
aquella le fueron dadas y entregadas le mando
que fuesse
y
Cuento ochenta y ninguna
libras jaqueses los quales
haver de dicho y recebido en
todos sus pleitos y demandas
en testimonio

y dello mal tener e cumplir obligo sus bienes
habidos y por haber ante el honorable micer antonio
juez y diputado de la ciudad de huesca

Item mossen pedro navarro clerigo cabal
lero de huesca nos recabdo en fuero e imperos
de los propios manos con el dicho vendedor
yo dicho pedro navarro doy testigo de lo suso dicho
yo balthasar serrano nos soytestigo de lo suso dicho
y mesota scribo por el dicho vendedor porque
dize no puede scribir

testamento

Dize ut

A xxv de março de mil quinientos sesenta y
del lugar de martes sancto hezmo
permisso se fambrar siguiente fago
del alcoceba por el dicho señor
don martin de gurrea por la gracia de dios
obispo echegria segun tenia de dicho
dicha que fuera en el palacio episcopal
del dicho obispo
del arçobispado de
mes de
nuestro señor jesu christo mil quinientos
y sesenta y seis años estando en
la cassa de pedro navarro notario
publico jurado de zaragoça en la
sobrada de la casa de lorenço sesma de la
ciudad de huesca en presencia de mi
ramon y testigos infrascriptos
mando hazer enclauar
un ataud llamado saur flaten en el qual
quiso que fuesse puesto con una cota de
cuero de ante con una espada
de cuero de ante con una cota de
malla y con un escudo de cuero
assi como las dichas cosas allí estauan y
aquella le fueron dadas y entregadas le mando
que fuesse
y
Cuento ochenta y ninguna
libras jaqueses los quales
haver de dicho y recebido en
todos sus pleitos y demandas
en testimonio

A. H. P. HUESCA

Dize ut

A xxv de março de mil quinientos sesenta y
del lugar de martes sancto hezmo
permisso se fambrar siguiente fago
del alcoceba por el dicho señor
don martin de gurrea por la gracia de dios
obispo echegria segun tenia de dicho
dicha que fuera en el palacio episcopal
del dicho obispo
del arçobispado de
mes de
nuestro señor jesu christo mil quinientos
y sesenta y seis años estando en
la cassa de pedro navarro notario
publico jurado de zaragoça en la
sobrada de la casa de lorenço sesma de la
ciudad de huesca en presencia de mi
ramon y testigos infrascriptos
mando hazer enclauar
un ataud llamado saur flaten en el qual
quiso que fuesse puesto con una cota de
cuero de ante con una espada
de cuero de ante con una cota de
malla y con un escudo de cuero
assi como las dichas cosas allí estauan y
aquella le fueron dadas y entregadas le mando
que fuesse
y
Cuento ochenta y ninguna
libras jaqueses los quales
haver de dicho y recebido en
todos sus pleitos y demandas
en testimonio

testamento

Dize ut

A xxv de março de mil quinientos sesenta y
del lugar de martes sancto hezmo
permisso se fambrar siguiente fago
del alcoceba por el dicho señor
don martin de gurrea por la gracia de dios
obispo echegria segun tenia de dicho
dicha que fuera en el palacio episcopal
del dicho obispo
del arçobispado de
mes de
nuestro señor jesu christo mil quinientos
y sesenta y seis años estando en
la cassa de pedro navarro notario
publico jurado de zaragoça en la
sobrada de la casa de lorenço sesma de la
ciudad de huesca en presencia de mi
ramon y testigos infrascriptos
mando hazer enclauar
un ataud llamado saur flaten en el qual
quiso que fuesse puesto con una cota de
cuero de ante con una espada
de cuero de ante con una cota de
malla y con un escudo de cuero
assi como las dichas cosas allí estauan y
aquella le fueron dadas y entregadas le mando
que fuesse
y
Cuento ochenta y ninguna
libras jaqueses los quales
haver de dicho y recebido en
todos sus pleitos y demandas
en testimonio

GOBIERNO DE ARAGON

y los ramos y la nomena y rabo de anyo de
Vrieron del dicho finado

Yt. mas manda que se cantes cinquenta
Trentas por el anyma del dicho finado
Yt. mas manda que se cantes otras cinquenta
Trentas por el anyma de su muger

Yt. mas manda que se cantes otras cinquenta
Trentas por el anyma de sus padres

Yt. mas manda que se cantes otras cinquenta
Trentas por el anyma de sus parientes

Yt. mas manda que se cantes otras cinquenta
Trentas por el anyma de sus amigos

Yt. mas manda que se cantes otras cinquenta
Trentas por el anyma de sus enemigos

Yt. mas manda que se cantes otras cinquenta
Trentas por el anyma de sus criados

Yt. mas manda que se cantes otras cinquenta
Trentas por el anyma de sus vecinos

Yt. mas manda que se cantes otras cinquenta
Trentas por el anyma de sus conocidos

Yt. mas manda que se cantes otras cinquenta
Trentas por el anyma de sus deudores

Yt. mas manda que se cantes otras cinquenta
Trentas por el anyma de sus acreedores

Yt. mas manda que se cantes otras cinquenta
Trentas por el anyma de sus testigos

Yt. mas manda que se cantes otras cinquenta
Trentas por el anyma de sus albaceas

Yt. mas manda que se cantes otras cinquenta
Trentas por el anyma de sus herederos

Yt. mas manda que se cantes otras cinquenta
Trentas por el anyma de sus sucesores

Yt. mas manda que se cantes otras cinquenta
Trentas por el anyma de sus descendientes

Yt. mas manda que se cantes otras cinquenta
Trentas por el anyma de sus ascendientes

Yt. mas manda que se cantes otras cinquenta
Trentas por el anyma de sus colaterales

Yt. mas manda que se cantes otras cinquenta
Trentas por el anyma de sus afines

Yt. mas manda que se cantes otras cinquenta
Trentas por el anyma de sus consanguineos

A todos y qualesquiu jueces et officiales assi eclesiastiquos como seglares, justicias et personas otras qualesquiu al qual o los quales la presente pertenecerá et mostrada será requerido y fagamos fe, yo relato yo pedro palaro lugartenient de la mayordomia de la ciudat de zaragoza y por autoridat real nuestra puesto por los jurados de aquella y valencia como en el lugar y tiempo de la data de la presente, del anyo mil quatrocientos sexanta y dos, del anyo mil quatrocientesimo, trecentesimo septimo reduzido segun justo computo y numero por el qual nuestra y poderio regnan, los honorables Joan de Allue Peterumps de Allue et Orosia de Allue Simoer de Miguel de Heredia mayordomos de la dita ciudat de Zaragoza, Diego de Sesse Lorenz Sanz Pero Lopez Johan Sanz Miguel Sanz Johan Sanz Martin Sanz Johan Sanz Miguel Sanz Johan Sanz Martin Sanz Johan Sanz Miguel Sanz Johan Sanz Martin Sanz

por el dicho pleyto y penas q al dicho Iuez vien
dicho sera mesclare pusto publico o en cosa qual
quiere mana nuestras las obligaciones juramentos
Iuramentos sobmyssiones en dichos Iuez publicos
renuncias acostumbradas poner Et assi mysmo
lohar y agnar las sentencia o sentencias que por
los arbitros o arbitros en razon del dicho pleyto
seran dadas y Iuradas por razon de dicho ar
bitratge o seran qualque mana et qualesquier
obligaciones por vos nos vel los dichos consortes
aver que lo sus dicho hayan o hayan las clausu
las necessarias et de aquellas sus posturas y bes
en general y sperol obligar etc et apoderar
nuestros Iuez ordinario Iuez eligido
Iuez obligado es Et por que yo dicho nos
otros Iuez nuestro Iuez ordinario
firmas sean no pude por ygleseca anubda
Fe dessi en dicho mio officio de aquel
lo my acostumbrado signo la fir



me no raspo ni
rupto en cosa
sospechosa y en
el lugar
de dicho

y dalcuna sfaynere poder delas susdichas por
lo juhas temporadger segunt dun pedaco
uocho nor publicq enstrumento sobre
tauro dellas meras enterua sa fell escrito
rapunlo tenoclarise pror endelas sobre
pacto rompromotiero no das signalesmed dlle
trefnas gne ellos tengo o lespero tener ayn
punles tenno nalis et espiolmenn sobre
elnuolmo valgormen dlamado elmo sadi
nario pesaliero fnzado enel termino delas
da in Lr agnesto empoder Eronsentmyeno
delos susdichos inglesson hanfomzespondor
rol yranongo dlasdes dgnesto Et bemoster
pacto dcarsenbranongo dela glo degnesto
alos gnales enroiseb gano poder grecheresse
dezir e procmar enlos dichos dlferenas
dlas sobredichas enuno tenno portlas demyzable
rompadino o dlaforma gnelis paresera Et
agnesto dagmo pornos elmes dabril del
anyo prisentempo dezir de porroger por todo
elmes demayo fl tronnedero destar agnol
gud sna gne por ellos sera dabal dicho
dada Et pglolebar et gaprobar sfdig
obligando lfs bienes muebles Et bienes de
ros

Et mossen bartolomeo elmer regio lun
tenedor delcorregidor de teruel en nombre
dor delas sobredichas partes dixo gne
tomaua por elsu por elnombre dellas
sobredichas

Yo ramon de bastida notario por autor
dela sobredicha
Carta dallin estudiante
testimonio presente fuy
yo bartolomeo elmer regio lugartenient de
dicho corregidor de teruel por otro Et
dixe me sabe escripsi

retinello

Jtem primamente ordenamos
e mandamos que el dicho Johan Sabanyas
prior de dicho Hospital de Sancta Maria
de Jherusalem de Huesca sea tenido
e obligado de dar e pagar cada un año
a la dicha Confradia de Sancta Maria
de Jherusalem de Huesca por razon
de la dicha capellania quatro sueldos
jaqueses en dos pagas, es a saber
dos sueldos jaqueses el dia de Sancta
Maria de Agosto e los otros dos sueldos
jaqueses el dia de Sancta Maria de
Março, e que el dicho prior

Yo arbinal enviado mossen Inar
tin gomez abmarmoz y mossen
Johan de Sayn alcalde terzero dabo

Dvr nos anthon sanchez prestre
ro canonero dela seo de huesca an
sy como arbino arbinador camyss
ble rompenedor ginsoys puesto e
leito e nombrado por e entre los
onrt mossen pedro martinez clerigo
beneficiado del benefficio de san
ta thomas de contra ben Instituydo
dula yglesia de sant myguel de pano
mos de la una parte e de huesta de
mandant e defendent dela
una parte el honrt mossen johan de
anthonalos clerigo beneficiado de
la dicha seo de huesta dela
otra parte anthe nos demandas
es defendrom vras el poder
a nos por las dichas partes dada
cada una de ellas data e anbuyo es
tydas las dichas partes cada una
de ellas por lentado lo que anthenos
han entendido oyr proposar e allegar
en fauor de todos anthenos e los
pointes del dicho debate todo proce
sado judicio y otorgando decreto del
dicho debate rompromys e poder por

Jnmanero por ellos presa de prometemos
de dar e damos una carta real sellada
de la dicha cosa en amigable componedor
en la forma siguiente

Jtem primo prometemos e nos por
dichos nuestros bienes respectos
de dicho nuestro padre y madre de dar y pagar en
dicho nombre y de dicho nuestro padre
y madre de dar y pagar el dicho
nuestro padre y madre
y de dicho nuestro padre y madre
y de dicho nuestro padre y madre
y de dicho

Item prometemos e otorgamos que ninguno de nos
sobredichos ni alguno de nuestros herederos
ni sucesores no pueda ni deba en ningun tiempo
ni por ninguna razon ni causa ni color
ni manera alguna ni por ninguna via
ni forma de derecho ni de fuero
ni de otra manera alguna
contradecir ni contrastar ni contravenir
ni hacer ni fazer contradecir ni contrastar
ni contravenir ni hacer ni fazer
ni consentir ni dar consentimiento
ni ayuda ni favor ni consejo
ni hacer ni fazer ni dar ni consentir
ni hacer ni fazer ni dar ni consentir
ni hacer ni fazer ni dar ni consentir

Trabe la dicha Johana / Tome en axida y fa
rio de fuera jamays et por consiguiente de aq
sto el dicho maestre martin dimes et prometen
y o que seran dios y nfrendo et assi bien todos sus bie
nes assi muebles como sidientes hamos et poseyeren
de lugar y ynstar y en especial trabe y esbolupo
de pite Johana saber dozientos sueldos dineros ja
queses buena moneda corrible en el reyno de Ara
gon /

Et espacio y condicio que el dicho maestre mar
tin promete et se obliga de firmar y assegurar
por los pites actes a la dicha Johana Tome
Johana saber trezientos sueldos buena moneda
corrible en el reyno de Aragon en todos et por todos
segun dicho es y aquesto enel sobre todos sus
bienes assi muebles como sidientes hamos et poseyeren
en todo lugar especialmente sobre una casa sitien
ada en la parroquia de sant pedro

Et espacio y condicio entre las dichas partes que
la dicha Johana Tome no pueda tener de
dio de vendedat ni alcanzar otros diedos
forales ni abantajas algunas antes bien en
caso de disolupio de pite matrimony o adaqlla
enmora espectado haya el pueda alcanzar
et alcanze todos los sus dichos et segun dicho

dineros sueldos buena moneda corrible en el
reyno de Aragon y no mas ni menos otra manera

I

Jar y firmar fueron supradicta co
plazarimonia de consiliarii ante
a dicto Jacobo ante perparrecio
noiar qui firmo fromfferunt et co
gnouerunt et ab impetere segun
que tenore et ad instancie de omnia
que proxi parre habiem et obligo
tir Johana tene et tenere dicto
primo et marpudalin et ad quod
bum ut firmiter obseruandum
me et quod eo et obligauit pa
nas renuncion ordi pos et mag
bona rem mobilia quam sedentia
habita et habenda et generaliter
imprecis et communi et specialiter
proprio subiugo et tenore et largo
ke dicto fferm et largo
bere

Es bernaldino de corral nor er
burg et possamos comunales testigos et fre

Testamento

Yo [illegible] de terçia orden
de sr Johan' de palaçio Carrasco e ve
zino desta villa de Tarazona, sano de
cuerpo e en mi juizio, enpero, malo
de la dolençia que a Dios plaze
por la su santa misericordia
me dar, temiendo la muerte, la qual
es cosa natural a todos los omnes
criados por Dios, de agora para
entonçes, porque la muerte
es muy çierta e la hora de aquella
muy dubdosa, e queriendo
ordenar el mio alma e
serviçio de Dios, fago e ordeno
mi testamento e mi postrimera
voluntad en la manera siguiente.

Primeramente mando mi cuerpo
a la sepultura donde mis albaçeas
ordenaren.

Item mando que se cantasen por mis
almas e todos mis defuntos e
defuntas, segund es costumbre
de los fieles christianos.

Item mando que me cantasen
todos mis debdos, prestos e
por deudas que deviere
e no fueren pagadas
e cumplidas, que sean
obligados de pagar.

Item de lexo a mi muger
legitima, por propia voluntad,
de los bienes que Dios
me ha dado, alguna cosa
mando, segund que en este
testamento es contenido.

Yten mando que sean dados y pagados a Hernando de Heredia de Palano aquellos dineros propios suyos que su padre le dejó en su testamento.

Y le dejo de mi especial gracia y merced que pueda ganar y tener los propios y rentas y derechos que a mí pertenecen en la villa de Peralta de la Sal, con tal condición que esto no pueda enajenar ni obligar ni vender a ninguna persona, sino que siempre quede en mi casa y linaje, y que pueda gozar de ello hasta que mi hijo Juan de Heredia tenga edad de veinte años cumplidos, y entonces se lo entregue.

Y le dejo mi ropa de cama y mi vajilla de plata, que es una docena de platos y una docena de escudillas y dos saleros y dos tazas, y le mando que lo tenga en su poder hasta que mi hijo Juan de Heredia tenga edad de veinte años cumplidos, y entonces se lo entregue.

Y le dejo mi ropa de vestir y mis joyas, que son un collar de oro con una cruz de diamantes y rubíes, y le mando que lo tenga en su poder hasta que mi hijo Juan de Heredia tenga edad de veinte años cumplidos, y entonces se lo entregue.

Y le dejo mi caballo y mi mula y mi silla y mi brida y mis espuelas y mis armas, que son una lanza y una adarga y una espada y una daga, y le mando que lo tenga en su poder hasta que mi hijo Juan de Heredia tenga edad de veinte años cumplidos, y entonces se lo entregue.

Y le dejo mi ganado, que son doscientas ovejas y cincuenta cabras y veinte vacas y cuatro bueyes y un toro, y le mando que lo tenga en su poder hasta que mi hijo Juan de Heredia tenga edad de veinte años cumplidos, y entonces se lo entregue.

Y le dejo mi trigo y mi cebada y mi centeno y mi avena y mi vino y mi aceite y mi miel y mi cera, que todo ello está en mi casa de Peralta de la Sal, y le mando que lo tenga en su poder hasta que mi hijo Juan de Heredia tenga edad de veinte años cumplidos, y entonces se lo entregue.

Y le dejo mi dinero, que son mil florines de oro, y le mando que lo tenga en su poder hasta que mi hijo Juan de Heredia tenga edad de veinte años cumplidos, y entonces se lo entregue.

Y le dejo mi casa de Peralta de la Sal, con todas sus pertenencias y anexos, que son un huerto y un corral y un pajar y un establo y una bodega y un lagar y una era y un molino y una fuente y un pozo y un abrevadero y un palomar y un colmenar y un gallinero y un conejar y un palomar y un colmenar y un gallinero y un conejar, y le mando que la tenga en su poder hasta que mi hijo Juan de Heredia tenga edad de veinte años cumplidos, y entonces se la entregue.

Y le dejo mis tierras y viñas y olivares y huertas y prados y pastos y montes y bosques y aguas y ríos y fuentes y pozos y abrevaderos y palomares y colmenares y gallineros y conejares y palomares y colmenares y gallineros y conejares, que son todas las que tengo en el término de Peralta de la Sal y en el término de Fraga y en el término de Mequinenza y en el término de Ballobar y en el término de Candasnos y en el término de Velilla de Cinca y en el término de Monzón y en el término de Binéfar y en el término de Tamarite de Litera y en el término de Alcampell y en el término de Barbastro y en el término de Huesca y en el término de Jaca y en el término de Sabiñánigo y en el término de Ayerbe y en el término de Loarre y en el término de Ardisa y en el término de Siétamo y en el término de Alcalá del Obispo y en el término de Almudévar y en el término de Gurrea de Gállego y en el término de Ayerbe y en el término de Loarre y en el término de Ardisa y en el término de Siétamo y en el término de Alcalá del Obispo y en el término de Almudévar y en el término de Gurrea de Gállego, y le mando que las tenga en su poder hasta que mi hijo Juan de Heredia tenga edad de veinte años cumplidos, y entonces se las entregue.

Y le dejo mis censales y mis violarios y mis censos y mis derechos y mis rentas y mis pechas y mis tributos y mis servicios y mis prestaciones y mis obligaciones y mis deberes y mis cargas y mis gravámenes y mis hipotecas y mis fianzas y mis avales y mis garantías y mis seguros y mis reaseguros y mis coaseguros y mis contraseguros y mis retrocesiones y mis cesiones y mis traspasos y mis subrogaciones y mis novaciones y mis quitas y mis esperas y mis moratorias y mis prórrogas y mis refinanciaciones y mis reestructuraciones y mis conversiones y mis amortizaciones y mis cancelaciones y mis redenciones y mis rescates y mis reembolsos y mis devoluciones y mis restituciones y mis indemnizaciones y mis compensaciones y mis resarcimientos y mis reparaciones y mis satisfacciones y mis pagos y mis cobros y mis ingresos y mis rentas y mis frutos y mis productos y mis beneficios y mis ganancias y mis utilidades y mis provechos y mis aprovechamientos y mis usufructos y mis disfrutes y mis goces y mis posesiones y mis tenencias y mis ocupaciones y mis apropiaciones y mis adquisiciones y mis compras y mis ventas y mis permutas y mis trueques y mis cambios y mis donaciones y mis legados y mis herencias y mis sucesiones y mis transmisiones y mis traspasos y mis cesiones y mis retrocesiones y mis coaseguros y mis reaseguros y mis contraseguros y mis garantías y mis avales y mis fianzas y mis hipotecas y mis gravámenes y mis cargas y mis deberes y mis obligaciones y mis prestaciones y mis tributos y mis pechas y mis rentas y mis derechos y mis servicios y mis censos y mis violarios y mis censales, que son todos los que tengo en el término de Peralta de la Sal y en el término de Fraga y en el término de Mequinenza y en el término de Ballobar y en el término de Candasnos y en el término de Velilla de Cinca y en el término de Monzón y en el término de Binéfar y en el término de Tamarite de Litera y en el término de Alcampell y en el término de Barbastro y en el término de Huesca y en el término de Jaca y en el término de Sabiñánigo y en el término de Ayerbe y en el término de Loarre y en el término de Ardisa y en el término de Siétamo y en el término de Alcalá del Obispo y en el término de Almudévar y en el término de Gurrea de Gállego, y le mando que los tenga en su poder hasta que mi hijo Juan de Heredia tenga edad de veinte años cumplidos, y entonces se los entregue.

Y le dejo mis bienes muebles y mis bienes raíces y mis bienes semovientes y mis bienes inmuebles y mis bienes corporales y mis bienes incorporales y mis bienes tangibles y mis bienes intangibles y mis bienes fungibles y mis bienes no fungibles y mis bienes consumibles y mis bienes no consumibles y mis bienes perecederos y mis bienes no perecederos y mis bienes depreciables y mis bienes no depreciables y mis bienes amortizables y mis bienes no amortizables y mis bienes gananciales y mis bienes privativos y mis bienes comunes y mis bienes propios y mis bienes adventicios y mis bienes profecticios y mis bienes dotales y mis bienes parafernales y mis bienes reservables y mis bienes no reservables y mis bienes troncales y mis bienes no troncales y mis bienes vinculados y mis bienes no vinculados y mis bienes de mayorazgo y mis bienes de libre disposición y mis bienes de primogenitura y mis bienes de segundogenitura y mis bienes de mejora y mis bienes de tercio y quinto y mis bienes de legítima y mis bienes de cuarta marital y mis bienes de viudedad y mis bienes de aposentamiento y mis bienes de ajuar doméstico y mis bienes de ajuar de casa y mis bienes de ajuar de cama y mis bienes de ajuar de mesa y mis bienes de ajuar de cocina y mis bienes de ajuar de botillería y mis bienes de ajuar de capilla y mis bienes de ajuar de oficios y mis bienes de ajuar de labranza y mis bienes de ajuar de ganadería y mis bienes de ajuar de caza y mis bienes de ajuar de pesca y mis bienes de ajuar de recreo y mis bienes de ajuar de adorno y mis bienes de ajuar de vestir y mis bienes de ajuar de cama y mis bienes de ajuar de mesa y mis bienes de ajuar de cocina y mis bienes de ajuar de botillería y mis bienes de ajuar de capilla y mis bienes de ajuar de oficios y mis bienes de ajuar de labranza y mis bienes de ajuar de ganadería y mis bienes de ajuar de caza y mis bienes de ajuar de pesca y mis bienes de ajuar de recreo y mis bienes de ajuar de adorno y mis bienes de ajuar de vestir, que son todos los que tengo en el término de Peralta de la Sal y en el término de Fraga y en el término de Mequinenza y en el término de Ballobar y en el término de Candasnos y en el término de Velilla de Cinca y en el término de Monzón y en el término de Binéfar y en el término de Tamarite de Litera y en el término de Alcampell y en el término de Barbastro y en el término de Huesca y en el término de Jaca y en el término de Sabiñánigo y en el término de Ayerbe y en el término de Loarre y en el término de Ardisa y en el término de Siétamo y en el término de Alcalá del Obispo y en el término de Almudévar y en el término de Gurrea de Gállego, y le mando que los tenga en su poder hasta que mi hijo Juan de Heredia tenga edad de veinte años cumplidos, y entonces se los entregue.

Y le dejo mis deudas y mis créditos y mis acreedores y mis deudores y mis cuentas y mis libros y mis papeles y mis escrituras y mis documentos y mis títulos y mis privilegios y mis cartas y mis ejecutorias y mis sentencias y mis autos y mis providencias y mis decretos y mis mandamientos y mis requisitorias y mis exhortos y mis cartas rogatorias y mis cartas de pago y mis recibos y mis finiquitos y mis cartas de finiquito

todas rosso apreçiguc el sera jurado er
no aurets dy

Yo esteban gabrielles es testigo dello
que enla rnbar dehuesca para el mayo
el dicho johan balles prendy por el dicho rf
bego y por el rescavet por precio de nos ben
dyr
Yo johan bathes fort es testigo dello dicho
mas sobra esc[rito] por lo[tro] y por dotze es
dos por que dyzen no saber escrip

Yo pere tena notario
Yo pere terrer esc[rivano]
Yo gabriel gabriel notario
Yo gabriel terrer esc[rivano]

Romanda'

Ganzenz derecho y ranso de la dicha regnera
y alegnal tener y cumplir todo lo
en dicho instrumento contenido y
juntas y pleitos y fuero de pagar y cargo

El dicho Johan de Olimpo
Johan de Remarenz

Sobre la demanda

Dize que le debe marzen de una tomadura de
confesso tener en derecho contra la demanda
en el dicho nombre hecha y la tiene por
temeraria maliciosa y de mal pleito y que
segun buena razon de derecho y segun
costumbre de la dicha ciudad de Caragoca
y segun fuero y observancia de aquella
y segun pleito y homenaje y juramento
y segun todos los otros derechos y razones
que de su parte quiere y puede alegar
y aducir en esta causa debe ser absuelto
y dado por quito de la dicha demanda
y que debe ser condenado en todas las costas
y despensas que en esta causa ha hecho
y hara hasta ser dada sentencia definitiva
y que debe ser condenado en todos los
danyos y menoscabos que por razon de
la dicha demanda ha recebido y recebira
hasta ser dada sentencia definitiva

Primero

Sepan quantos esta carta vieren como yo Johan ramirez de arbe vezino de la villa de sos del rey mayor de dias otorgo e conozco por esta carta que vendo e do a vos Johan de la sierra vezino de la villa de sos del rey mayor de dias que presente sodes e de mi conprador stipulante e aceptante por vos e en nombre de vuestra muger e de vuestros herederos e de aquellos que de vos o de ellos en adelante vinieren en qualquier manera o por qualquier razon que sea o ser pueda que es a saber vna pieza de tierra campa con sus arboles e con todas sus entradas e salidas e pertenencias quantas le pertenescen e pertenescer deven en qualquier manera que sea o ser pueda la qual pieza de tierra campa es en el termino de la dicha villa de sos del rey mayor de dias en vn lugar que dizen en la fuente de la mata la qual pieza de tierra campa es de quantidad de quatro cafizes poco mas o menos la qual pieza de tierra campa yo vendo a vos el dicho Johan de la sierra por precio e quantia de quatro florines de oro de Aragon de buen oro e de justo peso los quales quatro florines de oro de Aragon de buen oro e de justo peso yo el dicho Johan ramirez de arbe vendedor confieso e me tengo por bien contento e pagado de vos el dicho Johan de la sierra comprador de los dichos quatro florines de oro de Aragon de buen oro e de justo peso en dineros contados e renuncio a la excepcion de la pecunia no contada e a la prueba de aquella e a todas otras excepciones e defensiones de fuero e de derecho que contra esta carta e lo en ella contenido yo el dicho Johan ramirez de arbe vendedor o otro por mi dezir e alegar podria en qualquier manera que sea o ser pueda e prometo e me obligo de vos el dicho Johan de la sierra comprador e

Juraron de estar a pronunciere pro
nunciaren que perdido sera la cau
sa aquella lugar es de probar y plazga
dor dezer

Yo Johan de morreano dezmero del lugar
de la Puenta del romero de arriba
nauarro e fue fecho este proceso el dicho anno
nauarro por el y por el como testigo
por quanto dize no sabe escriuir ni leer

Yo Johan de ybarra atorgo ser verdat lo que dicho
me fue esto dado por los otros con prometimiento
por que dize que no sabe escriuir

Yo antoni nabarro soy testigo de lo sygno dic
ho y me sotascribo por el otro testigo por q
dize no sabe escriuir

Jurada Dada fue esta carta por mandado del honrado
Johan de Resa lugarteniente de justicia en
la ribera de Navarra en la villa de Caparroso
a XXIIII dias del mes de Junio del anno de la
natividad de nuestro Señor Jesu Christo de mil
quinientos y quarenta y quatro annos

Testigos fueron a todo lo sobredicho Miguel
de Ezpeleta y Miguel de Ezpeleta escudero
vezinos de la villa de Caparroso

Yo Miguel de Ezpeleta testigo a todo lo sobredicho
me firmo

Yo Miguel de Ezpeleta testigo a todo lo sobredicho
me firmo

Yo Miguel de Resa escribano de la ribera de Navarra
por la autoridad real a todo lo sobredicho presente fuy
y de mandamiento del honrado Johan de Resa lugarteniente
de justicia en la ribera de Navarra lo escriui y
en fe de verdad lo signe y firme de mi nombre

Yo Miguel de Resa escribano

Compromis Dada en tres dias del mes de Junio del anno
de la natividad de nuestro Señor Jesu Christo de mil
quinientos y quarenta y quatro annos

Sepan quantos esta carta de compromis vieren como
nos Johan de Resa lugarteniente de justicia en la ribera
de Navarra por una parte y Miguel de Ezpeleta y Miguel
de Ezpeleta escuderos vezinos de la villa de Caparroso
por la otra partes dezimos que por quanto entre nos
los dichos Johan de Resa y Miguel de Ezpeleta y Miguel
de Ezpeleta ay cierta question y debate sobre razon
de cierta agua que los dichos Miguel de Ezpeleta y Miguel
de Ezpeleta dizen que ellos tienen derecho de tomar
y sacar de la Puenta del romero para regar sus
heredades y que nos el dicho Johan de Resa lugarteniente
de justicia en la ribera de Navarra les queremos
quitar y defender la dicha agua y sobre esto ay
cierta question y debate entre nos los dichos Johan
de Resa y Miguel de Ezpeleta y Miguel de Ezpeleta
y por quanto nos los dichos Johan de Resa y Miguel
de Ezpeleta y Miguel de Ezpeleta queremos tomar
y tomamos por jueces arbitros arbitradores y amigables
componedores a los honrados Johan de Ybarra y Miguel
de Ezpeleta escuderos vezinos de la villa de Caparroso
para que ellos puedan tomar y tomen informacion
de testigos y escrituras y de todo lo demas que
ellos quisieren y por bien tuvieren y sobre todo
ello puedan pronunciar y pronuncien sus sentencias
y laudos y arbitramentos y declaraciones en escrito
o de palabra dentro de quince dias primeros siguientes
que corran y se cuenten desde oy dia de la fecha
de esta carta en adelante los quales dichos quince
dias les damos y assignamos por plazo y termino
cierto y sabido para que en ellos puedan pronunciar
y pronuncien sus sentencias y laudos y arbitramentos
y declaraciones en escrito o de palabra sobre todo
lo contenido en esta carta de compromis y sobre
todo lo demas que ellos quisieren y por bien tuvieren
y sobre todo ello puedan pronunciar y pronuncien
sus sentencias y laudos y arbitramentos y declaraciones
en escrito o de palabra sobre todo lo contenido en esta
carta de compromis y sobre todo lo demas que ellos
quisieren y por bien tuvieren y sobre todo ello
puedan pronunciar y pronuncien sus sentencias y
laudos y arbitramentos y declaraciones en escrito
o de palabra sobre todo lo contenido en esta carta
de compromis y sobre todo lo demas que ellos quisieren
y por bien tuvieren y sobre todo ello

vendido

Eadem fuit carta facta Petro Johannis de Barbastro presbitero per publicum scribam de mandato dicti domini vicarii Johannis de la Rambla habitatori Cesarauguste de quibusdam pannis lini et lanei pro precio de quatuordecim florenos auri de Aragonia et unius mantelli de scarleto pro precio de quinque florenos auri de Aragonia quos dictus Petrus Johannis de la Rambla habere debet a Johanne Martinez de Gurrea domicello pro complimento et solucione de quibusdam equis per dictum Johannem Martinez de Gurrea dicto Petro Johannis de la Rambla venditis prout in instrumento publico recepto per dictum scribam de mandato dicti domini vicarii Johannis de la Rambla plenius continetur. Et ideo dictus Johannes Martinez de Gurrea per se et suos bona sua presentia et futura dicto Petro Johannis de la Rambla habere debet et recipere debet dicta quatuordecim florenos auri de Aragonia et unius mantelli de scarleto pro precio quinque florenos auri de Aragonia ad complimentum et solucionem dictorum equorum per dictum Johannem Martinez de Gurrea dicto Petro Johannis de la Rambla venditorum prout in instrumento publico recepto per dictum scribam de mandato dicti domini vicarii Johannis de la Rambla plenius continetur. Et ideo dictus Johannes Martinez de Gurrea per se et suos bona sua presentia et futura dicto Petro Johannis de la Rambla habere debet et recipere debet dicta quatuordecim florenos auri de Aragonia et unius mantelli de scarleto pro precio quinque florenos auri de Aragonia ad complimentum et solucionem dictorum equorum per dictum Johannem Martinez de Gurrea dicto Petro Johannis de la Rambla venditorum prout in instrumento publico recepto per dictum scribam de mandato dicti domini vicarii Johannis de la Rambla plenius continetur. Et ideo dictus Johannes Martinez de Gurrea per se et suos bona sua presentia et futura dicto Petro Johannis de la Rambla habere debet et recipere debet dicta quatuordecim florenos auri de Aragonia et unius mantelli de scarleto pro precio quinque florenos auri de Aragonia ad complimentum et solucionem dictorum equorum per dictum Johannem Martinez de Gurrea dicto Petro Johannis de la Rambla venditorum prout in instrumento publico recepto per dictum scribam de mandato dicti domini vicarii Johannis de la Rambla plenius continetur. Et ideo dictus Johannes Martinez de Gurrea per se et suos bona sua presentia et futura dicto Petro Johannis de la Rambla habere debet et recipere debet dicta quatuordecim florenos auri de Aragonia et unius mantelli de scarleto pro precio quinque florenos auri de Aragonia ad complimentum et solucionem dictorum equorum per dictum Johannem Martinez de Gurrea dicto Petro Johannis de la Rambla venditorum prout in instrumento publico recepto per dictum scribam de mandato dicti domini vicarii Johannis de la Rambla plenius continetur. Et ideo dictus Johannes Martinez de Gurrea per se et suos bona sua presentia et futura dicto Petro Johannis de la Rambla habere debet et recipere debet dicta quatuordecim florenos auri de Aragonia et unius mantelli de scarleto pro precio quinque florenos auri de Aragonia ad complimentum et solucionem dictorum equorum per dictum Johannem Martinez de Gurrea dicto Petro Johannis de la Rambla venditorum prout in instrumento publico recepto per dictum scribam de mandato dicti domini vicarii Johannis de la Rambla plenius continetur. Et ideo dictus Johannes Martinez de Gurrea per se et suos bona sua presentia et futura dicto Petro Johannis de la Rambla habere debet et recipere debet dicta quatuordecim florenos auri de Aragonia et unius mantelli de scarleto pro precio quinque florenos auri de Aragonia ad complimentum et solucionem dictorum equorum per dictum Johannem Martinez de Gurrea dicto Petro Johannis de la Rambla venditorum prout in instrumento publico recepto per dictum scribam de mandato dicti domini vicarii Johannis de la Rambla plenius continetur. Et ideo dictus Johannes Martinez de Gurrea per se et suos bona sua presentia et futura dicto Petro Johannis de la Rambla habere debet et recipere debet dicta quatuordecim florenos auri de Aragonia et unius mantelli de scarleto pro precio quinque florenos auri de Aragonia ad complimentum et solucionem dictorum equorum per dictum Johannem Martinez de Gurrea dicto Petro Johannis de la Rambla venditorum prout in instrumento publico recepto per dictum scribam de mandato dicti domini vicarii Johannis de la Rambla plenius continetur.

A.H.P.
HUESCA

GOBIERNO DE ARAGON

Vendrogo
Ompa

Dorum aprilis. anno
a d. lxxxvij. [illegible]

A dos de johan [illegible] en nombres
marra johan rondiego en nombres
suyos propios de la una marra sosa
rolvo viuda y marido que fue de la parte
na de la otra de marin martho sus hijos
y de marina marro su hija propia
hijo mayor de gracia perez ambos et
ambos de la dicha villa de biota
de la otra parte y de la dicha mar
tha johan [illegible] mayor de gracia perez
de la dicha villa de biota de la otra parte
y de la dicha marina marro y de la dicha
gracia perez

Ver el cargo

Johan de sada
este dicho dia el dicho Johan de sada
por el y por el dicho su principal puso
sabe escribir yo testigo de suso dicho
testigo y rogado escribio por mi mismo
de lo sobre dicho y me soy testigo
que no sabe escribir

Juyzio de parte
de requesta

Johan de pliego e asentado el noble
de los regidores y jurados de la dicha villa
de Monçon en la sala de la casa de la
posada del dicho señor Rey donde se
suelen tener los plegos de la dicha villa
presente el honorable Johan de Sada
procurador del dicho señor Rey de la una
parte y el honorable Johan de Sada
procurador del dicho señor Rey de la otra
parte dixo el dicho Johan de pliego
que por quanto el dicho señor Rey
tiene en la dicha villa de Monçon
un oficio de Justicia que se dize
Justicia de Monçon el qual oficio
de Justicia de Monçon el dicho señor
Rey tiene en la dicha villa de Monçon
por razon de la dicha Justicia
de Monçon el dicho señor Rey
tiene en la dicha villa de Monçon
un oficio de Justicia que se dize
Justicia de Monçon el qual oficio
de Justicia de Monçon el dicho señor
Rey tiene en la dicha villa de Monçon
por razon de la dicha Justicia
de Monçon el dicho señor Rey
tiene en la dicha villa de Monçon

Johan de sada
este dicho dia el dicho Johan de sada
por el y por el dicho su principal puso
sabe escribir yo testigo de suso dicho
testigo y rogado escribio por mi mismo
de lo sobre dicho y me soy testigo
que no sabe escribir

Juyzio de parte
de requesta

Johan de pliego e asentado el noble
de los regidores y jurados de la dicha villa
de Monçon en la sala de la casa de la
posada del dicho señor Rey donde se
suelen tener los plegos de la dicha villa
presente el honorable Johan de Sada
procurador del dicho señor Rey de la una
parte y el honorable Johan de Sada
procurador del dicho señor Rey de la otra
parte dixo el dicho Johan de pliego
que por quanto el dicho señor Rey
tiene en la dicha villa de Monçon
un oficio de Justicia que se dize
Justicia de Monçon el qual oficio
de Justicia de Monçon el dicho señor
Rey tiene en la dicha villa de Monçon
por razon de la dicha Justicia
de Monçon el dicho señor Rey
tiene en la dicha villa de Monçon

A.R.P.
HUESCA

GOBIERNO DE ARAGON

arrendadero

Sabed de[n] eldrigo raplo y ramiero
arroge rarra dela dlos bnos [illegible]
de berena Cpriuada pastor de poder
[illegible] eldrigo [illegible] de los
dnos [illegible] [illegible]
querio por precio de dze sueldos [illegible]
dos [illegible] [illegible] Capto
[illegible] dicer
[illegible]

[illegible]

arrendadero

[illegible] aprendio anno
a° d° [illegible]

[illegible] rra Cpriuada [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

de la fuente se faze de las dichas rosas y he
redades. Et item mesmo de retro de las
y del ramo dicho es de la mar de dicha
dicho termino del ramo de la dicha rosa
hagmd torre de mur plat. Et
tambien assi mesmo se tanga de er
obligado de pagar todo derecho el
dicho rio de las dichas rosas quarto
arroba de las rasas. Et mas de
alcabalas que las dichas rosas
de la fuente es obligado pagar
y general mente las dichas rosas
de las siguientes
porla torre de mur plat hasta
y dos sueldos seys dineros
Item de pocas rosas ma
yores de nueve dineros tres sueldos
por las rosas arcas tres sueldos
de porla vanya de la privada de mur
fuente diez sueldos item porla
entrya rabin ramo de bolla diez
sueldos item porla vanya de zamyano
de mur ramo sueldos de porla
vanya del fondero tres sueldos
porla ramo de la rongueso seys sueldos
de alguero guano sueldos
por cada sal de gentiles diez sueldos
y de dichas los dichos guano arroba de la
dicha arrendano

Item es ordenado que si raso sera que cada
el dicho de las dichas guano arroba de la dicha
arrendano si guiere remorda salva la
gun parte de real y grieta por cada

de nuevo dicho arroba un real de la fuente ron
que el dicho marino de la dicha en efecto veynte
mente en real raso el dicho arroba de cebada se
dicho cahiz de ronco obligado de dicho
de la dicha arrendano y esto acuerdo le hayan
y no en otra manera. Et de ronqueso el dicho
arroba sebrero se entiende de nuevo cumpla
las dichas rosas pagando las dichas
treynta y alrabalas arroba de las
arroba de la fuente. Et con el dicho mes
de la fuente promeno se obligo tener en
lo en pasada possessiot de la dicha arrendano
y nombrarle aquella por nuevo y pleno uno por
menor anno de defenderle aquella contra todos
y cada unas personas malas voluntades y grados
dos y para siempre tener y dicho obligation
y largo fuero y de el dicho arroba de cebada
dicho arroba la dicha arrendano por el dicho rio
y todas las dichas rosas rondeses y de promeno y escoth
y de nuevo las dichas rosas y alo nuevo tener
y obligo su persona y bienes y de nuevo su propio
judge y largo y de tener y uno de tener la
dicha arrendano y largo de tener

Testes johan barbero y maestre martin de medio de ese
lugar

Sepan quantos este presente publico instrumento vieren como nos
nos de nuevo de nuevo de nuevo

ffe trahe la dicha ysabel demenant de barrantaen
cayuda del dicho matrimonyo y pozcontenplacion de
aquel con el dicho anton delisamyot espos y marido su
yo legnes en dichos quantidades assaber ffloz
tines hamydos de pozhamer ento do lugar zongone
xal voluntat especial ffrahe que el dicho esteban
tamyot et la dicha johana de barranta con fnde es
tes ffrecen dar en mariada del dichonatrimonyo
dafecho le dan pozcontenplacion de aquel essa
ber quinyentos fnes del dos dineros jaqueses bruna
moneda corrible en el regno de aragon en la stan
dos fnfrascriptos con las condiciones fnfrascriptas et primo le dan lugo de parte pdicte
tiz o la dicha ysabel de barranta dozientos fnes
dos bruna moneda corrible en el regno de aragon ffe
ese condicion que el dicho anton de lisamyot sea to
endo sobligado de pognar fos dar fiancas pzaque
gruedat de la dicha ysabel demenant de barran
ta pola sacara del regno de aragon pdicte fecho
dezyr et ffrahe et altiera ffe ese condicion que
los dichos esteban castamyot y la dicha johana
barranta con fnde es tse anton fos obligados
de dar a la dicha ysabel de barranta los dezien
tos fnes del os ffe stan et sic complimento de los dichos
quinyentos fnes ante ayuno en les pruteze capitole sse
ffrecen de mentat fo dehy mantenyo del dia pdicte de

la firma a dela ante contadero o ffe es con dicho que
los dichos anton delisamyot y la dicha ysabel de
barranta con fndes que se zadios quinyentos
dichos esteban castamyot et johana de barran
ta con fndes de barranta de esta zhy mo dichos anta zeruno
et durant este pacto dolegne se garmaz o sostyn gua
dos de aquy a dela ante a yuno de partiz por egua
les partes assi de los bienes mobles como de los bie
fitios et ecepto dos que de parte logne de los dichos
los dichos esteban castamyot et johana barranta con fndes ssyuan de ser fenores
y maso res y conseruado zes de logne estan dedo
dos fnsuntamente adquiran ffe espachyuendi
cion entre las dichas partes que si en caso sera que la
dicha johana barranta morisse sin hyo y bo para otro
hyeredero o fin a dicha esteban fn marido en tal caso
y heredero de la dicha johana barranta sea tenudo et
obligado de tomar en quenta trezyentos fnes dos
por razon de logne dado a la dicha ysabel de barran
ta hyerma de la dicha johana de barranta ffe of
condicion entre las dichas partes que en caso que
no se pudiessen amoyz dormanadyn ynyesse de par
tir logne de aquy adelante y sabra adquirido y
ganado se y emtinz pas esta dicho esentre los dichos
dichos esteban castamyot et la dicha johana

de barzanta confrides se cantaran los pobly gados de dar
a la dicha ysabel de barzanta una racion segun se suele
y acostumbra dar a cada uno de los confrides de la dicha
confradia y mas que entre los dichos confrides de la ynfanzo
nia y los dichos confrides de barzanta confrides que se
rando dios ynfriendo algunos puntos y capitoles entre ellos
dos solos se hayan de regir y gouernar en todo y por todo
a saber es que en la fiesta de dicha ynfranzon del parte matri
monyo entre los hyos de los dichos confrides de dicho lugar
y los demas confrides de dicho lugar se hayan de dar y
den a los dichos confrides de barzanta por cada vno de los
dichos pobres que se hallaran en la dicha fiesta vna racion
de pan y vino y carne segun se suele dar a los demas
confrides de dicho lugar

Item es condicion que si alguno de los dichos confrides
de barzanta se casara en la dicha confradia que en tal
caso no pueda ni deua dar mas de vna racion de pan y
vino y carne segun se suele dar a los demas confrides

Arbunas

[illegible] de dr miguel de lafuente ofre[illegible]
[illegible] a ofrecio se boluera a parecer ante
[illegible] ante mi [illegible] y johan tribabaro
de la mysma de [illegible] y en presencia
de dro presente pedro [illegible] dixo
que [illegible] ante [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Remanda

Die xxvi aprilis anno
a Nativitate domini
millesimo ccc lxxxvi

Sabado

Sabado dentro la judaica de Tudela ante el honrado varon don Johan Ferrandez de Heredia, prior de Sant Johan en Navarra, comendador de Ribaforada, Novillas, Cabanas, Alcanadre, Alfaro, Cortes, Tudela, Monreal, Caparroso, Castellon, Peralta, Olite, Sangüesa, Miranda, Estella, Viana, Los Arcos, Torres del Rio, Logroño, Navarrete, Nalda, Cenicero, Haro, Briones, Belorado, Villafranca, Castrojeriz, Fromista, Villasirga, Carrion, Villalcazar, Monzon, Chalamera, Peñalba, Huesca, Alcubierre, Sena, Barbastro, Alcolea, Castejon

In dei nomine Amen sea a todos manifiesto que yo miguel de la fuente sufanero habitante en la ciudad de huesca residente de presente en la corte de caragoca renunciando los otros procuradores mios quodiciame de agora fechos y constituidos creados y ordenados agora de nuebo de grado y de mi cierta sciencia hago constituezco creo y ordeno ciertos especiales y altas otras generales procuradores mios en tal manera que la especialidat ala general no derogue ni por el contrario sea saber es al R.do maestre fray sabastian del santo lis fraile del carme de la encomanda de huesca y al onrado joan ros sufanero habitante en la dicha ciudad de huesca a los dos juntamente y acada uno de ellos por si especialmente y expresa para por mi y en mi nombre parescer en mi ausencia ante los jurados de la dicha ciudad de huesca y ante otros qualesquiere officiales de la dicha ciudad de huesca que ahora son o por tiempo seran y ante cada uno de ellos y alli presentar una carta de gracia real mia sellada con sello de mi anillo y firmada de mi nombre y de mi mano la qual es del tenor siguiente

Don Phelipe por la gracia de dios rey de castilla de leon de aragon de portugal de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoba de corcega de murcia de jahen de los algarbes de algezira de gibraltar de las islas de canaria y de las indias orientales y occidentales islas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña de brabante y de milan conde de abspurg de flandes de tirol y de barcelona señor de vizcaya y de molina etc. Por quanto por parte de vos miguel de la fuente sufanero habitante en la ciudad de huesca en nuestro reyno de aragon nos ha sido fecha relacion diziendo como vos teniades un campo mio llamado el barbalar sitiado abi cerca y del real mio termino de la dicha ciudad de huesca que confruenta con camino real y con la via de [illegible] y con otro real mio sitiado en el dicho llamado de almoçara en

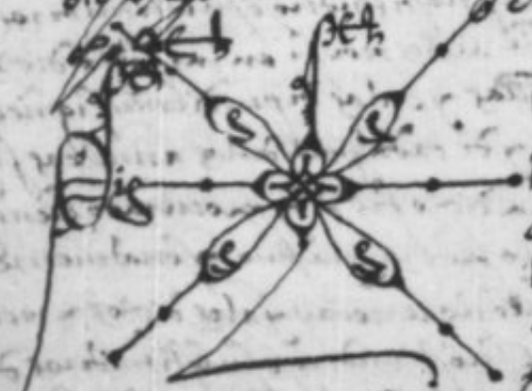
de la dicha encendaza que confruenta con casas de anton
perez navarro con casas mias y con carrera
publica Item un guerro mio que esta sitiado
detras de la yglesia de la madalena, de la dicha
cendaza que confruenta con la dicha yglesia de
la madalena con muro de la dicha cendaza y
con puerta della vinda de dimes. a la persona o
personas y por los precio o precios y condiciones
y exhibiciones obligaciones seguridades clausulas
y cautelas a los dichos actos necesarias y a los
dichos procuradores mios y al otro dellos sea
bien vistas el precio y precios de aquellas en su
poder recebir y atorgar y haber recebido e ator
gado quales quiere instrumentos publicos de vendicio
nes e otros quales quiere de las clausulas e exhibi
ciones y obligaciones necesarias y a los dichos procu
radores y al otro dellos bien vistas y hazer firmar
y atorgar y obligar ser por mi y en mi nombre ante
quien y donde menester sea. y quel quiere dellos absencia o ausen
cia de qualquiere mi procurador o de otro dado o otorgado

a cerca las dichas malas deudas mi persona y todos mis bienes
en general y especial obligados. Et assi mesmo para
fazer remitir y dar por mi y en mi nombre mio en todos y
cada unos pleitos questiones y demandas assi civiles como criminales los quales y las quales yo de
mande tengo y espero de haber en qualesquiere en
tre pleitos colegios universidades y personas de qual
quiere grado stado dignidad preheminencia o condi
cion sea assi endefendiendo como endemandando
ante qualquiere juez ordinario delegado o subdelegado eclesiastico o secular dante y atorgate
a los dichos procuradores mios y al otro dellos pleno y
bastante poder de demandar responder defender
oponer proponer y recebir conclusion razonamiento re
plicar triplicar tres o mas testimonios car
tas y otras escripturas y probaciones en manera de prue
ba producir y a lo producido o por producir jurar y
de decir en anima de mi constituyente fidelidad suplir
qualesquiere defectos de substanciacion que ponen y adue
nar en causa fer fazer y aquellas renunciar expensas

dos ya quitas y adoradas posiciones y articulos offrecidas
y dadas y alas offrecidas y offrecederas por la parte adue
sa mediante juramento o en otra manera responder
dar alegar renunciar y concluir fasta sentencia
assi sobre locutorias como diffinitiuas oyr y acceptar
y dela quelas y de qualquiere otro grieue y apelar
appellacio o appellaciones fuera de casa y protesta
apostolos demandar recabir y recusar juramento de
calumnia y decisorio sobre sciencias y otras exceptio
nes de paga pacto conuenio transacion diffinimi
entre de sententia yer y otro qualquiere licito juramento
en anima mia prestar y hager y alos dichos jura
mentos y juramentos a la parte aduersa defe
rir referir bonafficio de absolucion de qualquiere
fasta descomunicacion y de restitucion in integrum
demandar y obtener firmas y lettras y prouisio
nes qualesquiere obtener y impetrar y de
las dichas presentacion y presentaciones y mas
mandas cartas publicas fer fager y regerir
ser fechas a uno o muchos procuradores o procu

dores substituir y aquel y aquellos reuocar y substitu
yr generalmente a cerca lo sobredicho todas y cada
cosas y otras hager exercir y procurar q buenas
y bastantes procuradores a tales y semejantes actos
legitimamente constituidos pueden y deben hager
segun yo mesmo haria y fager podria personal
mente viua fuesse encara que las sobredichas cosas
fuessen tales q de su natura mandamiento mas special
requirian fines del qual como dametre expedir no se
pueda prometient haber por firme valido y
seguro que quiere que por los dichos procuradores
mios o por el substituidero o substituideros dellos
por qualquiere dellos por si en las sobredichas cosas
y cerca dellas y en las dependientes emergentes
y conexas dellas y de cadaunas dellas anexas siguien
dotnexas sera dicho procurado bien assi como
si todo aquello por mi mesmo personalmente fuesse
fecho ya aquello no reuocar y alos dichos procurado
res mios ya el substituidero o substituideros dellos
relebar segun es dicho qualquiere carga de satisfacion
y estar a drecho y pagar lo juzgado en contrario
sino con todas sus clausulas ordinarias dig obliga

cion de mi persona y de todos mis bienes assi muebles como sitios habidos y por haber en todo lugar ffecho fue el presente en la ciudad de Caragoca a treze dias del mes de mayo del anyo del nascimiento de nuestro señor Jesu xpo de mil quinientos treinta y siete presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los honorables Jeronimo de almenda y Vicente cosian apothecarios habitantes en la dicha ciudad yo miguel de la fuente ateugo lo sobredicho yo Jeronimo de almenda apothecario soy testigo de lo sobredicho yo Vicente clavin soy testigo de lo sobredicho



Vlo de mi gil garcia dunies habitante en la ciudat de Caragoca e por auctoridat real por toda la tierra y señorio del emperador y rey mio señor de aquella con notario publico qui a las sobre dichas cosas juntamente con los testimonios del sobredicho

ba nombrados presente fue y aquellas ya puesto de mi propia mano escribi. Consta de sobre puesto donde se lee. mio. y de raso corregido donde se lee. vender y arrendar y transportar y portim y en nombre mio los. ex. ex. ex. ex.

GOBIERNO DE ARAGON

Johan de Segouia affirmo las dichas affirmaciones e depare en derecho ante el dicho Lugar affragnedes en dicho dia dicho Juez por pena de gnarbozen tos sueldos dineros jaqueses en nombre monedo rorrible enel reyno daragon hauer lo un do segnaures empoder dicho Alferedo dicho la dicha affirmacion e prouar el dicho de aquel segun forma de enganyo e dentro auer dicho Juez por el Procurador dicho Alferedo rancke dicho rapunto y nombrado todos sus derechos et todos sus actos et cuyos de mala voz fetes beligero demanto plenaryo et alongal tenor et simple obligado sus propios bienes et los de sus bienes affrontables como bienes Juez por auer errado lugar por determinado sus propios sueldos et segnaures et largo dereyo

Es marin bacha es dicho dorgaz Es Procurador dicho Alferedo es dicho dorgaz et prouado sus affirmaciones con el dicho Procurador fauor dicho et pendido et por el dicho Juez sus mandado et pronunciado

Jo martin sacho apargo lo sosso dicho y me

Jo Ximen gryso por la sancta mayor dreyno

por germo sabater escriuia

Jo ximen mubaya soy testigo de sobre dicho

Jo diego de sedano soy testigo de sobre dicho

Carta de la firmeza

Dia de apriles anno

Dia de plegado dapostado el dicho Alferedo

Generales procuradores y procuradores de huerfe

tiempo del anno dela fiesta de nuestro Señor de

rampano mandado de los Justicia de Aragon

de santa Cruz maestre enrrefolgera prior del

dicho monesterio e plaz dicho rapitulo

dicha yglesia capilla de santa Cruz presa de dicha

yglesia en donde es nos dichos dichos y sonido

fue ressumbrado plegar y ajustar en el general rapito

y ordenanza de dicho monesterio presentes los testigos

dyuso escriptos presentes los testigos dyuso

escriptos publico y notorio hay nos dichos

hay martin de sedano hay johan de sedano prior

hay martin de sedano hay bernart de sedano

hay ximen de sedano hay martin de sedano

hay ximen de sedano hay martin de sedano

hay ximen de sedano hay martin

A.H.P. HUESCA

arrendario

Die [illegible] de mayo anno
a [illegible] octubre este
[illegible] de mossen miguel de [illegible] de
[illegible] vicario de la yglesia parroquial del lugar de
[illegible] arrendador de los diezmos pertenecientes
[illegible] de mossen johan pignier rector
[illegible] de mossen johan [illegible] de
[illegible] de [illegible] de [illegible] en
[illegible] de [illegible] todos los frutos rentas
[illegible] emolumentos [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de
[illegible] de [illegible] de [illegible] de
[illegible] de [illegible] de [illegible] de

Testimonio

Sepan quantos esta carta publica de testimonio vieren como en la villa de Ayerbe a veinte y cinco dias del mes de febrero del año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil quinientos y sesenta y cinco años, en presencia de mi Miguel Sanz de Ayerbe, notario publico de la villa de Ayerbe y de los testigos infrascriptos, personalmente constituido el honorable Pedro Ximenez de Ayerbe, vecino de la villa de Ayerbe, el cual dixo y declaro que por quanto el dicho Pedro Ximenez de Ayerbe, en el mes de octubre del año mil quinientos y sesenta y quatro, en la villa de Ayerbe, en la casa de la morada de Miguel Sanz de Ayerbe, notario publico de la villa de Ayerbe, el dicho Pedro Ximenez de Ayerbe, con Juan Sanz de Ayerbe, hijo del dicho Miguel Sanz de Ayerbe, notario, se combatio y peleo, y en el dicho combate el dicho Juan Sanz de Ayerbe, le dio y le hizo muchas heridas, y entre otras le dio una herida en la cabeza, y otra en la mano derecha, y otra en la mano izquierda, y otra en la pierna derecha, y otra en la pierna izquierda, y otra en la pierna izquierda, y otra en la pierna izquierda

Con los presentes e presciptas capitales matrimoniales mediante la di
gna gracia de Jesucristo celebrado et fecho el sancto dulçor celebrado matrimonio
entre los magnificos mossen Anton Zaragoça caualler en actes ciudadano de la
ciudat de Caragoça parientes y amigos interuenientes de la una parte et sa
bel de Castello donzella fija legitima y natural de Martin de Castello scudero et
Catharina Cubierta vidua de Juan Segriera Ciudadano de la ciudat de Caragoça
de delicta de la dicha su madre et de otros parientes y amigos interuenien
tes de la otra segun dellos capitoles et matrimonio ha sido actendido en
la forma siguiente

Et primerament los dichos mossen Anton Zaragoça et la dicha Isabel de
Castello donzella se tomen por marido y muller muger y marido en
otros tiempos de present segun la ley de dios y la Santa Iglesia romana la
qual et sobre todos y sobre todo lo affirman

Que traiga el dicho mossen Anton Zaragoça en ayuda del dicho matrimonio
et por razon de aquel de la dicha Isabel de Castello esposa y muger suya
esta Isabel todos sus bienes y raices muebles et por heredar en todo lugar en
general y en especial traiga trescientos sueldos en dineros y en
joyas dados

Que traiga la dicha Isabel de Castello en ayuda y sobre dot del dicho matri
monio a el dicho mossen Anton Zaragoça esposo y marido suyo es a saber todos sus
bienes y raices muebles et por heredar en todo lugar en general y en
especial traiga en bienes muebles y aparato de casa en suma y valor de
cient sueldos et mas menos segun sera estimado por la ciudat y sobre todo
plaze a la dicha que pueda testar de cosas de los herederos de mossen Juan Za
ragoça padre de mossen Anton Zaragoça de los herederos de mossen Juan de Luna
el mayor labrador y de la dicha plaza

Que traiga dos platos de plata sobredorados y dos jarros de plata sobredorados
un ramillete de plata dorado et esmaltado dotzenas de cuchillos y cuchara
lia y dos jarros de estaño de Valencia y de cosas de los herederos de Juan
de Frenes

GOBIERNO DE ARAGON

aquellas et aquello da en fauor del presente matrimonio a la dicha ysabel hermana suya y assi lo jura sino fuera el dicho mossen pueda fazer la dicha donacion delos dichos bienes o qualquiere parte dellos a quien quiera

Item es pacto y conuenido entre las dichas partes que si caso fuere que la dicha maria destallo no se aconsseje de la voluntat delos dichos mossen pedro de aragon et ysabel destallo sus padres que puedan estar et habitar en alguna delas casas delos dichos padres et que los dichos padres sean tenidos de dar a la dicha maria destallo en cada vn anyo durante el dicho matrimonio a la dicha maria destallo tres cahizes de trigo tres cahizes de ordio cinquanta sueldos en dineros contantes para vestirse et vna cama con todo lo a ella pertenesciente et vna cama con todo lo a ella pertenesciente et vna cama con todo lo a ella pertenesciente para el seruicio de la dicha maria destallo

Item es pacto y conuenido entre las dichas partes que la dicha maria destallo no pueda vender ni enagenar cosa alguna de sus bienes sin voluntat y consentimiento de los dichos mossen pedro de aragon et ysabel destallo sus padres

Item es pacto y conuenido entre las dichas partes que si caso fuere que la dicha ysabel destallo antes que la dicha maria destallo muera et no quede fija alguna del dicho matrimonio et en tal caso la dicha maria destallo pueda hauer et alcanzar en efecto todos et qualesquiere bienes que pertenescan a la parte de la dicha ysabel destallo a saber es mil y quinientos sueldos en los quales sea tenida la dicha ysabel destallo ordenar et disponer de aquellos antes bien recebidos en la dicha sua madre y despues de los dias de la dicha sua madre y en otra manera y en caso que tuuiere fijos del presente matrimonio la dicha ysabel destallo pueda disponer et ordenar delos dichos mil y quinientos sueldos como de los otros bienes suyos en sos fijos y enguisa la pueda fazer en esto empero que queremos le quede sua alomenos durante su vida como arriba esta especificado assi sobre los bienes del dicho mossen pedro de aragon como sobre los bienes dela dicha sua madre que si fija durante su vida no tuuiere fija o otra manera et assi mesmo sea tenida la dicha maria destallo como arriba esta especificado hasta la dicha edat de vinte y quatro anyos et no mas ni de otra manera

Item es pacto y conuenido entre las dichas partes que la dicha maria destallo no pueda ser forçada ni compellida a tomar marido contra su voluntat

Item es pacto y conuenido entre las dichas partes que si caso fuere que la dicha ysabel destallo antes que la dicha maria destallo muera et no quede fija alguna del dicho matrimonio et en tal caso la dicha maria destallo pueda hauer et alcanzar en efecto todos et qualesquiere bienes que pertenescan a la parte de la dicha ysabel destallo a saber es mil y quinientos sueldos en los quales sea tenida la dicha ysabel destallo ordenar et disponer de aquellos antes bien recebidos en la dicha sua madre y despues de los dias de la dicha sua madre y en otra manera y en caso que tuuiere fijos del presente matrimonio la dicha ysabel destallo pueda disponer et ordenar delos dichos mil y quinientos sueldos como de los otros bienes suyos en sos fijos y enguisa la pueda fazer en esto empero que queremos le quede sua alomenos durante su vida como arriba esta especificado assi sobre los bienes del dicho mossen pedro de aragon como sobre los bienes dela dicha sua madre que si fija durante su vida no tuuiere fija o otra manera et assi mesmo sea tenida la dicha maria destallo como arriba esta especificado hasta la dicha edat de vinte y quatro anyos et no mas ni de otra manera

Item es pacto y conuenido entre las dichas partes que si caso fuere que la dicha maria destallo antes que la dicha ysabel destallo muera et no quede fija alguna del dicho matrimonio et en tal caso la dicha ysabel destallo pueda hauer et alcanzar en efecto todos et qualesquiere bienes que pertenescan a la parte de la dicha maria destallo a saber es mil y quinientos sueldos en los quales sea tenida la dicha maria destallo ordenar et disponer de aquellos antes bien recebidos en la dicha sua madre y despues de los dias de la dicha sua madre y en otra manera y en caso que tuuiere fijos del presente matrimonio la dicha maria destallo pueda disponer et ordenar delos dichos mil y quinientos sueldos como de los otros bienes suyos en sos fijos y enguisa la pueda fazer en esto empero que queremos le quede sua alomenos durante su vida como arriba esta especificado assi sobre los bienes del dicho mossen pedro de aragon como sobre los bienes dela dicha sua madre que si fija durante su vida no tuuiere fija o otra manera et assi mesmo sea tenida la dicha ysabel destallo como arriba esta especificado hasta la dicha edat de vinte y quatro anyos et no mas ni de otra manera

Item es pacto y conuenido entre las dichas partes que si caso fuere que la dicha ysabel destallo antes que la dicha maria destallo muera et no quede fija alguna del dicho matrimonio et en tal caso la dicha maria destallo pueda hauer et alcanzar en efecto todos et qualesquiere bienes que pertenescan a la parte de la dicha ysabel destallo a saber es mil y quinientos sueldos en los quales sea tenida la dicha ysabel destallo ordenar et disponer de aquellos antes bien recebidos en la dicha sua madre y despues de los dias de la dicha sua madre y en otra manera y en caso que tuuiere fijos del presente matrimonio la dicha ysabel destallo pueda disponer et ordenar delos dichos mil y quinientos sueldos como de los otros bienes suyos en sos fijos y enguisa la pueda fazer en esto empero que queremos le quede sua alomenos durante su vida como arriba esta especificado assi sobre los bienes del dicho mossen pedro de aragon como sobre los bienes dela dicha sua madre que si fija durante su vida no tuuiere fija o otra manera et assi mesmo sea tenida la dicha maria destallo como arriba esta especificado hasta la dicha edat de vinte y quatro anyos et no mas ni de otra manera

Item es pacto y conuenido entre las dichas partes que si caso fuere que la dicha maria destallo antes que la dicha ysabel destallo muera et no quede fija alguna del dicho matrimonio et en tal caso la dicha ysabel destallo pueda hauer et alcanzar en efecto todos et qualesquiere bienes que pertenescan a la parte de la dicha maria destallo a saber es mil y quinientos sueldos en los quales sea tenida la dicha maria destallo ordenar et disponer de aquellos antes bien recebidos en la dicha sua madre y despues de los dias de la dicha sua madre y en otra manera y en caso que tuuiere fijos del presente matrimonio la dicha maria destallo pueda disponer et ordenar delos dichos mil y quinientos sueldos como de los otros bienes suyos en sos fijos y enguisa la pueda fazer en esto empero que queremos le quede sua alomenos durante su vida como arriba esta especificado assi sobre los bienes del dicho mossen pedro de aragon como sobre los bienes dela dicha sua madre que si fija durante su vida no tuuiere fija o otra manera et assi mesmo sea tenida la dicha ysabel destallo como arriba esta especificado hasta la dicha edat de vinte y quatro anyos et no mas ni de otra manera

GOBIERNO DE ARAGON

A. H. P.
HUESCA

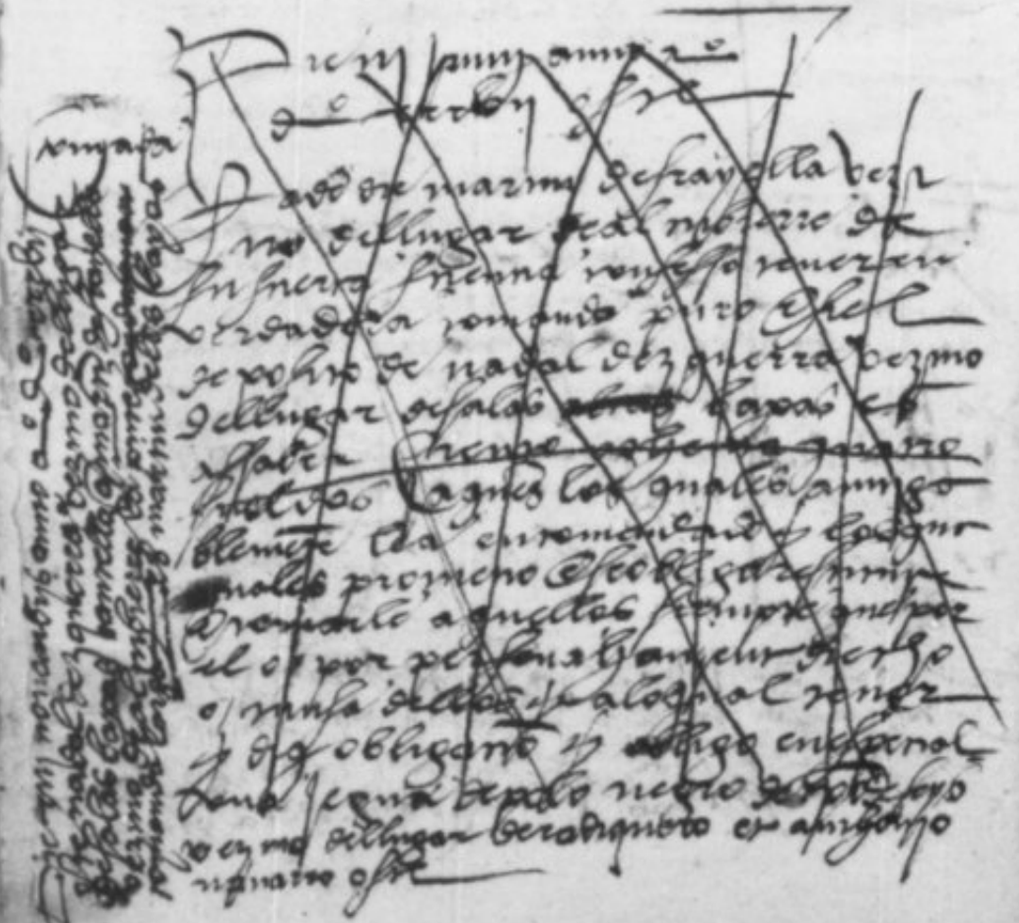
Este es pacto y ferido entre las dichas partes que los presentes capitoles entre ellos dichos esposorios hayan de ser validos y todo lo contenido en ellos se guarde y se cumpla de buena fe sin engaño ni fraude alguno en todo y por todas cosas excepto en aquellas cosas de que las presentes capitulaciones matrimoniales es dispuesto y ordenado a saber es que cuando de disolucion del presente matrimonio por muerte de cualquiere de los dichos esposos entre los herederos del difunto y el sobrebiviente todos sus bienes muebles y sitios y derechos y acciones de cualquiere parte y se divida y partida de todos los dichos

testamero

14 de mayo anno
a de mil ccc lxxx

A. R. P.
HUESCA

GOBIERNO DE ARAGON



Capitula con fecho entre bi[ll]en[cia]s Juan de Azagues bezinos de la villa de Borjas de la una parte y de mi[ll]er Juan Cabanyas fenor de ella y vezino de Borjas de la otra la qual es del tenor

En primeramente del dicho mi[ll]er Juan Cabanyas y del dicho lugar de Borjas a los sus[odic]hos bi[ll]en[cia]s y Juan de Azagues por preciosa saber [illegible] y trezientos sueldos dineros jaqueses buenos de [illegible] recibidos en el reyno de Azagen y bey[n]te cahizes de trigo buy noymez cadeno mesura de la villa de Borja dun y esto en los pagos y condiciones infrascriptas y por tiempo de cinquanyos continuos los quales comencaran a correr el primero de agosto de la nyo presente de mil y quinientos y treinta y siete y la qual baran el primero de agosto de mil y quinientos y quoranta y seys y cada un mollino comencara el primero de abril de la nyo mil y quinientos y treinta y seys y qua da el primero de abril de la nyo mil quinientos quoranta y tres

Item es pacto y conuenido que los dichos senadores / nuestro perssona alguna pueda hazer domyp cubrir tengas / ni para mas no biuyos muchedre / mirio de arref. essi la hizieren y ayan de pagare todo aquello / que / apreciadores tocheren / que / por el señor me diante juramento

Item es pacto que el dicho señor / pueda tener en el dicho lugar / quatro bassallos estantes / endigolunos / consuetudinarios / expassibles en los dichos bassallos estaran obligados / yel dicho señor para cada uno que el dicho bassallo pueda gozar de un casal y de las tierras del consuetudinarios atorgo obligadas / de dichos bassallos //

Item es pacto que dichos senadores / ayan de poder dar cabar / y escar las binyas de palacio aprobecho de dichas binyas Item es pacto y condicion que el dicho señor les aya de dar a los dichos senadores la sequia de dicho molino y tanto les dara / quel / a toda su costa y mitad de los del dicho molino de piedra / et que los dichos senadores sean tenidos y obligados detener y mantener el mina zal del dicho molino / a todas / sus costas de dichos senadores essombrar la sequia y el cobete de dicho molino y tener lo molienta como dicho es

Item es pacto que el dicho señor aya de dar el dicho molino molienta / y los dichos senadores assimismo tambien molienta

Item es pacto / que ninguna persona pueda cortar en el termino de Caseres / ni bol ninguno ouyna de dies sueldos y el roseo tiendo quando los cortaran de cale

Item es pacto / que los dichos senadores en semble con todos / quatro personas conellos / sean tenidos cobrar / por si y por el todo / al dicho mi señor Juan la bañya en buena carta de enmienda en sey y mil y quinientos sueldos buena moneda y en cien cahices de trigo buen moyner candeo

Item es pacto / que la dicha senadorion y cortada en el termino sea de pagar en tiempo de cinco anyos a saber es seyscientos y cincuenta sueldos el primero dia de [illegible] todos santos del anyo de mil y quinientos y treinta y siete y los seyscientos y cincuenta dia de [illegible] pro

dela anyo mil y quinientos y treynta y nueve anyos y assi
dexa y adelante / asta ser cumplidos los seys anyos
los anios / edel tiempo sea de pagar en cascun anyo
beynte libras jaqueses cascun anyo por dia y festa
de sant Miguel de setiembre el qual tiempo sea de
don / questro en los torreseres y los dineros puestos
en la ciudat de huesca con

Item es pacto / quel dicho mi señor Juan Cabanyas stubligue
a mantener en pacifica posesion de dicha [illegible]
cion a dichas sendas vezes ellos pagando dicha renda
cion en dichas tandas validamente y seguran
do de vida de las dichas partes

Item es pacto que si dicho censal haya de cesar en los
reseres a dos personas que los dichos sendas
se nombraron

Item es pacto que la [illegible] del postrero anyo que
no lo puedan parar sino a la dita de santa
Cruz de mayo

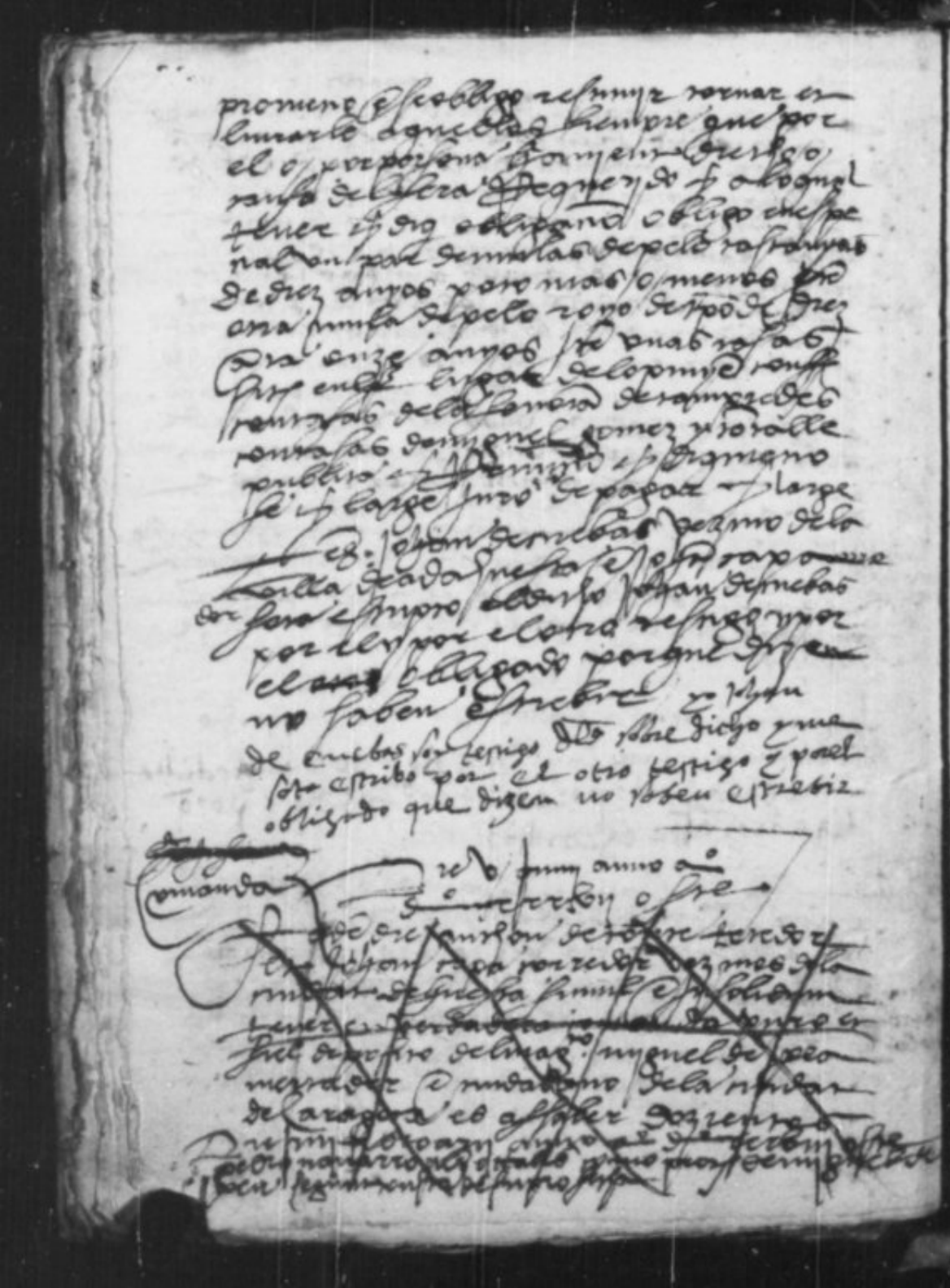
[illegible]

dela arrendamiento tenere y adimplere ding gravamen
adca que pueda parar tenere y degere a
qualesquier tiempo y siempre obligando los bienes
dels obligados personales nuestro ordinario
dels quals cualesquier bienes tam muebles como sitiados
vida y valor de la renda in se mismo
nombrar sus poderes bastantes a dicho
efecto cualesquier y cada uno de los
dichos tenere y degere y mirar siempre dicha
renda y degere

Item es pacto que [illegible]

Dese mill [illegible] anno
a de [illegible]
dellugar [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Yo mosen Bernat se meon sobredicto testigo de lo sobredicto y mesclo testigo por el otro y por el deponiente de dos por que dezen no saben escriuir



alos honor Johan pastor Pedro
pastor Lyes Crespo Johan
Despui ffue el dito tiempo fuera pennyas
pezo odenyas tornar delo qual mi fiel se
hasillo Domingo debeyla iuarisco reppenra
frian ifelanrsori imad hossa ffalnon beagoge
Jayme dcrysto pedro crespo delva dezforda
Habraned culebrha inyda debuesca Jayme
rauzer machezfloren dealrat Joha dolima
ran erJohan dearguellos bezindo dela inyda
de Cradeloa

[illegible] Johan pastor Pedro
pastor Lyes Crespo Johan
Despui ffue el dito tiempo fuera pennyas
pezo odenyas tornar delo qual mi fiel se
hasillo Domingo debeyla iuarisco reppenra
frian ifelanrsori imad hossa ffalnon beagoge
Jayme dcrysto pedro crespo delva dezforda
Habraned culebrha inyda debuesca Jayme
rauzer machezfloren dealrat Joha dolima
ran erJohan dearguellos bezindo dela inyda
de Cradeloa

[illegible] alos honor Johan pastor Pedro
pastor Lyes Crespo Johan
Despui ffue el dito tiempo fuera pennyas
pezo odenyas tornar delo qual mi fiel se
hasillo Domingo debeyla iuarisco reppenra
frian ifelanrsori imad hossa ffalnon beagoge
Jayme dcrysto pedro crespo delva dezforda
Habraned culebrha inyda debuesca Jayme
rauzer machezfloren dealrat Joha dolima
ran erJohan dearguellos bezindo dela inyda
de Cradeloa

mandado clamar el dicho rapinto para
casa e lugar presente en el general ayuntamiento
interviniendo aquellos para el dicho negocio
de suso contenido proveer mossen Johan Ferrer
Fernando ramonet mossen Martin Gil Arlanda
ramon mossen Johan marrades e mossen Johan
Juanez mossen Johan Blanca mossen Navarro
Dorta mossen Johan valero e mossen Johan ram
rer benefiados dicho proposito e teniendo
mano ramona juntos en casa de la plaza de
mossen Johan Lopez benefiado de dicha
dicha seo e visto todo el dicho negocio
forma e tenor de dicha requesta e pleguos
et aprobado capitulos en todos conforme
y dentro generas firmas de lenguaje de yuso
dichos tenor e firmas mandamiento de
et quelos alias veer per fidedignos firmas
na para esto fueron mandados por dicho
dicho juyzio abaxo escriptos nos Johan
dentro fonte tenor de dicho
alcoy dicho e vista mossen mandado
ramon de la seo de Huesca e Thomas Ferrer
Juzgado en ayuntamiento dicho dentro
y alcoy generales e cada uno de ellos poder
dicho dicho rico poder a dicho largo poder
de jurar en procesiones y largo dicho
promeno y dicho obligado y largo dicho

Yo mossen mandez y rinossen Johan
de nogueras dicho escriuy

Dre. prima July anno
a° d. crehy o sre

Dad de pedro desorrobezno delugar
de parde injella ofre no renocando f de
mucho confirmyo emprosyo a tyguel
de erijarde lanzador osse Calghar
gro poder para demandar honor defen
dorar todos aquellos reuocados
que myser myguel sanz mussa ose de
tiene por vila parta dcobrgando respon
da pot un pedro navarro nor esre
en bologne dela serra guamudar ge
nera se rebrazpueda arorgar e sacr
gue aporas albaranes aquellos cargos

...gne neçesario sera fazer e aorgar E...
...dexi aplegas ...poder dessirar dingo, mmsob
...dos Lt primero thaner ...sime ...dgt
...obligando ...largeor deber

Item anthono navarro e anthon dega
navare ...ro sea ...pto el dicho anthono
navarro por ...por el dong resigo e ...por
el ...mbiente porque dize no ...ber
yoanto niro navarro haya testigo del ...dicho
y me lo ...scrib yo el ...testigo y ...el
constituyente porque dize no ...ben

(albara) Dese mi ...
...escribano ...

Sabado a ...de ...de plegas e ...rado el
capitol de ...los priores ...
y ...mento del ...nero de ...
...ante a ...m de la ...dar del ...
...son de tarragona ...mandan ...
...de ...do ...ero ...do ...
...por ...gundo ...tal ...tarde ...
...rim pedro navarro ...or el ...
...mbrado ...mar ...
para la ...a ...lugar ...
...plegado el dicho ...
...el dicho ...
...dicho ...
...ra ...
...
...

...rio de ...nta maria ...
...fitto ...
...del dicho ...
...ch todos ...
...el ...
...ta ...
...mo ...
...nuesse es a ...
...dos ...
...tenga ...
...debra ...
...de ...
...lib ...
...la ...
...nara ...
...nonsa ...
...dicho ...
...le ...

Item anthonya navarro e pedro ...
...

Yromplomps

Sade pedro de Roda Lugartenent del
Gouernador dAragon e Philippe Dunyes
Scriuent ho depheyte de la Cort de la
Ciutat de Calatayut per rahon de pro-
curacio per ell feta per lo honrat Johan Gal-
per Prior de Roncesuals de la una part
Prior de Roncesuals de la dita Ciutat de Calatayut
rat de la altra parta Conprometem nos de
gualsevol de nos Dit Gil Galindo en
gualsevol de nos Dit Prior en lo
Honrat Senyor En Pero Cabanyes Cauallers
Lochtenent Justicia Dragon Conseller
Rendadors nostres comuns Arbitres
Rendadors e amigables amigables
Dels quals dam poder plen
Que puxen dezir e determinar entre
Les dites parts de Totes e sengles
Questions Demandes e Rahons
Que entre les dites parts son
Stades e pendents fins en lo
Present dia de hui Dimenge a
Vuyt dies del mes de Juliol
Prop Vinent Dins lo qual
Spay Sobredit Sen Pugen
Ajustar e Concordar Plaga Dit
E Atorgat

Item Sobre Totes e sengles
Altres Coses Demandes e
Questions Que entre les dites
Parts Sien Stades e pendents
Fins en lo Dit Dia de hui
Dimenge Dins lo Dit Spay
Sobredit Sen Puguen Ajustar
E Concordar Plaga Dit
E Atorgat

Item Sobre Totes e sengles
Coses Demandes e Questions
Que entre les dites Parts

tiburongon



E generoso Pelegrino [illegible] E yo Jorge
Pelegrino fiz mi señal en la carta dello
mismo dicho Pelegrino testigo
E yo Juan de Gurrea alias Gurrea
testigo
E yo Juan de Gurrea alias Gurrea
testigo

E yo Juan de Gurrea alias Gurrea
testigo

E yo Juan de Gurrea alias Gurrea
testigo

albarán
albaran
albaran
albaran

Die [illegible] julii anno [illegible]
de [illegible]

A xxiij de março de mil dozientos sesenta y
ocho años. Sepan quantos este publico
albaran vieren como yo Pero Sanchez de
Embun, notario publico de la villa de
Ayerbe por el muy noble señor don Pedro
Fernandez de Hijar, señor de la villa de
Ayerbe y de Loarre y de Murillo de Gallego
y de Agüero y de Castiliscar y de Alcalá de
Gurrea y de Almudévar y de Sariñena y de
Pina y de Escatrón y de Caspe y de Chalamera
y de Fraga y de Mequinenza y de Fayón y de
Mora y de Miravet y de Ascó y de Flix y de
Riba-roja y de Ginestar y de Benifallet y de
Tivenys y de Tortosa y de Amposta y de
Sant Carles de la Rápita y de Alcanar y de
Ulldecona y de Cherta y de Rossell y de
Peñíscola y de Cervera y de Morella y de
Culla y de Forcall y de Portell y de Vilafranca
y de Cinctorres y de Xert y de Chert y de
Salsadella y de Coves de Vinromá y de
Benicarló y de Vinaroz y de Alcalá de Chivert
y de Torreblanca y de todos los otros lugares
y villas y castillos y fortalezas que el dicho
señor don Pedro Fernandez de Hijar ha y
tiene en el reyno de Aragón y en el reyno de
Valencia y en el principado de Cataluña y en
otras partes qualesquiere, por virtud de
poder que del dicho señor don Pedro Fernandez
de Hijar tengo, segunt que en el dicho poder
que yo el dicho notario publico he visto y
leydo, el tenor del qual poder de verbo ad
verbum es este que se sigue

[illegible]

Yo Martin de la Nasa, escrivano de mandado
y mercet del dicho señor don Pedro Fernandez
de Hijar, escrivo este poder de su mandado
y por su mandado lo signo de mi signo
acostumbrado

[illegible]

Yo Martin de la Nasa, escrivano de mandado
y mercet del dicho señor don Pedro Fernandez
de Hijar, escrivo este poder de su mandado
y por su mandado lo signo de mi signo
acostumbrado

[illegible]

Yo, maestre Sancho Diez, notario
jurado

Yo, maestre Sancho Diez, notario
jurado

Yo Martin de la Nasa, escrivano de mandado
y mercet del dicho señor don Pedro Fernandez
de Hijar, escrivo este poder de su mandado
y por su mandado lo signo de mi signo
acostumbrado

[illegible]

A xxiij de março de mil dozientos sesenta y
ocho años. Sepan quantos este publico
albaran vieren como yo Pero Sanchez de
Embun, notario publico de la villa de
Ayerbe por el muy noble señor don Pedro
Fernandez de Hijar, señor de la villa de
Ayerbe y de Loarre y de Murillo de Gallego
y de Agüero y de Castiliscar y de Alcalá de
Gurrea y de Almudévar y de Sariñena y de
Pina y de Escatrón y de Caspe y de Chalamera
y de Fraga y de Mequinenza y de Fayón y de
Mora y de Miravet y de Ascó y de Flix y de
Riba-roja y de Ginestar y de Benifallet y de
Tivenys y de Tortosa y de Amposta y de
Sant Carles de la Rápita y de Alcanar y de
Ulldecona y de Cherta y de Rossell y de
Peñíscola y de Cervera y de Morella y de
Culla y de Forcall y de Portell y de Vilafranca
y de Cinctorres y de Xert y de Chert y de
Salsadella y de Coves de Vinromá y de
Benicarló y de Vinaroz y de Alcalá de Chivert
y de Torreblanca y de todos los otros lugares
y villas y castillos y fortalezas que el dicho
señor don Pedro Fernandez de Hijar ha y
tiene en el reyno de Aragón y en el reyno de
Valencia y en el principado de Cataluña y en
otras partes qualesquiere, por virtud de
poder que del dicho señor don Pedro Fernandez
de Hijar tengo, segunt que en el dicho poder
que yo el dicho notario publico he visto y
leydo, el tenor del qual poder de verbo ad
verbum es este que se sigue

[illegible]

Yo Martin de la Nasa, escrivano de mandado
y mercet del dicho señor don Pedro Fernandez
de Hijar, escrivo este poder de su mandado
y por su mandado lo signo de mi signo
acostumbrado

[illegible]

Yo, maestre Sancho Diez, notario
jurado

Yo Martin de la Nasa, escrivano de mandado
y mercet del dicho señor don Pedro Fernandez
de Hijar, escrivo este poder de su mandado
y por su mandado lo signo de mi signo
acostumbrado

[illegible]

[illegible] de Cambrea su padre de [illegible]
[illegible] mala dameri de Cambrea romana de [illegible]
el dicho Martin de Zamora [illegible] [illegible]
obligado al dicho su padre maestre
de Cambrea su padre [illegible]
rada por Johan Garcia notario publico
[illegible] dias de Enero de
del anno del nascimiento
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] de Sant Angel
[illegible] [illegible] de Selma [illegible]

Zamorano

Die [illegible] julii anno
[illegible] tercio [illegible]

Fue hecho [illegible] Martin de Zamora vezino
del [illegible] de Cambrea [illegible] [illegible]
attendido et considerado que el dicho
prior Charles [illegible] de Simonet
[illegible] Señor del Ramo de la [illegible]
[illegible] que el dicho
perpetuo [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
de la [illegible] [illegible] [illegible]
termino de [illegible] [illegible] [illegible]
demandar de la manera a tenor [illegible]
[illegible] que el dicho Martin de Zamora
[illegible] [illegible] [illegible]
Señor [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

y por ninguna publica y ffe[illegible] ante los propios Jueces y ffuera de juyzio y fuera de juyzio de lo mejor y mas largamente de derecho

Testigos Johan Sanchez nauarro et pedro de Vosatella clerigos de Sariñena et cada uno por si et por el todo testigos et por ello especialmente llamados et rogados

Yo pedro yoz soy testigo de lo sobredicho y me firmo

Et yo pedro yoz testigo de lo sobredicho y me firmo por los obligados y por el

Et yo testigo por el dicho pedro yoz no sabe escrivir

Et yo pedro yoz soy

Subimisso

Arbitrario

[illegible] ...

[illegible] ...

[illegible] ...

testamen

Jabel de vsabel de saron vidua relicta
Jsenmds mayno de azral dazlor d. ofra
cinorando e anullando todos e qualesq
testamentos codicilos e vltimas voluntad
des por ella antes de agora fechos e or-
denados agora de nuebo hizo fizo e ordena
testamento e vltima postrimera voluntad
testamento e ordenamiento de postrimera
voluntad en la forma e manera que se sigue

En el nombre de dios todopoderoso padre
nro señor ihesu xpo e de la gloriosa siempre
virgen maria su madre nra señora e de todos
los santos e santas de la corte celestial
sepan quantos esta carta de testamento
vieren como yo ysabel de saron viuda
muger que fue de pedro de saron difunto
vezina de la villa de ynestrillas estando
enferma del cuerpo e sana de la voluntad
e en mi buen seso e memoria natural
qual dios nro señor me quiso dar e
temiendo la muerte que es cosa natural
a todo biuiente e queriendo ordenar
de mis bienes e hazienda antes que
dios nro señor sea seruido de llamar
me de esta presente vida por euitar
pleytos e debates que entre mis here-
deros podrian suscitar e leuantar
despues de mi fin e muerte otorgo e
conozco que hago e ordeno este mi
testamento e vltima postrimera
voluntad en la forma e manera
siguiente

Primeramente mando que quando
dios nro señor plazera de me llamar
de esta presente vida mi cuerpo sea
sepultado en la yglesia de santa
maria de ynestrillas en la capilla
de los de saron e mi marido de pe
e agnazera la primera mayor
Jtem mando se digan por mis honras
y robo treinta misas rezadas en las cua-
les sean tenidas dezir y celebrar en
altar de la capilla mayor de dicha
yglesia rompida rompida misas
Jtem mando se digan y celebren por
mi anima y robo misas rezadas en
el altar de nra señora de la capilla
de los de saron e mi marido en
la yglesia de ynestrillas en la
forma e manera que se sigue
Jtem mando se digan por mi anima
y robo misas rezadas en el altar
de la capilla de los de saron

...ferhab e mandadas todas e cada unas
...sas por esta dela parte de suso dicha
...endadas e mandadas hazer de todos
...los otros bienes suyos assi muebles como
...sedentes hauidos et por hauer en todo
...lugar assi et en aquellas partes donde el testa
...dor sera finado et aquel dexpo
...sara de grado et spontanea voluntad assi
...de aguirreta hijo suyo el honrado pedro gaspar
...de aguirreta hijo suyo el honrado pedro gaspar
...mandallo y instituyo y dando le todo agrad
...ble poder et bastante poder que se requiere
...y segun fuero de aragon a los procuradores
...que en semejantes fechos de testamentos
...suelen y acostumbran dar y atorgar para
...que en nombre de la dicha testadora y en
...nombre de sus bienes y herencia puedan
...hacer todas las cosas que la dicha testadora
...podria hacer si fuese presente y viua fuese
...y en especial para que puedan vender
...todos los bienes muebles y sedentes de la
...dicha testadora en publica almoneda o
...fuera de ella a quien y como a los dichos
...procuradores bien visto les sera y segun
...que mejor y mas cumplidamente la dicha
...testadora podria hacer si viua fuese y
...presente

...ellos dichos procuradores y cada uno de ellos
...in solidum en nombre de la dicha testadora
...y de sus bienes y herencia puedan hacer
...y hagan todas las cosas que la dicha testadora
...podria hacer si viua fuese y presente

...y mas especialmente para que puedan
...vender todos los bienes muebles y sedentes
...de la dicha testadora en publica almoneda
...o

Carta de firo

Sabed que los onrados Domingo de Palo, Simona rendada, consejeros de Barbastro carta de firo a los onrados Pedro Salas, Pedro Mora, consejeros de dicha ciudad de Barbastro en nombre de dicho concejo y de todos los vecinos y habitadores de dicha ciudad de Barbastro y de todos los otros que de aquí adelante serán vecinos y habitadores de dicha ciudad de Barbastro, presentes y que serán en el dicho tiempo venideros, en la forma infrascripta, otorgando que los dichos Domingo de Palo, Simona, consejeros de dicha ciudad de Barbastro, en nombre de dicho concejo y de todos los vecinos y habitadores de dicha ciudad de Barbastro y de todos los otros que de aquí adelante serán vecinos y habitadores de dicha ciudad de Barbastro, presentes y que serán en el dicho tiempo venideros, hayan y tengan de los dichos onrados Pedro Salas, Pedro Mora, consejeros de dicha ciudad de Barbastro, en nombre de dicho concejo y de todos los vecinos y habitadores de dicha ciudad de Barbastro y de todos los otros que de aquí adelante serán vecinos y habitadores de dicha ciudad de Barbastro, presentes y que serán en el dicho tiempo venideros, en la forma infrascripta, otorgando que los dichos Pedro Salas, Pedro Mora, consejeros de dicha ciudad de Barbastro, en nombre de dicho concejo y de todos los vecinos y habitadores de dicha ciudad de Barbastro y de todos los otros que de aquí adelante serán vecinos y habitadores de dicha ciudad de Barbastro, presentes y que serán en el dicho tiempo venideros, hayan y tengan de los dichos onrados Domingo de Palo, Simona, consejeros de dicha ciudad de Barbastro,

Domingo

Sepan quantos esta carta de publico instrumento vieren como en la villa de Alcañiz a dos dias del mes de marzo anno de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos y diez y seis años, ante mi Nicolas de Sesma notario publico de la dicha villa de Alcañiz y de los testigos infrascriptos personalmente constituydos Pedro Blasco menor de dias, vezino de la villa de Alcañiz, de la una parte, y Miguel Marin, vezino de la villa de Caspe, de la otra parte, dixeron que como entre ellos fuesse contienda sobre razon de cierta cantidad de dineros que el dicho Miguel Marin demandaba al dicho Pedro Blasco, y sobre otras cosas, segun mas largamente en la dicha razon se contiene, y ellos, queriendo dar fin y conclusion a la dicha contienda, hayan tomado y escogido por sus arbitros, arbitradores, amigables componedores y amigables tenedores a Miguel Marin, vezino de la villa de Caspe, y a Miguel Blasco, vezino de la villa de Alcañiz, a los quales dieron y atorgaron poder cumplido

A.H.P. HUESCA

GOBIERNO DE ARAGON

testamento

Die ien agosto anno
a dicho este

Dado de rescatar ropero Camarada esse
stando enfermo en la rama empero en su
entero seso y memoria y entendimiento
y deseando hazer su testamento y postre
ra voluntad en la forma siguiente

En primo amen [illegible] dando nro
Señor primero y postrero de su vida y
en la hora de su muerte quando su
anima partira de su cuerpo sea rescebida
en la gloria de parayso

Item mando que mis deudas sean pagadas
y satisfechas de todos mis bienes assi
como de mis vestidos y joyas y todos
los demas mis bienes muebles y sitios
que yo he y tengo en qualquier parte
que sean o puedan ser hallados

Item mando que mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia de Sancta Maria de Jesus
de Caragoça en la sepultura de mis
padres

Item mando que mi cuerpo sea acompañado
de la clerezia de dicha yglesia y de
todos los frayres de dicho convento
de Jesus de Caragoça y de todos los
frayres de Sancta Maria del Carmen
de dicha ciudad de Caragoça y de todos
los frayres de Sancta Maria de la Merced
de dicha ciudad de Caragoça y de todos
los frayres de Sancta Maria de la Victoria
de dicha ciudad de Caragoça y de todos
los frayres de Sancta Maria de la Fe
de dicha ciudad de Caragoça y de todos
los frayres de Sancta Maria de la Cruz
de dicha ciudad de Caragoça y de todos
los frayres de Sancta Maria de la Sangre
de dicha ciudad de Caragoça y de todos
los frayres de Sancta Maria de la Misericordia
de dicha ciudad de Caragoça y de todos
los frayres de Sancta Maria de la Esperança
de dicha ciudad de Caragoça y de todos
los frayres de Sancta Maria de la Consolacion
de dicha ciudad de Caragoça y de todos
los frayres de Sancta Maria de la Piedad

Yten dixo el dicho señor que por quanto
el dicho don miguel de heredia
tiene en su poder ciertos bienes
muebles y dineros que fueron
de la dicha doña maria de
heredia su madre segun
parece por el dicho testamento
y por quanto el dicho don
miguel de heredia es menor
de hedad de veynte y cinco
años cumplidos que el dicho
señor tiene por bien que
el dicho don miguel de
heredia pueda vender
los dichos bienes muebles
y dineros que fueron de
la dicha doña maria de
heredia su madre segun
parece por el dicho testamento
y que el dicho don miguel
de heredia pueda cobrar
y recibir todos los dichos
bienes muebles y dineros
que fueron de la dicha
doña maria de heredia
su madre segun parece
por el dicho testamento
y que el dicho don miguel
de heredia pueda dar
y otorgar cartas de
pago y de finiquito
de todos los dichos
bienes muebles y dineros
que fueron de la dicha
doña maria de heredia
su madre segun parece
por el dicho testamento
y que el dicho don miguel
de heredia pueda hacer
todas las otras cosas
que el dicho don miguel
de heredia como menor
de hedad de veynte y
cinco años cumplidos
puede hacer y debe
hacer

Yten dixo el dicho señor que
el dicho don miguel
de heredia tiene
en su poder ciertos
bienes muebles y
dineros que fueron
de la dicha doña
maria de heredia
su madre segun
parece por el dicho
testamento y que
el dicho don miguel
de heredia es menor
de hedad de veynte y
cinco años cumplidos
que el dicho señor
tiene por bien que
el dicho don miguel
de heredia pueda
vender los dichos
bienes muebles y
dineros que fueron
de la dicha doña
maria de heredia
su madre segun
parece por el dicho
testamento y que
el dicho don miguel
de heredia pueda
cobrar y recibir
todos los dichos
bienes muebles y
dineros que fueron
de la dicha doña
maria de heredia
su madre segun
parece por el dicho
testamento y que
el dicho don miguel
de heredia pueda
dar y otorgar
cartas de pago
y de finiquito
de todos los
dichos bienes
muebles y dineros
que fueron de
la dicha doña
maria de heredia
su madre segun
parece por el dicho
testamento y que
el dicho don miguel
de heredia pueda
hacer todas las
otras cosas que
el dicho don miguel
de heredia como
menor de hedad
de veynte y cinco
años cumplidos
puede hacer y debe
hacer

Yten dixo el dicho señor que
el dicho don miguel
de heredia tiene
en su poder ciertos
bienes muebles y
dineros que fueron
de la dicha doña
maria de heredia
su madre segun
parece por el dicho
testamento y que
el dicho don miguel
de heredia es menor
de hedad de veynte y
cinco años cumplidos
que el dicho señor
tiene por bien que
el dicho don miguel
de heredia pueda
vender los dichos
bienes muebles y
dineros que fueron
de la dicha doña
maria de heredia
su madre segun
parece por el dicho
testamento y que
el dicho don miguel
de heredia pueda
cobrar y recibir
todos los dichos
bienes muebles y
dineros que fueron
de la dicha doña
maria de heredia
su madre segun
parece por el dicho
testamento y que
el dicho don miguel
de heredia pueda
dar y otorgar
cartas de pago
y de finiquito
de todos los
dichos bienes
muebles y dineros
que fueron de
la dicha doña
maria de heredia
su madre segun
parece por el dicho
testamento y que
el dicho don miguel
de heredia pueda
hacer todas las
otras cosas que
el dicho don miguel
de heredia como
menor de hedad
de veynte y cinco
años cumplidos
puede hacer y debe
hacer

Yten dixo el dicho señor que
el dicho don miguel
de heredia tiene
en su poder ciertos
bienes muebles y
dineros que fueron
de la dicha doña
maria de heredia
su madre segun
parece por el dicho
testamento y que
el dicho don miguel
de heredia es menor
de hedad de veynte y
cinco años cumplidos
que el dicho señor
tiene por bien que
el dicho don miguel
de heredia pueda
vender los dichos
bienes muebles y
dineros que fueron
de la dicha doña
maria de heredia
su madre segun
parece por el dicho
testamento y que
el dicho don miguel
de heredia pueda
cobrar y recibir
todos los dichos
bienes muebles y
dineros que fueron
de la dicha doña
maria de heredia
su madre segun
parece por el dicho
testamento y que
el dicho don miguel
de heredia pueda
dar y otorgar
cartas de pago
y de finiquito
de todos los
dichos bienes
muebles y dineros
que fueron de
la dicha doña
maria de heredia
su madre segun
parece por el dicho
testamento y que
el dicho don miguel
de heredia pueda
hacer todas las
otras cosas que
el dicho don miguel
de heredia como
menor de hedad
de veynte y cinco
años cumplidos
puede hacer y debe
hacer

Ynyno Genesio Dre en agosto anno
2º de Lorbyllosse

Dado de plegado e apuntado el
proceso delos Dos pleytos hayan
y pendiente delante el honorable Senyor
Micer Ramon Ferrer Lugarteniente
de Justicia por la Sacra Real Magestad
e Real Consello Justicia
ciero el dicho Senyor Micer Ramon
e absente Justicia Criminal de
Corte de Sabadell Justicia Criminal
Micer Domingo Salvador Micer
comico Fray Luis del Arbyo Prior
y Prior del Convento de Predicadores de
Lerida de una parte y Micer Pedro
Arbyo Justicia de Lerida y Micer
Pedro Arbyo Justicia de Lerida
Micer Pedro Arbyo Justicia de Lerida
Micer Pedro Arbyo Justicia de Lerida
Micer

Decimo 2 Dese vmy agnsr'anno
a.° dl. rrzo'n ofte

Sepan quantos esta carta vieren como nos Johan rabe d'mynel de la frenssa mandaderos de la mandar ssenyora dona Juana por la gracia de dios reyna de castilla de leon de aragon de secilia de granada archiduquesa de austria duquesa de borgonya de brabant conde de flandes de tirol de barcelona señora de biscaya de molina duquesa de atenas e de neopatria condesa de rosellon e de cerdanya marquesa de oristan e de gociano e señora de la ciudat de napoles de sicilia de jherusalem de hungria de dalmacia de croacia de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdenya de cordoba de corcega de murcia de jahen de los algarbes de algezira de gibraltar de las yslas de canaria e de las yslas e tierra firme del mar occeano archiduque de austria duque de borgonya de brabant conde de flandes de tirol de barcelona señor de biscaya de molina duque de atenas e de neopatria conde de rosellon e de cerdanya marques de oristan e de gociano señor de la ciudat de napoles de sicilia de jherusalem de hungria de dalmacia de croacia de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdenya de cordoba de corcega de murcia de jahen de los algarbes de algezira de gibraltar de las yslas de canaria e de las yslas e tierra firme del mar occeano e de la ciudat de bona de la mar en africa e de la ciudat de tripol en berberia e de la ciudat de oran en africa e de la ciudat de bugia en africa e de la ciudat de trabalos en africa e de la ciudat de alger en africa e de la ciudat de tunez en africa e de la ciudat de gelves en africa e de la ciudat de tripol en africa e de la ciudat de bona en africa

Sermonem 2 Die xbj agusti anno
a Dñi Millesimo
Ccc xxxvij Tercio ostie

Sabed de Johan Martinez Justicia maior dela
vylla de Sanct Johan del Temple de Sanct Johan de Aspe
mo vos mandamos en nombre del Senyor Rey nuestro
Señor que dela mydat de la Eglesia al Sancto Sepulcro
de Jherusalem cerca los Templarios de la dicha vylla
por los Regidores de la dicha vylla de Sanct Johan
sian dados y assignados dos solares para hedificar
dos casas para habitacion de dos Capellanes que
hayan de celebrar cada dia en la dicha Eglesia
por las animas de los Templarios y de todos los
otros fieles defuntos segun que en la dicha
assignacion es contenido la qual assignacion
nos vos mandamos que la hayades por firme
y valedera y la hayades por assignada segun
que en la dicha assignacion es contenido
Dada en la dicha vylla de Sanct Johan
a dos dias del mes de Agosto del anyo
de la Natividat de Nuestro Señor Jhesu
Christo de mil trezientos treynta y siete

Yo Domingo Jeagmilne escrivano de
Johan de Loperan Notario ostie

Ca Johan de Loperan Notario ostie
en aquesta Carta se nombra
Johan de Loperan Notario ostie
en aquesta Carta se nombra

prior

Dze' dom agnus dei
a.º d.º verbum caro

Sepan quantos esta carta de publico instrumento vieren como en el anno del nascimiento de nuestro señor ihesu christo de mill quinientos quarenta y dos annos a veynte y quatro dias del mes de octubre en la ciudat de caragoca en presencia de mi notario publico y testigos yuso escriptos personalmente constituydos en presencia de mi notario y testigos yuso escriptos los honorables fray pedro de nauarra prior del monesterio de sancta maria de veruela de la orden de sancto benito de la una parte y pedro lopez de agreda vezino de la villa de ambel de la otra partes dixeron que por quanto entre ellos es stado y es pleyto y contienda sobre razon de la dezima de todos los corderos y lechones que en el anno mil quinientos quarenta y uno han parido y nacido en las ouejas y puercas que el dicho pedro lopez tiene en la dicha villa de ambel y en el termino de aquella y sobre razon de la dezima de la lana que las dichas ouejas han dado y dan en el dicho anno y sobre razon de la dezima de la leche que las dichas ouejas han dado y dan en el dicho anno y sobre razon de la dezima de todos los otros fructos y rentas que el dicho pedro lopez ha cogido y cogido en el dicho anno en la dicha villa de ambel y en el termino de aquella

proc

Dze treynta agnos anno
Dze terby a xxbre
Jabdze el Torrenta de Johan e
Johan Torrenyo e Pedro Torrenyo
vezinos de Teruel rauda el Tenido reynimo
emperador Jayo albeur Rossen Reinoso
pasados Clerigo Cofrbrero ofte
Bonire alguados poder para dze
attorgado Jayo Jallocado qu[illegible]
pedro Jabdze ala oppossicion Jagual
Jaime Cheduto de Molgnie razon da
que Jeo ofara demandamz Jeregno
Cloenga o prando o oppositos rabe
Jadados mandatos neCessarios Jerso
Jer Jegrezp Jeyer Jetsos Jlongo

Jeg el mnzer mynel Sanz de Jena
escu Johan Tyedo Jeponze Jeyze
Jo Joande Jangues Jnzeuado obrzgado
Jo dicho
Jo mipuesl Sanz Jeyeno Jolteste
Jo Jasso dicho y me Jotascribo por el
Jo testigo porq digo no Jabio Jcubi

Jmma dze

Dze trey agnos anno
Dze terby a xbre

Jabdze Johan Jemoros Jnstero ofte
a xbre Jerosab qmso el plazo Jde
Jeyso nos Jnstro la Jrma Jeyta Jo
Jeyor de moros Jmmiser ondos Capdes
mamnoralb Jennebo Jeyrmo mab

Jrezientos Jueldos er agresso en Jobre
todos Jus bies Jayados por Jomenyenmda
lugar er espenalmete y oppressa en y
Jobre los rabos que el nbre expresse Jnt
enlo mbar Jelnesta ala valle Jesan
mayno q rezeb Jon rabos Jde los Jrezientos
Jde Jolaos Jde Jeus y rentas Jo Jigue otro Jor
Jdomeny Jdal Jaber y rentalle pmolina
los gnal Jrma de Jarho Jrezientos qmso gne
Ladetya Jn mnser prueba robar agnellos
enrab Jadjudicato Jel pnze Jr matymnio
rentos Jo Jsu Jus Jelos gnalos pne Jo
Jazer Jn Jporter Jesu propia Jolumat
Jesu Jporgnanto el Jnso Johan Jemoros Jbendo
Jonos Jus en la Jusa mbar enel barzo Jeme dos
rentos rabos Jrezientos Jdnnt rentos valle
Jolina y Jron rabos Jerodrigo Jarez mysben
Jrezientos Jueldos

Dze Johan Jrete Jrespto Jdno ofte

consentimiento

Jabdze los Johan Jemoros Jrsedna
Jemoros rapubles ofte Jdnos Jnterab
Jrrenab rentinnero en Jles Jplazo Jr
gnstero gne el Jobrenyentes Jpueda Jeyer
Jr Jsea Jsenor y mayo Jdnana y Jsu Jnte
orio Jelos Jus bies Jasi muebles yenz
Jtos nesso Jnzane Jprenda y nesso rabo
yno mando Jplazer Jsi Jor Jdes promeneo
nenbra renyr Jcolgez

Jesgnsenpra proxime

GOBIERNO DE ARAGON

Sremanda

[illegible] re vin agnsti anno
[illegible] ad dr trebis [illegible] ntizgrano r
[illegible] abd die [illegible] ora [illegible] deban [illegible] rnda
[illegible] dano dela rnda [illegible] de para [illegible] dsti [illegible] ndra
[illegible] remanb ronfesso ronar er verdadera remanb
[illegible] pro [illegible] pchro de [illegible] phelipe, deman
[illegible] dero mero dor [illegible] rnd dano d re es assa
[illegible] bot [illegible] cinto y [illegible] orgena y [illegible] [illegible]
[illegible] agnos los gtales ormgadlemnbo les
[illegible] dromentado [illegible] los gnales [illegible] [illegible]
[illegible] one penal [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

libro vulgarmente [illegible] mare magnum
el egregio in romanes labor del dicho capitulo
y primero charles de agnel alias de genoz
[illegible] don [illegible] romanes maestro
cursichaiga obispo de [illegible] algnol, datum
[illegible]

[illegible] mygnel de la rambla [illegible] perez
ose

Die xvii septembris anno
a° dñi millesimo
testamento

Quod die martis de mandato [illegible] del
[illegible] vicario [illegible] enfermo cuyus
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
testamento [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Item ordeno y mando que la dicha Johana
sea tenida y mirada en todas las cosas
y cada una de ellas segun y en la manera
que en el dicho testamento de Johan
Lopez de Heredia su marido es contenido
y ordenado y que en todo y por todo
se cumpla segun y como en el dicho
testamento es contenido y declarado

Lo sobre dicho testigo fue preguntado como
(testimonio)

Dixo que vido enterrar a Johan de Salvos borgues vezino de la
muy leal ciudad de Caragoça, estando enfermo en la
rema enfermedad de la qual fina su vida, y que
fue llamado el dicho testigo para confessar al dicho
Johan de Salvos, el qual confessado, recibio el
santissimo sacramento de la eucharistia, y despues
de recebido, el dicho testigo le dio la extrema
uncion, y despues de dada la dicha extrema uncion
el dicho Johan de Salvos, dio su alma a Dios, y
despues de muerto, el dicho testigo le hizo el
testamento en la forma siguiente. y

Primo dixo que encomendando a Dios la
alma del dicho Johan de Salvos, quiere y ordena
que su cuerpo sea sepultado en el cimenterio
de la yglesia de Sancta Maria del Pino, donde es
el enterramiento de la casa de donde procede
de los Salvos

Item dixo que quiere y ordena que sus deudas
y injurias sean bien y verdaderamente pagadas
por sus albaceas de yuso nombrados

Item dixo que quiere y ordena que sus honrras
funerales y cabo de mes y anyal sean hechas
segun y como a sus albaceas de yuso nombrados
les parecera

Item dixo que quiere y ordena que sus bienes
muebles y sitios sean vendidos en publica almoneda
por sus albaceas de yuso nombrados, y que de
los dineros que de la dicha venta se hallaran
sean pagados los legados que en su testamento
hara mencion

Item dixo que quiere y ordena que sus albaceas
de yuso nombrados hagan pintar en la yglesia
de Sancta Maria del Pino, donde es el enterramiento
de la casa de los Salvos, un retablo de la
Resurreccion de Nuestro Señor Jesu Christo, segun
y como a sus albaceas les parecera

Item dixo que quiere y ordena que sus albaceas
de yuso nombrados hagan dezir en la yglesia
de Sancta Maria del Pino, donde es el enterramiento
de la casa de los Salvos, una missa cantada
y nueve rezadas

Item dixo que quiere y ordena que un censo
y un plano en la dicha yglesia por el
retablo que es y sera en la dicha
yglesia le sea dicho y rezado

Item dixo que quiere y ordena que sus deudas
y injurias sean bien y verdaderamente pagadas
por sus albaceas de yuso nombrados y

GOBIERNO DE ARAGON

Item lexo por pora y por legitima
propia heretera suya y de los hijos
de a mi gnel dehalbes mi sobrino
y de juana marya y cristina dehalbes
hijas de dicho mi sobrino en lugar de
bes en dichos muebles raba mi gno
sueldos y dineros gnales raba mi gno
sueldos se hayan de tener por contentos
y satisfechos y pagados y no mas no
pueda hazer ni alegar contra en sus
bienes por razon de la legitima

Item lexo de grado especial a los dichos
juana maria y cristina dehalbes
hijas hijas y de dicha juana maria
muger suya es a saber cada una
trocientos sueldos para los gnales
les rabagnario cientos sueldos les
dexo para ayuda de sus matrimonios
mas en otra manera y rendiendo gne
hayan de dotar con voluntad de sus
albaceas y de sus parientes los mas
cercanos de su padre

Y de gnal herencia mobles y muebles, todos
y cualesquiere otros bienes por el de la parte
de suso ordenados y mandados dexar
de todos los otros dichos hijos assi
muebles como heredades nombrados de suso
en cierto dando y cartas haya es
por haver cierto lugar dexo a los
dichos juana maria cristina y gonçalbez
muger hija y hijas

y no rasando a la gral heredera suya
la dicha muger dando le todo a gnal pleno
poder gne heredera suya de
fegutar fuero derecho y costumbre

Item lexo mi madre y madres de los dichos
juan juanes juana maria y
cristina dehalbes hijos e hijas
dichos es a saber a la dicha cristina
gonçalbez y a los dichos mi sobrino
juanes dehalbes y cristina dehalbes
artículos y parte de bienes a lo
de gallur y parte mi hijo dichos
de la mujer de juana y a otro mismo
especiales de su alma dando les todos
dos o a la mayor parte de ellos todo
a gnal pleno de bastante poder gne mis
albaceas especiales de suso dichos
en los dichos fuero derecho costumbre
de heredar

gne se guarde y cumpla este mi testamento
y ultima voluntad el gnal quiero que valga por
mi simple escrito y poder de los cosas de yuso
gne el era firmado y no otro

y el dicho martin dehalbes rico mayordomo
de mi dicha muger y especialmente
de los dichos juanes y cristina dehalbes
hijos de dicho juanes dehalbes por el y por el dicho
por que dize no sabe escrivir

yo nicolas martin de salbes clerigo soy testigo
a lo hecho y me lo hizo escrivir por el testador
por que dize no sabe escrivir

yo martin de layssa studiante soy testigo de lo ser
lo dicho

Remanda

[illegible]

Juramentados

...

...

...

Item gnarco[s] rnclidos dios [s]agnes brenorrdo del regno darago. dos gnalos arorgoron[s] dem. De rebuda la rantarago de gnorrbotschdat renfolis de anno xxxiiij passadors por elra de sonta [illegible] de
[illegible] cinquadahem anyo dolor et dos
de[illegible] prolidos alos [illegible] [illegible]
y barnios delmon[illegible] de sant [illegible]
anyo dos prados [illegible] alagrisa
y sabel de [illegible] dos gnalos [illegible]
rarra dicho depade [illegible] gnarar
aquellos por preno de [illegible]
dos y [illegible] nanal sangrados
[illegible] pagando [illegible] renfal end
[illegible] dia de sonto nita [illegible]
[illegible] [illegible] los bendnoes del
[illegible] renfal gnarrenero ent
todos [illegible] y todos sus actoes
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Item gaspar rabanyos [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] dudas palabras e dicho mi[nis]
[illegible]ona fuese nombrado para el apparo
el dicho ensiero Ferando dicta y requirio
[illegible] dudas de la dicha mesa [illegible]
[illegible] rosas sin en la dicha dicha mesa
[illegible] parte dicha de sant martin [illegible]
[illegible] contra el dicho miguel vagnor ren
[illegible] y rosas de la dicha mesa
[illegible] rosas [illegible]
[illegible] gnolls rosas tompro porpreyo de gruy
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

A. H. P.
HUESCA

albard

Dabdre elbrho pedro uanarro
merinez romb prior yadrho
abergo hauer dedrecho brho
uan barrade este eb abbe
on rahn rentero de porgeb debre
leo brho albard brho pedro
randella de hizbirranda
ponny brho nor enfi riera brgual
bab

Eb grinho progonne

Dre de septembre anno
Rogo trebij este
albrabala

Dadem ire johan debayllo alb de
marro, cinohabre fino proprio yanh
romo fiurtes per grinch de hgneres de
doro grinch delos berch que fueron
delch johan demarro alb balio padre
fuyo attendiendo e ponyderando que
de crips er de crips tanradad doz
nes dela rnidar hauer dengdode
grdo e manbenrado aldrho johan
demarro alb bayllo dn platanero
lonadonya par lonel cerrijo delch
terrach bapo grie rendt rendonya
de pynne dbonera ron dnya
e pannarrera pnchra ren
dadga delch ramongch demoragro
mon de pozeno de dozcentos
trenta e bn sueldos legnnz mas
largantiere ronyo e parche portido
publero de brho bendnna gnchayllo

1422

Jne enla drha rnidar dehnesta dreze
dras delnes de febrero debanno retrado
delnoscrnieto denro senor jhu xpo degnsl
e bonbe y mgro dbereyda epetnyro
da pozny padrenanarro nor pnchal mpro
epl ant tndrear apres echdrho pedro
debayllo alb rendrenno hauer dardho adal
rabala cadrho rab dnyostonos et
marma debnyos cadrho dnyo por pdo de
mebanyos e fenedos agnchas pdonos
mebanyos e dedalli fa rratrenro
ybn anyos qnze de alrabala anrade pn
yanyo de orze sueldos seys dros la nios bpago
dchos por ebda de sanctmarma segnnrge
dela drha alrabala mas largamente plo
pargho que fersa fre enla drha nidar
delnesta dnyso drho dra mes ayny pdc
parte debaxo nyalendado et atte
drenr apres echdrho johan debayllo marro
hauer les trorgado parta degro depo der
leyz cadrho alrabala por prcio delos
dchos drhos doze cents trenta ybn sueldos
sonrargo delo primro alos prior delonha
nnongos y trpta demouratage e gnnrtopo
dela drha carta degro gnc fa fre dela
drha nidar dehnesta alb dchos drhos
dras e anyo dela pnte de carthalendas
jocrtanto los el drho johan debayllo embos
drhos nombres e nadalfio cnvecbs e gnn
t cando los drhos los drhos fe ernas de
upas e martma de upas por parar
de nn ma de crips fela ylanya dado embargo

Item quiere y mande que si el dicho mi hijo muriere sin hijos legítimos y herederos de su cuerpo, que en tal caso vengan y sucedan en todos mis bienes muebles y raíces, derechos y acciones, nombres y voces que a mí pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera, mis hijas Isabel y Juana, por iguales partes, con la bendición de Dios y la mía.

Item quiere y mande que si alguna de mis hijas muriere sin hijos legítimos y herederos de su cuerpo, que en tal caso vengan y sucedan todos los bienes muebles y raíces, derechos y acciones, nombres y voces que a mí pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera, la una hija a la otra y la otra a la una

romanado

Rc' en septembre

Dave pedro lopez lauradezpro
Delaunar delquesto lugar de
plazuno de sufferas Brenno
bou fo reuerendo verdadero romad
pro le hel depedro depedro de
la mad merzader Cindadano
ere es a saber Cenyy mont
ta y de molidos todos gnales
gnales a nyp ablemere dio erro
cludado fos gnales promeno
er seobligo restituyr honorfa
tuparte agnales Cremprogue
por el o por persona Cansen
gerso o bando del sera Cignord
y alograd reuer y dr obligando
y obligo en forma debuenfso
derpo de fers a nyos nortes bienes
lo dero segrano a nyos e fe
nas tragan enel termino de plaze
na q ronde con plauerdo de lohan
dro nos de mmand y ron trad de gil
de oranes y de mas hiprocho
judge y dignenose Cladze de
bere Cmo de pagar y Cage
s mand debuncs este er
lohan do con uezmd de plazuno
hora esmpo e Cargo mart debuncs
por el y por el lino y por el obligado
pond ere hobed estrobir
Cmo Cien y bun fo por fo trico de lo fuso
dicho y mestas dor de roo clo Lxo nos fales
es ebes y por lo obligado y dr ymo sabe
de debir

4 145

Procura arecebir y robrar ador
por albaranes Vender Cubentar
lugar acerqada al honor mad
pongnel Cahona Capatero

Cum desulio delspire amyo

Sepan todos manifiesto, como yo Gabriel de Prades menor, quoy dell honrado maestre Miguel Cathona, capatero vezino dela ciudad de Huesca, legado et per esta mi presente sciencia, Revocando los otros procuradores por mi antes de agora fechos, creados, ordenados o instituydos et ordenados fasta oy dicho dia, con todo et cada uno de sus incidentes et dependientes, et con libera et especial et alias cosas infrascriptas, general procurador mio, segunt la especialidat et la generalidat, no derogando ni por el contrario, al dicho mi señor Miguel Cathona mi suegro, a saber es especialmente et expresa a demandar haver recebir et obrar por mi et en mi nombre todas et qualesquiere quantidades et sumas de dineros, florines et monedas obras o quales quiera et todos et quales quiere otros bienes et cosas de qualquiere natura, specie et manera sian los quales et las quales de presente me sian devidos et demidas et mayor te nescan, et a de aqui adelante me seran devidos et demidas et me pertenescan, devendo quiere por quales quiere por sona o personas y menores, ciudades, cuerpos et collegios de qualquiere estado, orden et condicion sean et por qualquiere causa, titol, derecho, manera o razon et assi en corte como fuera de corte, publi

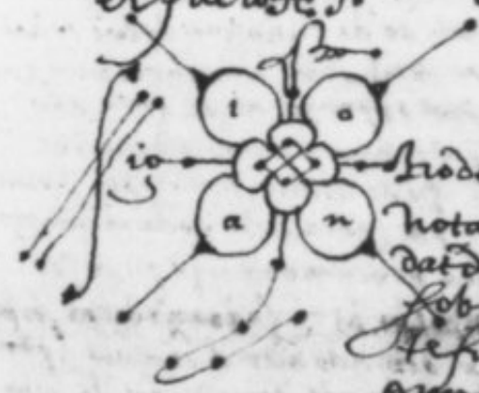
...ras. et sopriuadas. Et dello que sobredit es en nô
bre mio haya a rescebira et obra agochas Al
baranes de finiaques Cancellaciones et cante
las / otras qualesquiere necessarias et oportu
nas a su publicas Comprimadas fazer firmar
et atorgar por mi et en nombre mio Et nore
mens / a vendait et por dia et ô tol de vendido
alienar et trasmudar et por mi et nombre
mio todos et qualesquiere bienes mios moebles
et sedientes / o qualesquiere / o qualesquiere de
llos / et otros qualesquiere a mi en qualqui
ereziana pertenezientes et a mi pertenes
cera en do quiere / Et aquesto a aquellas per
sonas personas / et por aquellos precio o precios
qualpicho procurador mio bien visto et pla
ziente sera / Et los dichos precio / o preaos
haver et rescebir e haver hauido et rescebi
do atorgar et confessar por mi et en nombre
mio / Et a los comprador o compradores de los
dichos bienes todos los drechos et actiones a
mi en aquellos et por cadisa et razo de aquellos
et por qualquiere mana pertenezientes et por
tenezer poditen / et deuientes ecebir et man
dar Et empossession de los dichos bienes a los
Comprador o compradores de aquellos indevix
et ganer / et hauer si bien visto le sera por aquellos
et quiere precepto de aquellos Como procu
rador mio los dichos bienes atorgar et or

147

...se sian tener et posehir Et de et por qualquiere
emiciô et sequimiento de los dichos bienes a los
emprador o compradores de aquellos mi perso
na et todos mis bienes en qualquiere regnario
obligar et ypotecar por mi et en nombre mio
Et ham alogar et tributar temporalmente
et perpetua et por mia et ô tol de locaciô
et tributaciô dar et atorgar por mi et en
nombre mio todas et qualesquiere bienes mios
moebles et sidios o qualesquiere o qualesquiere
dellos / et otros qualesquiere a mi en qualquie
reriano pertenezientes et a qualquiere tene
dera en do quiere / Et aquesto a aquellas per so
nas o personas / et por aquellos precio o precios
et o per otra manera pensiones la mieuse otre
hudos et en aquellas condiciones et pactos que
al dicho procurador mio bien visto et plaziente
sera / Et de et cerca las sobredichas cosas et
cadauna dellas Carer et corcos publicos de
vendido los cadaones cribiraciones et otras
qualesquiere ne et scartas et oportunas a si
publicas Como primadas / mouda sis simon
de prodet conuiene reserando ser fazer et
atorgar et firmar por mi et en nombre mio to
dos aquellos stipulaciones obligaciones re
nunciaciones simissiones / et cautelas sevni

dades Clausulas et Cautelas necessarias utiles
et oportunas a dicho procurador mio serán
bien vistas et plagiendo, et generalmente
fazer dezir exercir et procurar por mi et en
nombre mio en et sobre las antedichas cosas
et cadauna dellas de incidentes et dependientes de aquellas et de cadauno dellos todos
et cadauna dellas cosas et cada una dellas sobredichas necesarias et utiles et hauer oportunas, et que yo mesma seria et fazer podria personalmente
presente fuese, prometiendo hauer por firme
valido et seguro perdurablemente todo et quanto
et que por el dicho procurador mio en et sobre
las sobredichas cosas et cadauna dellas sera
dicho fecho et procurado bien assi como si por
mi misma personalmente aquello fuese fecho
et aquello no revocar. Sobligacion de todos
mis bienes muebles et sedientes hauidos et
auidores hauidos et por hauer en todo lugar
fecho o fecha en la ciudat de Zaragoza
a catorze dias del mes de Setiembre
del anyo del Nacimiento de nuestro Señor Mil
quinientos treinta y seys. Testigos fueron dalas sobredichas cosas presentes los
honorables Domenga Bernat de Montagudo ma
yordomo Lopez de Lerin Zapatero de nino de la diezma

ciudat de Zaragoza et por toda de aquella
scribiente habitant en aquella las
subscripciones o firmas de suso
escritas fiat autenticadas sueltas o
tapadas de la presente procura juxta
el fuero de Ç.



Ego Didacus Joan navarro
notario publico de la ciu
dat de Zaragoza, que a las
sobredichas cosas juntamente
con los dichos testigos fuy
presente et de aquellas fiz
este mi acostumbrado signo
en testimonio de verdat.

albara

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Sanchez de Ayerbe, vezino de la villa de Ayerbe, otorgo y conozco a vos Miguel Sanchez de Ayerbe, vezino de la dicha villa, que soys presente, que yo he recebido de vos, por razon de la dote de Maria Sanchez de Ayerbe, mi muger, que fue, hija de Miguel Sanchez de Ayerbe, vuestro padre, que Dios aya, la suma y quantidad de quinientos sueldos jaqueses, los quales he recebido en esta manera, es a saber, en dineros contados, en presencia de notario y testigos infrascriptos, la suma y quantidad de trezientos sueldos jaqueses, y en ropa de vestir, la suma y quantidad de doscientos sueldos jaqueses, los quales he recebido en esta manera, es a saber, en una saya de grana, en una saya de paño de Perpiñan, en una saya de paño de Segovia, en una saya de paño de Cuenca, en una saya de paño de Ypres, en una saya de paño de Londres, en una saya de paño de Florencia, en una saya de paño de Bruselas, en una saya de paño de Valencia, en una saya de paño de Barcelona, en una saya de paño de Tarazona, en una saya de paño de Zaragoza, en una saya de paño de Huesca, en una saya de paño de Jaca, en una saya de paño de Sangüesa, en una saya de paño de Estella, en una saya de paño de Tudela, en una saya de paño de Olite, en una saya de paño de Pamplona, en una saya de paño de Vitoria, en una saya de paño de Bilbao, en una saya de paño de San Sebastián, en una saya de paño de Irún, en una saya de paño de Fuenterrabía, en una saya de paño de Hondarribia, en una saya de paño de Biarritz, en una saya de paño de Bayona, en una saya de paño de Burdeos, en una saya de paño de La Rochela, en una saya de paño de Nantes, en una saya de paño de Brest, en una saya de paño de Cherbourg, en una saya de paño de Le Havre, en una saya de paño de Dieppe, en una saya de paño de Rouen, en una saya de paño de París, en una saya de paño de Orleans, en una saya de paño de Tours, en una saya de paño de Poitiers, en una saya de paño de Angulema, en una saya de paño de Burdeos, en una saya de paño de Bayona, en una saya de paño de Biarritz, en una saya de paño de Hondarribia, en una saya de paño de Irún, en una saya de paño de San Sebastián, en una saya de paño de Bilbao, en una saya de paño de Vitoria, en una saya de paño de Pamplona, en una saya de paño de Olite, en una saya de paño de Tudela, en una saya de paño de Estella, en una saya de paño de Sangüesa, en una saya de paño de Jaca, en una saya de paño de Huesca, en una saya de paño de Zaragoza, en una saya de paño de Tarazona, en una saya de paño de Barcelona, en una saya de paño de Valencia, en una saya de paño de Florencia, en una saya de paño de Londres, en una saya de paño de Ypres, en una saya de paño de Segovia, en una saya de paño de Cuenca, en una saya de paño de Bruselas, en una saya de paño de Perpiñan, en una saya de paño de Cuenca, en una saya de paño de Segovia, en una saya de paño de Ypres, en una saya de paño de Londres, en una saya de paño de Florencia, en una saya de paño de Bruselas, en una saya de paño de Valencia, en una saya de paño de Barcelona, en una saya de paño de Tarazona, en una saya de paño de Zaragoza, en una saya de paño de Huesca, en una saya de paño de Jaca, en una saya de paño de Sangüesa, en una saya de paño de Estella, en una saya de paño de Tudela, en una saya de paño de Olite, en una saya de paño de Pamplona, en una saya de paño de Vitoria, en una saya de paño de Bilbao, en una saya de paño de San Sebastián, en una saya de paño de Irún, en una saya de paño de Fuenterrabía, en una saya de paño de Hondarribia, en una saya de paño de Biarritz, en una saya de paño de Bayona, en una saya de paño de Burdeos, en una saya de paño de La Rochela, en una saya de paño de Nantes, en una saya de paño de Brest, en una saya de paño de Cherbourg, en una saya de paño de Le Havre, en una saya de paño de Dieppe, en una saya de paño de Rouen, en una saya de paño de París, en una saya de paño de Orleans, en una saya de paño de Tours, en una saya de paño de Poitiers, en una saya de paño de Angulema, en una saya de paño de Burdeos, en una saya de paño de Bayona, en una saya de paño de Biarritz, en una saya de paño de Hondarribia, en una saya de paño de Irún, en una saya de paño de San Sebastián, en una saya de paño de Bilbao, en una saya de paño de Vitoria, en una saya de paño de Pamplona, en una saya de paño de Olite, en una saya de paño de Tudela, en una saya de paño de Estella, en una saya de paño de Sangüesa, en una saya de paño de Jaca, en una saya de paño de Huesca, en una saya de paño de Zaragoza, en una saya de paño de Tarazona, en una saya de paño de Barcelona, en una saya de paño de Valencia, en una saya de paño de Florencia, en una saya de paño de Londres, en una saya de paño de Ypres, en una saya de paño de Segovia, en una saya de paño de Cuenca, en una saya de paño de Bruselas, en una saya de paño de Perpiñan.

albara

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Sanchez de Ayerbe, vezino de la villa de Ayerbe, otorgo y conozco a vos Miguel Sanchez de Ayerbe, vezino de la dicha villa, que soys presente, que yo he recebido de vos, por razon de la dote de Maria Sanchez de Ayerbe, mi muger, que fue, hija de Miguel Sanchez de Ayerbe, vuestro padre, que Dios aya, la suma y quantidad de quinientos sueldos jaqueses, los quales he recebido en esta manera, es a saber, en dineros contados, en presencia de notario y testigos infrascriptos, la suma y quantidad de trezientos sueldos jaqueses, y en ropa de vestir, la suma y quantidad de doscientos sueldos jaqueses, los quales he recebido en esta manera, es a saber, en una saya de grana, en una saya de paño de Perpiñan, en una saya de paño de Segovia, en una saya de paño de Cuenca, en una saya de paño de Ypres, en una saya de paño de Londres, en una saya de paño de Florencia, en una saya de paño de Bruselas, en una saya de paño de Valencia, en una saya de paño de Barcelona, en una saya de paño de Tarazona, en una saya de paño de Zaragoza, en una saya de paño de Huesca, en una saya de paño de Jaca, en una saya de paño de Sangüesa, en una saya de paño de Estella, en una saya de paño de Tudela, en una saya de paño de Olite, en una saya de paño de Pamplona, en una saya de paño de Vitoria, en una saya de paño de Bilbao, en una saya de paño de San Sebastián, en una saya de paño de Irún, en una saya de paño de Fuenterrabía, en una saya de paño de Hondarribia, en una saya de paño de Biarritz, en una saya de paño de Bayona, en una saya de paño de Burdeos, en una saya de paño de La Rochela, en una saya de paño de Nantes, en una saya de paño de Brest, en una saya de paño de Cherbourg, en una saya de paño de Le Havre, en una saya de paño de Dieppe, en una saya de paño de Rouen, en una saya de paño de París, en una saya de paño de Orleans, en una saya de paño de Tours, en una saya de paño de Poitiers, en una saya de paño de Angulema, en una saya de paño de Burdeos, en una saya de paño de Bayona, en una saya de paño de Biarritz, en una saya de paño de Hondarribia, en una saya de paño de Irún, en una saya de paño de San Sebastián, en una saya de paño de Bilbao, en una saya de paño de Vitoria, en una saya de paño de Pamplona, en una saya de paño de Olite, en una saya de paño de Tudela, en una saya de paño de Estella, en una saya de paño de Sangüesa, en una saya de paño de Jaca, en una saya de paño de Huesca, en una saya de paño de Zaragoza, en una saya de paño de Tarazona, en una saya de paño de Barcelona, en una saya de paño de Valencia, en una saya de paño de Florencia, en una saya de paño de Londres, en una saya de paño de Ypres, en una saya de paño de Segovia, en una saya de paño de Cuenca, en una saya de paño de Bruselas, en una saya de paño de Perpiñan.

albara y cancellada de ffebrero

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Sanchez de Ayerbe, vezino de la villa de Ayerbe, otorgo y conozco a vos Miguel Sanchez de Ayerbe, vezino de la dicha villa, que soys presente, que yo he recebido de vos, por razon de la dote de Maria Sanchez de Ayerbe, mi muger, que fue, hija de Miguel Sanchez de Ayerbe, vuestro padre, que Dios aya, la suma y quantidad de quinientos sueldos jaqueses, los quales he recebido en esta manera, es a saber, en dineros contados, en presencia de notario y testigos infrascriptos, la suma y quantidad de trezientos sueldos jaqueses, y en ropa de vestir, la suma y quantidad de doscientos sueldos jaqueses, los quales he recebido en esta manera, es a saber, en una saya de grana, en una saya de paño de Perpiñan, en una saya de paño de Segovia, en una saya de paño de Cuenca, en una saya de paño de Ypres, en una saya de paño de Londres, en una saya de paño de Florencia, en una saya de paño de Bruselas, en una saya de paño de Valencia, en una saya de paño de Barcelona, en una saya de paño de Tarazona, en una saya de paño de Zaragoza, en una saya de paño de Huesca, en una saya de paño de Jaca, en una saya de paño de Sangüesa, en una saya de paño de Estella, en una saya de paño de Tudela, en una saya de paño de Olite, en una saya de paño de Pamplona, en una saya de paño de Vitoria, en una saya de paño de Bilbao, en una saya de paño de San Sebastián, en una saya de paño de Irún, en una saya de paño de Fuenterrabía, en una saya de paño de Hondarribia, en una saya de paño de Biarritz, en una saya de paño de Bayona, en una saya de paño de Burdeos, en una saya de paño de La Rochela, en una saya de paño de Nantes, en una saya de paño de Brest, en una saya de paño de Cherbourg, en una saya de paño de Le Havre, en una saya de paño de Dieppe, en una saya de paño de Rouen, en una saya de paño de París, en una saya de paño de Orleans, en una saya de paño de Tours, en una saya de paño de Poitiers, en una saya de paño de Angulema, en una saya de paño de Burdeos, en una saya de paño de Bayona, en una saya de paño de Biarritz, en una saya de paño de Hondarribia, en una saya de paño de Irún, en una saya de paño de San Sebastián, en una saya de paño de Bilbao, en una saya de paño de Vitoria, en una saya de paño de Pamplona, en una saya de paño de Olite, en una saya de paño de Tudela, en una saya de paño de Estella, en una saya de paño de Sangüesa, en una saya de paño de Jaca, en una saya de paño de Huesca, en una saya de paño de Zaragoza, en una saya de paño de Tarazona, en una saya de paño de Barcelona, en una saya de paño de Valencia, en una saya de paño de Florencia, en una saya de paño de Londres, en una saya de paño de Ypres, en una saya de paño de Segovia, en una saya de paño de Cuenca, en una saya de paño de Bruselas, en una saya de paño de Perpiñan.

albora

Dorc eb septembre
anno a° d° terebn ofre
ade re pedro navarro mercader
ofre anthonio porc q nec
del mag° mgnel de pla mercz
ciudadano teha se temma rebo
de p porc q nec ofre dre
anthonio Juan anno
a° d° crec ofre d rebda
dre rebda porc fer
mor ofre dtor de haver de
rebdo de pmmo palanto lan
rebdo de pmmo palanto lan
rador ofre de saber dbo
pare quarorze sueldos dboro
dos rofres de penrroma las gnales
ann gablemere le fanja enrome
ep porq de Nordat dtorgo alba
ded ep rancello la dta romado
re hrada porcam ep large
er dcrec

de anthonio navarro per
Joha de oportan ofre

prof a xxiij dc rebn septembre anno
a° d° terebn ofre
de ade martin sora la stre de mmo
de la vida de q nec ofre de saber
no reconoscamo si deuia de alg prof
bno q mosen Johan sobredicho dre
cinta sueldos de jaca q ha hure ofre alg
dio poder para demandar rebdr

cobrar todas e qualesquiu quantidades
de dios stipendios recibidos de ora
qualsquiu manera de pocos mesos de
bidos y dones qualesquiu bas que hon
de todos que de ora adelante y de
bera por qualesquiu o qualesquiu personas
de qualsquiu condicio sia de ser
la mas adanzere de lo contino mattin
lonador ofre todo agradable my
ratum y grauu sub obligacio de ors dos
tros bienes de ora que hon por el
tiempo venideros de ora que hon por el
tiempo de mos Johan Jeniatun pertenezca
de debgno cenbra debador prenda
y de debgno cenbra debador prenda
y arrogar albaranes y de para hon
rellar qualesquiu razon detomados y de
para de comprar faser qualesquiu dytim
bres que sia necesaryo faser y de fer todo
libres large cumplidero y cumplimiento
y promeno haver por firme y dig obligo
hon' y de large

de Johan amartin mgnel bayle de sindoca
ofre sora de suso de nos propios testimonios
son el dicho conoscimyento

A. H. P.
HUESCA

me jo martin sobja atorgo ella
bze dicho

yo sita acudit fuy testigo del sobredicho

y mgnel bayle fuy testigo dela
sobredicho

[illegible] de Johan de Sasona
[illegible] vezino de la villa
[illegible] dicho Johan a procurgines
del honor [illegible] Johan de Sasona
hermano [illegible] vezino dela
villa [illegible] dela
[illegible] vezinos [illegible]
[illegible] agnaro [illegible] del
[illegible] del [illegible]
[illegible] dela villa [illegible]
[illegible] Johan
[illegible] Johan
[illegible] Johan

testamento

Dieta de septembre
anno de [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible] estando enfermo en cama de mi enfermedad corporal mas sano de mi entendimiento y memoria natural segun parece por mis palabras y razones que digo y hago y ordeno mi testamento y postrimera voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la gloriosa virgen santa maria su madre a la cual suplico que sea mi intercesora y abogada para con su hijo precioso

Item mando que mi cuerpo sea enterrado en el monasterio de santa maria de [illegible] en la sepultura donde yacen mis padres

Item mando que mi cuerpo sea llevado a enterrar con la cruz y clerecia de la iglesia parroquial de la villa de [illegible] y que sea llevado en hombros de pobres

Item mando que el dia de mi enterramiento sean dichas por mi anima cien misas de requiem

Item mando que el dia de mi enterramiento sean dadas a pobres de jesucristo cien cahizes de trigo

Item mando que sean dadas a pobres de jesucristo cien libras jaquesas

R. P.
HUESCA

remanda
rendaron

[illegible]

prior

Die xxbim septembris
anno dñi Millesimo
quingentesimo
xxbo

testamento

Die xxbim septembris anno dñi Millesimo quingentesimo xxbo

Item dexo dexo por parte e por legitima
a todos sus hijos e hijas legitimos
a parte debaxo nombrados en cada
uno de ellos cinco sueldos jaqueses
con los gastos funerales e mayor
por una vez tan solamente

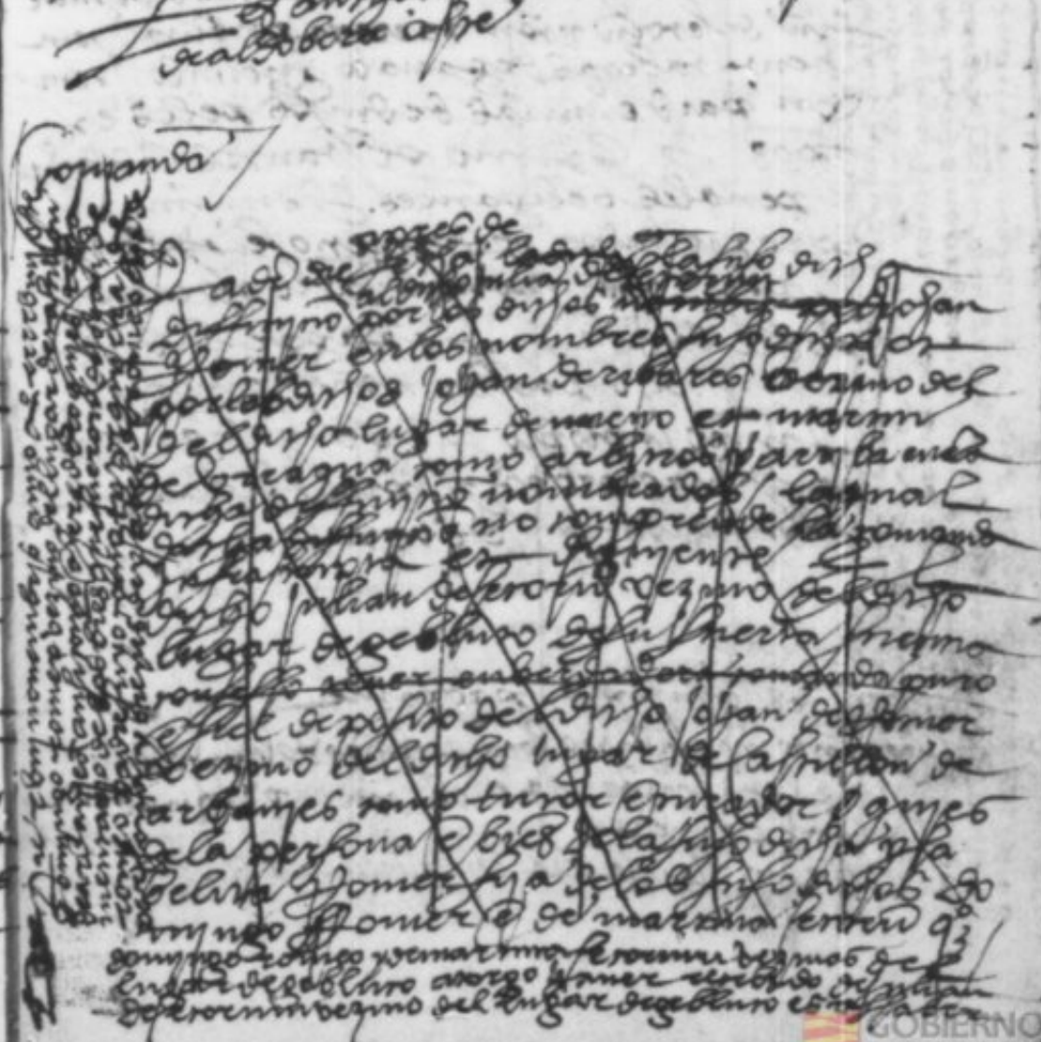
Item dexo dexo especial a cada uno
de sus hijos legitimos nombrados en
este su testamento, que hallandose
presente a la muerte de la dicha
testadora su madre, cada uno de
ellos haya de aver y lleve de la
herencia de la dicha su madre
los dichos cinco sueldos jaqueses
por una vez tan solamente

Item dexo dexo a cada uno de los
dichos sus hijos legitimos nombrados
en

albaranes
de firmas

Dize xxv octobre anno dicto

Dado de pedro [illegible] e martina [illegible]
[illegible] de [illegible] enlas [illegible]
[illegible] a parte de [illegible] laurador vezino
de la [illegible] de [illegible] arcos [illegible]
derecho de [illegible] bezino de [illegible]
[illegible] e [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de



Jeronimo ramirez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Gomez de Jeronimo Gracia vezino de Alcubierre como principal deudor et yo Miguel Gracia vezino de Alcubierre como fiador et principal pagador de vos Miguel Gracia vezino de Alcubierre otrossi como principal deudor et nos Miguel Gracia et Miguel Gracia padre et fijo vezinos de Alcubierre como principales pagadores et cada uno de nos por si et por el todo in solidum renunciando la ley de duobus reis de solucione et la autentica presente hoc ita de fide jussoribus et el beneficio de la division et excusion de bienes et la ley de mancomunidad et todos otros beneficios de derecho et fuero et costumbre de Aragon et cada uno de nos por si et por el todo in solidum renunciando todos los dichos beneficios et cada uno de ellos et especialmente

A. H. P. HUESCA

Jtem ordenan[t] promerio e se obligo [illegible]
[illegible] fazer dezir entrada alum [illegible]
[illegible] dentro [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

romanya

Sabem de Johan de Arbayes de
Ezmo dellugar Dennero de Christiano
Arena ronsejo rener en Borda
dera romanya puro Sel dezmo
de Johan Geronet dezmo dellugar
del Colrellon dArbayes es saber
romb tuvor Smrador ames dela
persona Sbienes de Ysabelina Sho
ner pupilla haya de bompzo Sho
ner Dezmo dellugar dezbuno
es assaber ---- rezperros fuel dos
dos la qual Bnero moneda rorrible
enel dezmo dearago los grales am
sabersenne lea encomendado los
grales pronnero Sesobligo
Sempre Sdonarle agnellos
Sempre gne por el o porperssona
Yamparo dreyto Scarga del
Sera Segnerado sh alognal
rener Simplir obligo hipersona
Sbos dos Sus bnes engenal Sgnes
speyal obligo Sarasos dessu Sbut
tion hir enelonso lugar dennero sus
rontarra publara y ro rosas

Testimonio fuipro pro Judge
Sorgnero sh largo Spor mi
Sgnr Segnerado dela dicha romanya
Sgnr Sdon alos perreros y bergnos
Sfuisen Sdezmo Sera dela corte Sel nuestro
Sarago Sdelos vinos Sgnr Sdel Sfuisen
es Sdelos munos Sgnr Sdel Sfuisen Sdelos

162

Senores arzobispo Sdelaragoya obispo
Sdehuesca Sabbat Sdenbas Sdela Sdicha
Sunta Sdelnire Sarsobispo Sdelos por si
Sdelos Sparabalino Sdelos por si Sdelos poder
para gne Sdel mismo nombre Sdicha Simple
pro judino, Sconfessar Sotorgar la Sdicha
romanya Sserbas Sya dichas Sdezmas Sdesus
Sdicha romanya Sserbidas Sdeyas Sdel
Sdezmar Stener Sel todo Sporradas desus
Sdel Sherebir mandamyento Sde pago Sde
Sdicha Sdezmo Sya dicho Sgnr Sdel Sfuisen
gne por rotor Sdicha Sdezmo Sel
Sdicho Sdezmo Sus testimonios Sfuisen Sdichos
Sdichos Sdezmos Sdentro Sdichos Sdichos
Sdichos Sdezmos Sdentro Sdichos Sdichos
Sdichos Sdezmos Sdentro Sdichos

albara
ran

albaran
rellano
defunto

promiendo hauer por firme y de agora para
y cargo de rea [illegible]

Lo[illegible] Francisco malepaz er domyngo
[illegible]

[illegible] ynobille [illegible] do [illegible]
yo domínguez [illegible] testigo de lo suso dicho
que [illegible] escribe

albarazyan relatan

Die xi octobris anno
a natiuitate eiusdem millesimo ccc lxxxvi

ad requisicionem [illegible] mudano esse
[illegible] yanche [illegible] de [illegible]
[illegible] vezino de la villa de [illegible]
debar [illegible] a saber [illegible] [illegible]
[illegible] dios [illegible] [illegible] obligado pagar por [illegible]
[illegible] pedro [illegible] [illegible]
[illegible] de nouiembre del [illegible]
[illegible] y ocho [illegible] por
[illegible] vezinos [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Testimonio

Ad de mesmo Iuan de Luna rrigo benefficiado de la yglesia de la Seo de Caragoça

Ad dicho dia mes y año dicho ante el honrado Iuan de Luna rrigo benefficiado de la yglesia de la Seo de Caragoça en presencia de mi Iuan Lopez escriuano de corte del rey nuestro señor publico por la autoridad real de Aragon y testigos yuso escriptos parescio personalmente el honrado Iuan de Luna rrigo benefficiado de la yglesia de la Seo de Caragoça el qual dixo que por quanto el dia de oy en la yglesia de la Seo de Caragoça en presencia de mi el dicho escriuano y testigos yuso escriptos el honrado Iuan de Luna rrigo benefficiado de la dicha yglesia de la Seo de Caragoça en nombre y como procurador que dixo ser de los honrados Iuan de Luna rrigo benefficiado de la dicha yglesia de la Seo de Caragoça y Pedro Medrano rrigo benefficiado de la dicha yglesia de la Seo de Caragoça segun que de la dicha procuracion hizo fe por virtud de vn publico instrumento de procuracion rrecebido y testificado por mi el dicho escriuano en el dicho nombre de los dichos honrados Iuan de Luna y Pedro Medrano y en virtud de la dicha procuracion en el dicho nombre de los dichos honrados Iuan de Luna y Pedro Medrano y cada vno de ellos por si y por sus bienes y rentas muebles y rayzes presentes y futuros en todo lugar donde los hallar quisieren y por todo el tiempo que a ellos y a cada vno de ellos bien visto les fuere y menester sea dixo que por quanto el honrado Iuan de Luna rrigo benefficiado de la dicha yglesia de la Seo de Caragoça en nombre y como procurador que dixo ser de los honrados Iuan de Luna y Pedro Medrano rrigos benefficiados de la dicha yglesia de la Seo de Caragoça segun que de la dicha procuracion hizo fe por virtud de vn publico instrumento de procuracion rrecebido y testificado por mi el dicho escriuano en el dicho nombre de los dichos honrados Iuan de Luna y Pedro Medrano y en virtud de la dicha procuracion en el dicho nombre de los dichos honrados Iuan de Luna y Pedro Medrano y cada vno de ellos por si y por sus bienes y rentas muebles y rayzes presentes y futuros en todo lugar donde los hallar quisieren y por todo el tiempo que a ellos y a cada vno de ellos bien visto les fuere y menester sea

Testimonio

Ad dicho dia mes y año dicho ante el honrado Iuan de Luna rrigo benefficiado de la yglesia de la Seo de Caragoça en presencia de mi Iuan Lopez escriuano de corte del rey nuestro señor publico por la autoridad real de Aragon y testigos yuso escriptos parescio personalmente el honrado Iuan de Luna rrigo benefficiado de la yglesia de la Seo de Caragoça el qual dixo que por quanto el dia de oy en la yglesia de la Seo de Caragoça en presencia de mi el dicho escriuano y testigos yuso escriptos el honrado Iuan de Luna rrigo benefficiado de la dicha yglesia de la Seo de Caragoça en nombre y como procurador que dixo ser de los honrados Iuan de Luna rrigo benefficiado de la dicha yglesia de la Seo de Caragoça y Pedro Medrano rrigo benefficiado de la dicha yglesia de la Seo de Caragoça segun que de la dicha procuracion hizo fe por virtud de vn publico instrumento de procuracion rrecebido y testificado por mi el dicho escriuano en el dicho nombre de los dichos honrados Iuan de Luna y Pedro Medrano y en virtud de la dicha procuracion en el dicho nombre de los dichos honrados Iuan de Luna y Pedro Medrano y cada vno de ellos por si y por sus bienes y rentas muebles y rayzes presentes y futuros en todo lugar donde los hallar quisieren y por todo el tiempo que a ellos y a cada vno de ellos bien visto les fuere y menester sea

A. H. P.
HUESCA

[illegible]

[illegible]

[illegible]

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
HUESCA

GOBIERNO DE ARAGON

A. H. P.
HUESCA

GOBIERNO DE ARAGON

mygno fuelgos ronlos gralos radamygno
fuelgos se fayan detener por rentados
fanffenos efagados efthemos nio preda
yaber ly altramor enfus bies por razon
de legitima

Yten lexo dicto especial a anyps ferando
fupa fuya y delverso pedro ferando fu
marido es a saber gtrmyentos fuelgos
y esto para ayuda de fustinar mayor fem
ple y ronnasera a aquel y esto ronbolun
tar del dicho pedro ferando fupadre
yno en otra manera

Yten lexo dicto especial aldrigo pedro
depistrigo de lagrio macheupedro de
pisa de flaco fu primer nieto es a saber
de fuyo y trigyentos fuelgos cobgno
los dia fayan de aver fumados dagnia
dos dentro anyos y fino fayan de
auer y rebre tal por fu espiritual
aldricho fu heredero delos fayan de dar
yten fi ynofera alexo dolos mygno
anyos o fino fuere casado en tal ma
grimonio quelos dichos rectos y mygtemas fuel
gos vengan en la dicha ordenanca del ma
fera es Roma ino sera en fus hermanos

Yten dichos y mygtados todos los dadahymos
nos por ellos de la parte de aryba dorde
nada de fus mandadas fazer de todos los
otros dichos fuyos assi muebles ramoferos

Hamos de pach aver cerrado largor de los
grales dubla dicho especial nuncupatorio de los
dicho especial de dicho pedro ferando fu
marido alguna de dichos bienes fe
mouido alguna de dichos bienes fe
bo fuero dandole todo agnal poder co
bo fuero poder gne yo dicho ynfrascripto
bo fuero poder gne yo dicho ynfrascripto
Yanet

Yten lexo mugier y madre de los dichos
fus hijos y de fu heredero de fu otra
y pertenencia es a fabere aldrigo pedro
ferando fu marido de todo el dicho poder
ferando fu marido de todo el dicho poder

Yten

Yten gne fe gnifesto fu bo mayor fu mero
y especial gnifesto especificando fe mpli
cado gne ello fe tafinoda y nombro

Yten

Yten dio transferendo en mi macheu fo
debera rezuero. efcriuano efcriuyr el dicho
martin ferando por ello por el
bro reffego y pida fe pasa alpreg dicho
prothocolo efpriuy

Yo juan ferando fortes testigo fobre
dicho y me fotfcribo por el dicho pedro fernando
por el no fabe el tiempo me fotfcribo
la teftamentaria por el no fabe el tiempo

de dar para dicha obra anual y perpetuo en el dicho lugar de Rosal de molina y cada vno de sus sucesores rayga de pan por razon de diezmos y primicias de cada vna yugada de tierra que labrare y cultivare en el dicho termino de Rosal de molina y de todos los otros diezmos y primicias que en el dicho lugar de Rosal de molina le pertenecen y pertenecer deben en qualquier manera y por qualquier razon y causa y que el dicho Juan navarro sea tenido y obligado de pagar cada vn año perpetuamente en el dicho lugar de Rosal de molina a los dichos mayordomos de la dicha fabrica de la dicha yglesia parroquial de Rosal de molina que por tiempo seran o a quien su poder hubiere para ello la dicha renta de los dichos diezmos y primicias que en el dicho lugar de Rosal de molina le pertenecen y pertenecer deben en qualquier manera y por qualquier razon y causa segun dicho es en cada vn año perpetuamente para siempre jamas en dos pagas por el dia de Sant miguel de setiembre de cada vn año la mitad y por el dia de Navidad de nuestro señor Jesu christo la otra mitad de cada vn año perpetuamente para siempre jamas en el dicho lugar de Rosal de molina en dineros contados de buena moneda corriente en Reynos de Castilla o en pan trigo a precio de dineros segun y como valiere en el dicho lugar de Rosal de molina el dia de Sant miguel de setiembre de cada vn año la mitad y el dia de Navidad de nuestro señor Jesu christo la otra mitad de cada vn año perpetuamente para siempre jamas

Capitol[es] matj[monyales] [illegible]

[illegible] entre los honorables pedro beltran [illegible] que se quiere saber todos del lugar de taby [illegible] presentes y mijnos entre bienes [illegible] de bolber parte y cada vno de bolbe[r] [illegible] por razon del [illegible] de [illegible] [illegible] vezino de dicha [illegible] [illegible] [illegible]

Yte yes partto y co digo entre las dichas partes q el dicho pedro beltzo sea tenido y obligado segun q por los presentes fuero les es tenido de hazer y atorgar dicho pedro beltzo es ya sabed q el dicho quijsabet de lebito q el dicho pedro beltzo sea tenido y obligado de hazer y atorgar al dicho quijsabet de lebito es ya sabed q el dicho pedro beltzo sea tenido y obligado de hazer y atorgar al dicho quijsabet de lebito una manera de cajilla en el segundo de los cuales dichos dos presentes traya en sabor del presente mi tjnuayo et mjs buenas deuozas y bendiziones de la vna parte y de la otra y tomaz y sus bastimentos y joyas y buenos vezinos de los cuales dichos dichos florjnes de dize y siete sueldos cada vno de los dichos dos cuentos y cada vno de los dichos dos cuentos y dize y siete sueldos cada vno de los dichos dos cuentos y dize y siete sueldos cada vno de los dichos dos cuentos y dize y siete sueldos

[illegible] agnela [illegible] [illegible] [illegible] largo [illegible] [illegible] [illegible]

Fronton iarro

Ad xxv de abrho Johan de Sesma de Fronton grela treba tohamba el grisso de Cortes Strella Cdep agnello en [illegible] egnales les g[illegible] ala gosto dem[illegible] tenta yorso g ala gosto dem[illegible] trobra gmbe g ala gosto dem[illegible] gmbe g ala gosto dem[illegible] gmbe g ala gosto dem[illegible]

romanbo de segna

Sabed de jrl de marnello terezedor de
[illegible] dela [illegible] de [illegible] Ordinadas a
[illegible] de agnillon terzero del lugar de
[illegible] de [illegible] de [illegible] de
negra de [illegible] de [illegible] de [illegible] de
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de
[illegible]

obligo[n] por dem[m]las de abna del
rnd[e]no del d[i]cho d[e]de anyos otobdos
y nueue, y la d[i]cha blanqua d[e]spo d[e]scho
d[i]cha d[e]z y p[ro]nunciadas nosotros tenedor
lugar de bandoles rebuelta en d[i]cho
p[ri]blica d[e]das partes d[e] yuso nosotros de
mand[a]r bayle y d[e]mas fu[n]cionarios q[ue] p[re]sentes
se hallaron q[ue] fuesse de fuer y drigo de albero
de nos dicho lugar en dos polgadas de larguo
dezmo de bandoles

yo nicolau pedro scriuo. p. y petro del
lugar de albero testigo a lo sobredicho
y rueslo es caho yo el notario y yo el
notario q[ue] d[i]ce nicolau es caho

Lo dicho dia [illegible] de enero del dicho anyo
dixeron
[illegible] de [illegible] marin de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de la [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de

albaran

vezino de al

Arbitrario

Sepan quantos esta carta publica de arbitrio vieren como nos don Pedro Ortiz de Zarate, prior de Roncesvalles, don Miguel de Ezpeleta, prior de Santa Engracia de Zaragoza, don Juan Fernández de Heredia, prior de Santa María de Nogueruelas, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa Engracia de Pamplona, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Roncesvalles, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Arguedas, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Tudela, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Olite, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Estella, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Viana, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Sangüesa, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Aoiz, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Lumbier, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Sos, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Uncastillo, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Ejea de los Caballeros, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Tauste, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Alagón, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Pina de Ebro, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Fuentes de Ebro, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Quinto, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Belchite, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Caspe, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Mequinenza, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Fraga, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Monzón, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Barbastro, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Huesca, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Jaca, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Sangüesa, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Aoiz, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Lumbier, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Sos, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Uncastillo, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Ejea de los Caballeros, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Tauste, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Alagón, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Pina de Ebro, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Fuentes de Ebro, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Quinto, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Belchite, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Caspe, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Mequinenza, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Fraga, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Monzón, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Barbastro, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Huesca, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Jaca,

Portogarb

Sepan quantos esta carta publica de arbitrio vieren como nos don Martín de Aranda, prior de Santa Engracia de Zaragoza, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Roncesvalles, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Arguedas, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Tudela, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Olite, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Estella, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Viana, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Sangüesa, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Aoiz, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Lumbier, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Sos, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Uncastillo, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Ejea de los Caballeros, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Tauste, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Alagón, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Pina de Ebro, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Fuentes de Ebro, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Quinto, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Belchite, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Caspe, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Mequinenza, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Fraga, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Monzón, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Barbastro, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Huesca, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Jaca,

Ed pasmal demorana

Sepan quantos esta carta publica de arbitrio vieren como nos don Martín de Aranda, prior de Santa Engracia de Zaragoza, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Roncesvalles, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Arguedas, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Tudela, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Olite, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Estella, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Viana, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Sangüesa, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Aoiz, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Lumbier, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Sos, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Uncastillo, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Ejea de los Caballeros, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Tauste, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Alagón, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Pina de Ebro, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Fuentes de Ebro, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Quinto, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Belchite, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Caspe, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Mequinenza, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Fraga, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Monzón, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Barbastro, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Huesca, don Juan de Ezpeleta, prior de Santa María de Jaca,

romanda

Die xxbm nouembris anno
dcclxxbm octauo

Sabe de Johan romeneç lançador vezino
de la çudat de Caragoça de la parroquia de
Sancta Engracia testimonio jurado
por los sanctos quatro euangelios de dios
en forma de derecho dixo que conoçe
muy bien a don Pedro Martinez de Luna
prior de la yglesia de Caragoça
y a don Miguel de Heredia monge
del monesterio de Sancta Engracia
de la dicha çudat de Caragoça
y a don Johan de Bardaxi monge
del dicho monesterio de Sancta Engracia
y a don Johan de Sanct Johan

...mmagon' de resino

...abe dicimos en Johan de Sesdar[illegible] rligo
...benchna de la proposicion dela leo
...de nesra ...[illegible] error grise de po
...ser gelos [illegible] de resino
...rysimi dego de Capnero [illegible]
...Considerann [illegible] pedro Johan de
...Sant [illegible] [illegible] demandado
...en la dicha de[illegible] [illegible] de resino
...en la dalgun anno a los dichos fin
...primpalgo fesso al mandes de ri
...go sobre un paño y rozal tirado
...en la dicha de bolea en la calle [illegible]
...da para yso de ronsff ron lanns ...
...calle ...ron rosas de pedro de [illegible] yo
...sas de dicho pedro Johan de lam
...blimenn ...por el mandes de cago de ron
...ronsso [illegible] se las otras rondr
...roes de [illegible] dichos ron
...nantes de nombramando. el gnal
...paño y rozal sea [illegible]
...de [illegible] [illegible]
...Considerann [illegible] ...mas segno
...dicho regnado en el sobre dicho rozal
...y pasar de dicho pedro Johan de lam
...blimenn tirado en la calle de lam
...to dondeso de la dicha de bolea gne
...ronsff rozes las ranteras publicas
...y ron rasas de pedro de [illegible]
...pasar de mandamiento de [illegible]
...los gnales rozal y [illegible]

...franqnos e gnros de attendrenn
...gne por parte de la dicho pedro Johan
...de [illegible] blimenn de [illegible]
...tido dicho regnado de la dicha ...
...Johan de Sesdar ...mo prior y cabildo
...[illegible] de mandar ...ma esbaba sobre
...bre el dicho dicho rozal ... pedro
...sus en la dicha calle llamada par
...ysse fuesse tirado sobre las dichas
...rocas y pasar a gen nardale
...en la dicha calle de Santo domingo
...logmal y laramentz y manifiesto
...dente dicho regnado e ser mas
...segnre sobre el dicho rozal y pa
...dar sus en la dicha calle de santo
...dominge e dicho ronsff gnero sobre
...el paño y rozal sus en la calle
...de parar sso de logmal alcunso pnr
...ronsse sobre ronno por mas le pnara
...de dicho regnado y de las dichos fin
...pnr per ramnto de dicho regnado
...de los dichos seys alnubes de tere
...de los dichos de cazma de lamre el dicho
...gne pedro Johan de [illegible] blimenn de [illegible]
...de pagar a gnal recepnor de nem
...ron ramnto sadrigo de los otras
...ronderes de [illegible] dos pone
...culos ranpantos de nombramando
...mo sobre el dicho paño y rozal de
...sso de cayo a gnesso por el mandes de [illegible]

A. H. P.
HUESCA

perpetuamente entrada hmu'arivo ssr
Et clerigo pedro johan de sant clemen
te como la parte actora pedro labriga pedim
ne clerigo recudo en procuratorio suo
bligo pagar dichas entradas hmu'arivo
perpetuamente et cetera. Et los dichos con
vendos et cada uno de ellos renunciaron
et juraron et cetera et fue testigo
et ssr

Et despues a dicho mes dicho dia
y johan sanchez de calatayud de suso

albara
rrocha
ido

Et a dicho dia johan enrriz de alberro ante
dicho johan de sant clemente dezimo de
calla debda et cetera otorgo
entrada renta y por libres y quitos los
grolos dellos et cetera y obligado pagar
hordinaria remanda et extraordinaria por
pedro navarro labrador en el
lugar de sant gregorio en el dicho termi
no de sant gregorio et cetera
et vendor la casa et albara
le romallo la dicha remanda
quiere saber si en dicho lugar nesse
dia et cetera

Et dicho lope de rada clerigo et comor
dam de sahagun et cetera

Et en dicho dia mes y año
Et a dicho dia mes y año ante dicho
Et a dicho dia mes y año ante dicho
Et a dicho dia mes y año ante dicho

Item vn plaurer chico enel ramo de bolico
y vn ... ronte las de Johan Jorens ron
plaurero de marbeo de la barra y ron
ramo de marbre baza y ron ramo de bolico
baxo de ... y otro ... de
tose en la arca y otro de pedir

... de ...

Yo martin de ... so y testigo del sobredicho
Yo antonio navarro fuy testigo del dicho y me
hata scribo por el obligado porq dixo no sabe escriuir

... de ... ...

... de ... ...

... de ... ...

de remendadre ẽ ẽ ẽ mismo sennor juge
ẽ dignien ose ẽ large large ẽ pride pagar

ẽ ẽ

ẽ amssenz navarro er fosso rampa
ese sora clerigo clerigo amssen navarro
por el rey de leer y escrebir
bado por dizen no sabe escrebir
mante lye navarro fue testigo de lo sobredicho y me
fota sai bozer del obligado y por el otro testigo
por dizen no saben escribir

alberan y gomez

ade de amssen de remendadre de
lugar de sennes a rogue hauer verdad
geniarin de los bayos de zeno de lugar
de zadriero el qual sabe de
de sennes navarros
se senta ignorancia de los bayos el campo
infrascritos bayos de zeno de lugar
do por razon debu albaco demando de amssen
de barno de zeno de lugar de alberguela de la
rueda, razon por razon debna rendemo
nuestra ley sobre del official de la mezq
del mezquita rendida por pedro sancho pan
tos de dicha embarga de alcaiga albara
ẽ amssen de remendadre de barno de zeno
cuario ẽ ẽ large ẽ lo de ẽ ẽ ẽ
pone rendida ẽ ẽ large

ẽ ẽ

ẽ ẽ ẽ hidalgo gomez ese de amssen
ẽ navarro ẽ ese

Dde ẽ ẽ
anno de mill
dde de sennor de mendadre ha razon
de ẽ de clerigo de mendadre mego de sennes
de la ẽ ẽ ẽ
remanda ẽ ẽ de pedro
de anneg de morde de los ese es a saber
onze florines y medio de oro en oro del cuno
de ẽ los anales amssen de mendadre
remandado ẽ los juraderes ẽ ẽ obligaron
ẽ obligo de mendadre de pedro negro
de ẽ de los anales amssen de mendadre
de los ẽ ẽ ẽ de mendadre
de mendadre y rabiero publica ẽ de
nimo ẽ dignicios ẽ ẽ de pagar ẽ
large

ẽ ẽ

ẽ ẽ de mendadre ese de
ese sea ẽ ẽ de mendadre
de clerigo de mendadre de ẽ
do por dize no sabe escrebir

y por el obligado no saber escribir me fota
escribo
de mendadre soy testigo de lo sobredicho

...

...

...

Pegnesa

Dc̃ dñ dremby$ amo
a de terby ofre

Dc̃ a dñe de mayo anno dñi mill cccc lxxxvi regnante dñ pedro nauarro
rege dicebat testes infrascriptos fuisse coram
la presenta [illegible] dño vernardo de thyar
te marma ta frellano ros̃ides de olzan
ta frellano yermano dela dicha ingrazma ta frella
no rogant dñe barsolomea ta frellano ros̃id
ges muller que es de seya bender camarer
de zezma cela mudar de gnesa fue personal
mente constituta ros̃ius dño dicho olzan
bender camarer de gnal dze valer
o semeiantes palabras en effecto de gnadi
rauerunt ipsa dicebat a grietes dichos negar
nu de mudar marbra ta frellano johan ta
frellano e ata dicha barsolomea bendedor
Judges muller suya que remo los dichos
marma de dicho marma de mayor de
ta frellano e johan de thyar e ambos ensem
ble atendiendo entrambos los manyatorales de
dicha barsolomea ta frellana fue muller dicho
nellos regnum rogando e pregando por dños re
gnantes los manyatorales respondendo por dicho rey
don pedro nro señor dellos grales les fazia cabtar
offrecio en qualquiera forma sagnados que les
tegnera dellos regnizca e dellos regnum
que les deuia ser pagado e cabtados offrecientes
que les dexasse tener e gouernar los dichos
bienes e drechos que les regnian
que les demandauan ala dicha barsolomea
ta frellano sino muller sagnal ellos de remanen
sa y a ellos mismo regnizca ala dicha barso
lomea fuit muller que es e ros̃ondio ella
mano pronto rotano ellos de gnal dellos mo
de especyado de sos dannos e menoscabos e
de costas procesales dineros de ello e ala
allende [illegible] pidio protestar se pidio segnt

De
De el gnal regnado de dom pedro nauarro non se feyen
nesciendo acto publico e testimonio los dichos marma de
[illegible] marma ta frellano e johan de thyar ta frellano
[illegible] de gnes de la ciudat de tudela
barsolomeo ta frellano parte de la una e dicha
dicha barsolomea ta frellana parte de la otra
la dicha barsolomea ta frellana fue muller
de zezma [illegible] e dicho johan bender respondio e dixo
que el dicho barsolomeo ta frellano fue
muller mesma e los dichos marma de yuso nombrados
mas [illegible] publicos testimonios e largo

Barsolomeo delo puyo e pedro de salas
ofre

Dc̃ dñ dremby$ amo
a de terby ofre

remanda
a

A dc̃ de marzo [illegible] cabtar vezmo de
la mudar de gnesa de fue muller fuesse
bender e vendedora remanda dicho e dicho pedro
de mos sen [illegible] marma de
mudando que les dexasse tener cabtar e gnar
fue los dichos bienes bienes moneda [illegible]
en el regno de aragon los gnales prometio e se obligo
en forma [illegible] los gnales prometio e se obligo
de mayor [illegible] que les dexara tener e
pacifice [illegible] e por ello por pe
na [illegible] e so [illegible] regnido e obligo
e [illegible] e obligo en especial dicho
fuit [illegible] de gnesa de [illegible] ros̃ido
[illegible] e [illegible] [illegible] e
[illegible] [illegible] e [illegible] e
[illegible] [illegible] e [illegible] e
[illegible] [illegible] e

ronsumyenssobrelumbrera Dicte[n]o dezeno[n]o mes y ano[n] dicho[n]
6 Sabed de pasmal de xamorralan
rador d'esmo dela [illegible] d'yuesta
artenbram Reconbiderant que de[n]
nygea maria de sada [illegible] vnd
idiota de cab[illegible] Johan lokmo de[n]mo
dela [illegible] d'yuesta y bos fus fijos
tengadona la sarra Junto ros dopra
nerd de [illegible] de[n]es pabimos
ycombo e [illegible] bara [illegible] largo
las dal rango en [illegible] de la parede
fu frances y [illegible] y dela [illegible] fu frane
ros lgnal bentana [illegible] tudo do
nyola y no pueda [illegible] agrello
[illegible] en trauesa bentana y lumbre
dela [illegible] dela arga maya de
sada [illegible] es [illegible] arga [illegible]
[illegible] de la arga [illegible] bentana
que [illegible] [illegible] de[n]es fu frane
ros [illegible] es [illegible] dela [illegible]
maya de sada [illegible] fijos que pueda
[illegible] y [illegible] [illegible] bentana
y [illegible] [illegible] y dela bara
declarado [illegible] en la dicha [illegible]
[illegible] es [illegible] dela [illegible]
que el dicho pasmal de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] en la gral [illegible]
[illegible] no [illegible] [illegible]
el dicho Johan lokmo de[n]mo y fus fijos
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Johan lobaraz es
[illegible] [illegible]

Con los presentes capitolos infrascriptos capitolos matrimoniales
trate la diuina gracia assi de fecho y efectuo como de
la gracia de dios todo uno cumplidamente los honorables
juan de ayerbe mayor hijo legitimo y natu
ral don pedro de ayerbe señor de la villa de ayerbe
de la una parte y la noble y virtuosa señora
doña juana de bolea hija legitima y natural
de don felipe de bolea conde de aranda y de la
noble señora doña juana de cardona condesa
de aranda sus padres y parientes y amigos
de la otra parte y para fazer y hazer
fija legitima y natural de dicho señor conde
de aranda para fazer y hazer la honorable
señora doña juana de bolea con voluntad y expre
sso consentimiento del dicho señor conde
de otros parientes y amigos interuenientes
de la otra parte los quales capitoles y ma
trimonio an seydos todos de la forma
y manera siguiente /

Et primo los dichos juan de ayerbe mayor et
don felipe fazen tomar y rebir por marido
y muyer muyer y marido por palabras de
presente segun la ley de dios y manda santa
pedro y pablo y la yglesia de
santa de roma lo confirmo /
Et fazen el dicho juan de ayerbe mayor en
cara y nuda del dicho matrimonio et con sentimiento
con de aquel lo dicho y fazen
de sposa muyer fija legitima y de

...ayo ...gateros entre sy tardar el uno a saber es la
...ra el dicho de sanct martin de ... de
... mill quinientos treynta y siete el dia de jueves
... ciento treynta tres sueldos quatro
dineros et para el dicho sanct martin que sea en
tera del anyo de mill quinientos treynta ocho que
sean otros setecientos treynta tres sueldos qua
tro dineros et ahi mesmo para el sanct martin que sea
entera del anyo del nacimiento de nuestro señor jhesu
christo de mill quinientos treynta y nueve otros
dichos setecientos treynta tres sueldos quatro dineros que
sera a fin de paga
de los dichos dos mill y setecientos sueldos la qual
paga

Et es pacto y condicion entre las dichas partes
que pagado que sea y dicho pedro de yo mayor los
dichos dos mill sueldos que a dicho juhan de yo
mayor hermano
mayor offrece el dicho juhan de yo mayor hacer
nyr et obligado a hacer tener et tenga que de fenecq mas
dicho su padre de quales quier actores et peticio
et demandas assi civiles como criminales
del mundo fasta la data de la present carta
et demandar al contrario en juhicio o fuera de juhicio en otra
qualquiere manera assi por parte parte como por
mismo por siempre eternal como en nota qualquiere manera
fasta la dicha fornada et dia de oy

Et ahi mesmo es pacto y condicion entre las dichas
partes que pagado que sea el dicho loriente fener
a la dicha y sobredicho juhan de yo mayor los dichos
dichos juhan de yo mayor los dichos dos mill sueldos et
tos sueldos la dicha y sobredicha fenecq et nyda et
obligada convencida y executada con sentimiento
del dicho su hermano y sobredicho et por al present
quite.

...rapuila manu forada perpanes / neado meiar
... dem mensis decembris anno a. d. mcccc...
...ffre [illegible] mer peny rapporter ...ffre
...m dicte partes [illegible] ...mmet [illegible] ...et ad [illegible] ...rapinis manu forados [illegible] ...pro[illegible] pare [illegible] ...ad [illegible] ...obligatis personis [illegible] ...rinch [illegible] ...non [illegible] ...[illegible] ...[illegible] ...[

albara

199

arrendamiento del huerto

Dada de plegado y afrontado el rapumbo de las
[illegible] prior [illegible] y convento de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] arrendado [illegible] [illegible] [illegible]

de
Unos possessiones del rampo
ramos y rebona qne ella mijer
delos y de mica seros en dir
tud de dnas cartas sinssoyas
de sennssima emanadas de bra
sedador delbarme o de fazren
tes por los prior lebro
uento delbarme dela mitad
del neso consserijo delablanas de
rbajos

Paulus de arans canonicus sedis oscen. Iuder-
et conservator apostolicus iuxta primi legedor. tre-
cumpti prioris fratrum et conventus beate
marie de monte carmelo civitatis oscen. primi
privilegiorum dicti ordinis Romanorum pontificum
concessorum et confirmatorum et specialiter
nature vigore quarumdam bullarum et litte-
rarum felicis recordationis domini pii pape
quarto concessarum et per dominum sixtum papam
eius successorem confirmatarum et innovatarum
beate marie de carmelo ecclesie et prefec-
tum vigore clausule insertarum et finaliter primi
legii magna magnum nuncupati super alia
in se tenentium et continentium inter alia
Ac ut dicitur obtinuisse et impetrasse dicuntur
Roma apud sanctum petrum anno incarnationis
dominice millesimo quadringentesimo nonage-
simo tertio quarto kalendas decembris
pontificatus sui anno quarto / quod dedic
tam nuper electionem et notorium constat fac
to publico mandato facto inter vos et vestros
fratres oscenses dilectissimos filios anno
a nativitate eiusdem millesimo quingen-
tesimo tricesimo et tertio discretos
Jacobum navarri notarium publicum et ordi
nis beate marie de carmelo provincie aragonie
et discretos Jacobum navarri notarium
et discretos Jacobum navarri notarium

dictis pro propria corum auctoritate potuissent
filios comunitate et promissionem recipere et eos
utiles dominos consolidatos esse et dixerunt et
pretendebant et actualem vere et corporalem
possessionem ipsorum amplius non habuissent
habendum recipiendi et alia facienda de dicta tributacione
et dicte tributacionis contenutis in nostris
et singulorum predictorum priorum dictis
et dicti capituli dictorum monasteriorum
erant et sunt jurium usus et possessio
adquisitum habendi tollendi
percipiendi et impetrandi dicta jurium consue
tudinis et de dictis et de dictis et de
tributis et de dictis et de dictis et de
usus et consuetudinis et de dictis et de
ceptis et de dictis et de dictis et de
et de dictis et de dictis et de dictis
et de dictis et de dictis et de dictis
et de dictis et de dictis et de dictis

trafs osce et nonnullis alis et ceteris qui-
bus ritis quib⁹ usq⁹ hiesc habentib⁹ dicit dicto
p̄ro q̄ quāt⁹ de tempore dictis compos
cantiris et corone fuferij confr̄s specificat⁹
et designat⁹ tenere et obtinere et
tenere dictos campos cantiris et corone fu
ferij confr̄s meliorat⁹ et no deteriorat⁹ et
solvere dicti tributi dicti primi dicti proc
ris anno quolib⁹ futuro fuferij et
condiciones predicte contractus emphitotici conte
ti fer nate empcionis et traditionis alte
men predicti minime fuspecti dicti com
pos cantiris et corone fuferij confr̄s spe
cificat⁹ et designat⁹ detinerent et
minime meliorarent corr̄ temp⁹ alie
narunt et spolia li et obligarunt ven
dider̄unt et transportarunt absq⁹ consen
su et licencia dicto⁹ primi dicti cantiris
et fuferij et cessant fuper dicto
tributi fuferij mencionati tributi per
fute emendemus et volum⁹ ac
et fuper dicti et fen alis condicionib⁹ fuper
tis tributi dicte contr̄t⁹ et fen corr̄ ali
qua de fecerunt et fuper de fecerunt fta
et tenere q̄ dicti campi cantiris et corona
tributi fuferij confr̄s specificat⁹ et

designat⁹ fuccedent fuccessiue in confr̄s ac et predic
tos primo dicti primus et fen pere corr̄ possede
runt erant et funt fer nati fer nad⁹ co
mixtat⁹ et fuccomixti receptis et habitac
corr̄ vtilc dominus quantea fuerat
diutissime fuit erat et est consolidatu
in directo et corr̄ et cum tr corr̄ fuit erat
et est absq⁹ tra alis actualiter et corpora
liter possessio et vt sic et alter fuerunt et
sunt effecti verus et possessores fu
cubitati dictor̄ campor̄ cantiris et corona
fuferius confr̄s specifi cat⁹ et designat⁹
et cuiusq⁹ corr̄ et eor̄ quorumcumq⁹ et fin
gulor̄ p̄ remissor̄ et alior̄ vniuersor̄ primo
dict⁹ p̄ et fen alis eor̄ nomine vice et jure
mandato dep̄fis zaimo et fizmudi aben
tafi vt fuos fuos et p̄prios et fen dicti capi
tuli habuerunt tenuerunt et possiderunt
habebant tenebant et possidebant ac et
de p̄nti habent tenet et possident dict⁹
campos cantiris et corona fuferius confr̄s
specificat⁹ et designat⁹ fuccedendo et tra
dendo q̄ando fubditis campis cantiris et
corona stando habitando et comorando
et in campis et corona fumendo et alia
tenendo campos cantiris et corona quando

A. H. P.
HUESCA

puntando fodiendo arbores cindendo ri
neando et predicta fieri faciendo fu
rando et fen mandado et ffacen et can
de regendo gubernado et ad ministra
do Cognoscia functus sua pretoy vtilita
tes et emolumenta ereis pnemptes
et pnemencia habendo exhigendo pe
tendo colligendo recuperando et re
cipiendo habendi eyeb; ripeti colligi
recuperari et recipi faciendo singula
singulis put continet Refe rendo
Et suos ppios et fendicti. capitul lict
fencontrictu vsus atq utilitates conver
tendo et converti faciendo / Et de emn predic
ta et alia et singula predicts et circa
ea faciendo vtendo et exercendo ficq vti et
exercere ffaciendo subendo et fen mandado
de talibz et simlibz campis curiis vezis et
dubitatis et posse ffore fuet de talibz
rebz et bonis de pnte et etis facere con suane
runt possint et debent / Et pro et als eius va
ra realis actualis et corporalis possessio ad
quirendi et seruandi et retinendum Et hoc pe
nnm et dictum annos et dies et per vnum diem ultra
et vltra et plenius et per
citra et vltra et quotiens et quotiens
pmos possessiones et possessiones fidis et fendibz

agnitibz suis et causa habuerint et habent
ffici et suffizere pot et debet ad legitima
tenis pscriptoes sic talibz et similibz intro
ducet continuand ad finiendu et fenad pu
tra scripta pmissione et finiendu et hac pacifice
et quieta sine vi violencia nec contradicti
de emn sup dicta molestia sup et suffrascrip
ta / Et hoc cionibz et videnti cia et videnti
valentibz et fu aligno non contradicentis suos
expresse cant salt tacite tolerantibz et ap
tibz pdictis et superiorib; et no multis
aliis et ceteris qlibz suis valt mate dicit ot
pmit dicto pro qua quage de sua nec alia me
mo fuerit nec hit molestando et nebato nec su
quietando sua sua posse ffore subpna existit sua
meadem fuit dzat et est tuendo manute
nendo et regendo et defendendo actme
pdictis minima sua pactis negotiis fidei
dd notidm dictis pmis dicti pro pmenit et ea
damnuit intelligi qz predicts et superiorib;
et no multis aliis licet malo modo volunt conatis
et intenbit dicts dictis emb pmis pnebazemo
le ffaza et fenfngna tuis sua et sua posse ffore
dictor campor cultiziis et corone suis fidei
specifficatis et de signatis et fenominatis corpalib;
et emptis et singulis ac minoris et sua pzalib;
cibo et singulis gente dicti et hac contra sua
pricio et dampnu zazes et ingrandu gravami
na sua contra pce judicium dictor pmis dicti pro

dictis nec no lacu et pistrano predictis et
superius notatis et ceteris quibuscumque nec dictis pro
cum dictis nec eorum principalem et feudorum fructus
florem tribet molestet nec inquietet nec tur
bare molestare nec inquietare faciat juba
at nec mandet ant fieri faciat dictos seu pro
pter aliorum quorumcumque et singulos premissorum nec inju
riis et omnibus et singulis antedicto fuo agrum bonis
molestationibus per tribunes et inquietationum
cessent penitus et desistat et desistere
faciat judicata vel fignas in stagnis cum
habent etc et parte adhuc in presentia non
mandando in tale juxta et aliis faciendis et
premissis desistat ant aliquid fiat in talibus
preiudicialibus esse videatur procuratorem et pro
curatorem et debet jus et justicia fibi fiat
ut fuit quale decet mutatis mutandis petendo pre
missis et quilibet singulis et tenere et servare et
ad omnia et singula stringere et compellere
et coram se quibus supra fiat medio juramenti in
ut vestra fuit et consuevit et legitime et pu
blice vnus tantum testimonio de la cindat de tuesca cum mando le
gaza que conste et plantero de dicto loco
cum cadena publica et plantero de dicta
villa de ayerbe et la corona con dos cuchillos
publicos et dos partes et tenuit juramentum
fidelitatis juxta modum quo premittitur de juri

oblatis cautis prut in eade continetur idem
petro nabazdo qui predicti petit per nos dic
tam inuisitam recipi et admitti et fieri procedi
pmittit et pmodum sic et prut in eadem co
tinetur / nos dem attentis predictis inuisitam
in certa visa et recognita et contenta mea pro
nobis inpremissis mandamus vocari fecimus
vos dictos Jacobi nabazdi et ludouicum degn
zzea et alios quos sunt seu intendunt in
se putare et pretendere in forma solita
et assueta ad videndi et audiendi racionis sigilli
tabebatis et fen habebat quare contenta in
dicta inuisitam fieri fieri non debeat seu vt
illatum est nobis placeret die et causa predicta
cognoscendi et fen litteris citatoriis exhibitis
osce et pmissa exposuerit et fer com
parebat ostendi et allegauit vt hec
et alia certiorem per nos dictis inuisitis
Lacio citari et apparet me quid citatio
fuit facta vobis dicto Jacobi nabazdi et ludo
uico degnzzea et aliis suis in se putatis
de litis citatoriis mandatis de per Johannem
de prevenam curie et aliis pubicatis / quibus die et causa predictis litteris
citatoriis expressatis ad nanc diem vobis comparere
minime curastis nec cetera fecistis / propter die
tos / petit et requisuit et talem racio
nem offerri contra dictam inuisitam

vos dictos Jacobi nabazdi et ludouicum degn
zzea et alios citatos no comparentes nec
aliquam racionem contra dictam inuisitam
offerentes continuatis et putatis et inuisi
tatis contis dicta inuisita recipi et admitti
et fieri que in eade Lacio et cum tenore petitur
et continetur / Et licet pluries de gracia inuisi
tis expectati actenus pro parte vestra fuisti
ent vocate contra dictam inuisitam racionis
imo inuisitis per nos contis in putatis vt hec
et alia per tenore processus coram nobis plenius
de constat / Nos tenore presentium vocatis
ad que et in eo contenta nos in omnibus ob quod
dicta causa iam in manibus deliberacionis
recepte dicte inuisite et audite die presenti
et subscripto dictorum causa iuris fuit
deliberacione fuit recepto dicte inuisite
dictorum petitionibus nabazzadi ratione pretato in sen
tie et petente in contis vestri dictos Jacobi nabaz
di et ludouici degnzzea et aliorum quorum
fuit esse putacionem primo cum iuris scripti
tis fulcitum quibus in nostris moderni nostrarum
de causis canonicis legibus oscen fuit deo ac
tenatos applicatis decidos / prioris fuit nunc
rabdate maie de mote carmelli ciuitatis osce
per eos debite visite priuilegiorum suorum maxima
pro uno tenore assumpto vnito et electo
de et in consilio magistri rabelli legum doc
torum assessoris sinceriter et actentis con

tenti[s] Jnpriti pr[e]ffur Juris[t]am oblata pozdis
cred[i] petri nabazio notarii canfiden et
[d]ile dicte cuitat[is] et garzate et dictor[um] pri
oris fratrum et conventu predicti mona[ste]
rij beate marie del cazuet dicte cimitat[is] Ju
et fing canpiglionis et corona contigna et
alias Jnfrascripte dicte Juris[di]cionis conflit et de[sig]
nate Letipimo et admittimo ac fingulis dictor
principalis dicti petri nabazio et fencorsi
nen Juet et fingulis posfessionibus et alis
ois Jndicta Juris[di]cione contingentibus tuendi manu
tenendi protegi pariter et defendi mandan
mo Jnlybentes et p[re]cipimus Jndicte Juris[di]cionis nen
tes presentis sig condempnando et stagnum
cionem Jnfrascriptis de premissis et eorum co
cedendo lr[a]s et fing et inquirendi nunciacio co
modo quo p[re]dictum est per nos lata et pmul
gata dicto petri nabazio et pdictis vel
et Jus tam ute et certe latam et pmulga
ta acceptamus laudamus et approbamus et ip[s]
rum pcat[or]e nos concedisibi et pactis fue
litez et Jntimatorias decisiones et alias
fing pmissis necessarias solitas et opor
tunas p[ro]dicte sentencie fine pnunciacio
nis per nos eo Jnstante et petente fieri
conce[de]mo do et forma legitent quas pre
vobis dictis Jacobo nabazon Ludouico de Luna
et aliis dicta sentencia fongmunciacionem per

nos lata et pmulgata et omia et fingula pre
contenta Jntimamus nec no et pntes volumus
et autha apostolica qua fungimur Jnlyac
parte mandamus tuen manutenen et protegi
pariter et defendi dictos et ipsorum prioris
fratres conventu et capitulu dicti mona[ste]
rij beate marie del cazuet ante dicto et
dicti proc Jn et super dicta posse Jnde dictor
campor et tiis et ratione Jndicta Juris[di]cionis
et de signatis et qua pacem ant[e] mihi de
fferri Juris[di]cionem recipere Jnsi fuerit debitum et
quatus effectum Jdeirco auctate apostolica qua
fungimur Jnlyac parte dicto petro nabazo
Jnstante et requirente vobis dictis Jacobo
nabazon et Ludouico de Luna et aliis dic
mo nec no districte precipiendo mandamus
ac presencium tenore Jnlybemus ne no dis pre
dictis Jndicta Juris[di]cione et pfficiis dicto
alis dictos priorem fratres conventu et
capitulum dicti monasterij beate marie del
cazuet ante dicto et pro dictis pmissis tuz
betis vexetis molestetis aut Jnquietetis tur
bare vel pace molestare aut Jnquietare
faciatis Jn et super dicta posse[ssi]one dictor
campor et tiis et ratione Jndicte Juris[di]cionis
superius Jnserta et dotatis et effectuatis
alis pcontra[ri]um feceritis quod ecedimus ultra
pre dicta pena procedendo contra vos et vrum

quemlibet fr et super premissis aut iuris fuerit
et racionis ceterum per quod fr libenter multum
magnificis quoque spectatis viris gubernatori
generali regni aragonum et loci officium regie
tenentis aragonum et iusticie curie supremi
nec non honorabilibus et prudentibus viris aliis viris tam dicte sedis
officialibus gubernatis qui loci officium regentis ac cetera
iusticie iuratis baiulo maiori calatayudi et aliis officialibus regiis et secularibus regia et secundum
ius iurisdictionem et honorem dicti fuit dicte
curie aragonum et civitatis eorum ne de cognitione dicte
causa coram iudicibus et iudice fuerint dicti
coram eis ante alterum eorum cogant seu compellant nos predictos esse penitus et
efficiat ut sic de iure fieri teneantur
alias iuncti fuimus necessitate oblatibus habere
remedium et petimus fr et super premissis aut iuris fuerit et racionis
dicte sedis ne ipsis amenuti animo nativitatis
tate domini millesimo quingentesimo
mo septimo

GOBIERNO DE ARAGON